



Ayuntamiento
SANTA LUCÍA
de Tirajana

OFICINAS MUNICIPALES

Avda. de las Tirajanas, 151 Tlfs: (928) 72 72 00 Fax (928) 72 72 35
35110 Santa Lucía – Gran Canaria

N.I.F. P-3502300-A N° Rgto : 01350228

SECRETARÍA GENERAL
LAMT/RAC

ACTA Nº 08/2025

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO, EL DÍA 31 DE JULIO DE 2025.

En Santa Lucía de Tirajana, siendo las 10:03 horas del día 31 de julio de 2025, se reúnen en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, sita en la Plaza del Ayuntamiento, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde D. Francisco José García López, los Sres/as Concejales/as: D^a. Yaiza Pérez Álvarez, D. Ramón Leví Ramos Sánchez, D^a Minerva Pérez Rodríguez, D. Roberto Ramírez Vega, D^a. Ofelia Alvarado Santana, D. José Mario Bordón Vera, D^a Arminda Santana Alonso, D. Juan Francisco Guedes González, D. Julio Jesús Ojeda Medina, D^a Verónica Suárez Pulido, D^a Olga Cáceres Peñate, D. José Miguel Vera Mayor, D. Saúl Antonio Goyes López, D. Santiago Miguel Rodríguez Hernández, D^a Ana María Mayor Alemán, D. Alejandro Javier Betancor Mendoza, D. Sergio Méndez Santiago, D. Juan Eusebio Ramos Talavera, D. Antonio Abraham Gómez González, D. Sergio Vega Almeida, D. Juan José Ramos López, D^a Eva Lucía Araña López y D. José Manuel Moreno Pérez.

No asiste y se tiene por excusado al Sr. Concejel: D. Pedro Sánchez Vega.

No asiste la la Sra. Interventora Municipal, D^a Noemí Naya Orgeira.

Con la asistencia del Secretario General de la Corporación, D. Luis Alfonso Manero Torres, a fin de celebrar sesión ordinaria, en primera convocatoria y tratar de los asuntos incluidos en el orden del día.

ORDEN DEL DIA

1.- APROBACIÓN DEL ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 26 DE JUNIO DE 2025.

El Sr. Presidente pregunta si hay alguna observación al acta de la sesión ordinaria de fecha 26 de junio de 2025, sin que ninguno de los presentes haga uso de la palabra.

Sometida a votación la referida acta, resulta aprobada por 21 votos a favor correspondientes al Grupo Nueva Canarias–Frente Amplio Canarista (NC-FAC) (9), al Grupo Socialista Obrero Español (5), al Sr Concejel del Grupo Mixto: D. Sergio Vega Almeida (1), al Grupo La Fortaleza de Santa Lucía (3) y al Grupo VOX (3); y con una abstención del Sr. Concejel no adscrito: D. José Manuel Moreno Pérez (1).



Para acceder a la exposición realizada en este punto pinche el siguiente enlace:

<https://audioacta.santaluciagc.com/reproducirpleno.php?tiempo=00:00:34&id=70>

Se hace constar que siendo las 10 horas y 5 minutos, se incorporan a la sesión los/as Sres/as Concejales/as del Grupo Mixto: D. Juan José Ramos López (1) y de D^a Eva Lucía Araña López (1).

2.-. APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL TECHO DE GASTO DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DE TIRAJANA PARA EL EJERCICIO 2025.

Por la Presidencia se da lectura del punto a tratar, cediendo la palabra al Sr. Concejal-Delegado de Hacienda, Gestión, Recaudación e Inspección tributaria, Nuevas Tecnologías y Administración Electrónica, Régimen Interno y Patrimonio: D. Roberto Ramírez Vega, quien expone los términos de la propuesta.

Finalizada su exposición, la Presidencia abre un turno de intervenciones.

Teniendo en cuenta el Informe emitido por la Intervención Municipal que figura en el expediente, y cuyo tenor literal es el siguiente:

“INFORME DE INTERVENCIÓN

Asunto: “Cálculo del límite de gasto no financiero del Presupuesto General del ejercicio 2025.”

Con motivo de la aprobación del presupuesto del ejercicio 2025 y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y del artículo 4.1.b) 6º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, Noemí Naya Orgeira, en calidad de Interventora General del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana emite el siguiente

INFORME

I.- LEGISLACIÓN APLICABLE.

- *Artículo 135 de la Constitución Española.*
- *Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPSF).*
- *Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la estabilidad presupuestaria, en su aplicación a las Entidades Locales (REP).*
- *Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, (TRLRHL) que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación al Principio de Estabilidad Presupuestaria (artículos 54.7 y 146.1).*
- *Manual de Cálculo del Déficit en Contabilidad Nacional adaptado a las Corporaciones Locales, publicado por la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE).*



**SECRETARÍA GENERAL
LAMT/RAC**

- Documento de [Cálculo del déficit en Contabilidad Nacional de las unidades empresariales que aplican el Plan General de Contabilidad privada o alguna de sus adaptaciones sectoriales, elaborado por la IGAE.](#)
- Guía para la determinación de la Regla de Gasto del artículo 12 de la LOEPSF para corporaciones locales, 3ª edición (12/03/2013), IGAE.
- Reglamento de la Unión Europea nº 549/2013 relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales -SEC-2010-.
- Manual del SEC 2010 sobre el Déficit Público y la Deuda Pública, publicado por Eurostat.
- Orden Ministerial HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la LOEPSF.

II.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA. El límite de gasto no financiero constituye el techo máximo de recursos disponibles que el Ayuntamiento podrá asignar entre todas las atenciones de gasto previstas inicialmente o que se puedan presentar durante el ejercicio.

Así, el límite de gasto no financiero, complementa el objetivo de la regla de gasto con el objeto de limitar el crecimiento del gasto público, estableciendo un tope de gasto que contribuya al cumplimiento del objetivo de déficit y al objetivo de deuda pública.

SEGUNDA. Las Entidades Locales ajustarán el desarrollo de la ejecución presupuestaria al principio de estabilidad presupuestaria, entendido como la situación de equilibrio o superávit computada en términos de capacidad de financiación, de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, no pudiendo incurrir en déficit estructural, por lo que éstas deberán mantener una posición de equilibrio o superávit presupuestario.

Por Acuerdo de Consejo de Ministros de 16 de julio de 2024, y tal como se informó en la reunión de la CNAL de 15 de julio, se fijaron los objetivos de estabilidad presupuestaria para el subsector local en el trienio 2025-2027, que consistían en el equilibrio presupuestario en los tres ejercicios. Estos objetivos se rechazaron por el Congreso de los Diputados el 23 de julio de 2024.

Posteriormente, el Consejo de Ministros, en virtud de lo previsto en el artículo 15.6 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (en adelante, LOEPSF) adoptó, el 10 de septiembre de 2024, un segundo acuerdo de establecimiento de objetivos, coincidente con el anterior, que fue presentado en el Congreso de los Diputados el 20 de septiembre y retirado de la tramitación parlamentaria por otro acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de septiembre de 2024.

	2025	2026	2027
SUBSECTOR LOCAL	0,0%	0,0%	0,0%
CONJUNTO DE LAS AA.PP	-2,5%	-2,1%	-1,8%
Capacidad (+) Necesidad (-) de financiación SEC-2010 % del PIB			



En cuanto al objetivo de deuda pública, dado que el artículo 15.3 de la LOEPSF establece que la fijación del objetivo de deuda pública será coherente con el de estabilidad presupuestaria, el objetivo de deuda pública aplicable al subsector local en 2025 será del 1,3% del Producto Interior Bruto.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, la variación del gasto computable no podrá superar la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española. Se entenderá por gasto computable los empleos no financieros en términos del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, excluidos los intereses de la deuda, la parte del gasto financiado con fondos finalistas de la Unión Europea o de otras Administraciones y las transferencias vinculadas a los sistemas de financiación.

La variación del gasto computable de las entidades locales, al igual que para el resto de administraciones públicas, no podrá superar la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española, que asciende al 3,2% para 2025. Esta tasa será del 3,3 en 2026.

2025	2026	2027
3,2%	3,3%	3,4%

Así mismo, en virtud de los artículos 4.2 y 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, en su redacción dada por la Ley Orgánica 9/2013, de 20 diciembre, de control de la deuda comercial en el sector público, deberá cumplirse el principio de sostenibilidad financiera, entendido como la capacidad para financiar compromisos de gastos presentes y futuros dentro de los límites de déficit, deuda pública y morosidad de deuda comercial, verificándose éste para cualquier actuación que afecte a gastos o ingresos públicos presentes o futuros.

Partiendo de las previsiones de ingresos y gastos del Proyecto de Presupuesto, **en términos consolidados**, se calcula el límite de gasto coherente con el objetivo de estabilidad presupuestaria.

Capítulos 1 a 7 de Ingresos	82.967.788,64	Capítulos 1 a 7 de Gastos	82.797.075,64
Ajustes SEC ingresos	-1.172.057,61	Ajustes SEC gastos	-1.300.000,00
Ingresos no financieros Ajustados	81.795.731,03	Gastos no financieros Ajustados	81.497.075,64
Superávit/déficit	298.655,39		

Para el cálculo del límite de gasto no financiero, que se expresa en términos presupuestarios, añadimos el superávit así calculado a los gastos considerados:

Techo de gasto no financiero en equilibrio:	83.095.731,03
--	---------------

CUARTA. El cálculo del gasto computable con motivo de la aprobación del presupuesto del ejercicio 2025 parte de la liquidación del 2024 con el siguiente resultado:



**SECRETARÍA GENERAL
LAMT/RAC**

GASTO COMPUTABLE		Liquidación 2024	PRESUP. 2025
SUMA DE GASTOS NO FINANCIEROS AYUNTAMIENTO		82.533.500,53€	80.651.304,25 €
<i>F. Esc. Infantiles, S.A.</i>		<i>+1.525.215,82 €</i>	<i>+1.675.000,00</i>
<i>Gerencia M. Cultura y Deportes, S.A.</i>		<i>+9.972.137,25 €</i>	<i>+8.924.000,00</i>
<i>Gestión Integral de Ingresos de Santa Lucía, S.L.</i>		<i>+1.239.850,36 €</i>	<i>+1.583.049,72</i>
<i>(-) Intereses</i>		<i>-185.018,17 €</i>	<i>-420.000,00 €</i>
		95.085.685,79 €	92.413.353,97 €
<i>(-)</i>	<i>Enajenación.</i>	<i>0</i>	<i>0</i>
<i>(+/-)</i>	<i>Inversiones realizadas por cuenta de la Corporación Local.</i>	<i>0</i>	<i>0</i>
<i>(-)</i>	<i>Inversiones realizadas por la Corporación Local por cuenta de otras AAPP.</i>	<i>0</i>	<i>0</i>
<i>(+)</i>	<i>Ejecución de Avaluos.</i>	<i>0</i>	<i>0</i>
<i>(+)</i>	<i>Aportaciones de capital.</i>	<i>0</i>	<i>0</i>
<i>(+)</i>	<i>Asunción y cancelación de deudas.</i>	<i>0</i>	<i>0</i>
<i>(+/-)</i>	<i>Gastos realizados en el ejercicio pendientes de aplicar al presupuesto.</i>	<i>-1.135.541,49 €</i>	<i>-1.300.000,00 €</i>
<i>(+)</i>	<i>Pagos a socios privados en el marco de Asociaciones público privadas.</i>	<i>0</i>	<i>0</i>
<i>(+/-)</i>	<i>Adquisiciones con pago aplazado.</i>	<i>0</i>	<i>0</i>
<i>(+/-)</i>	<i>Arrendamiento financiero</i>	<i>0</i>	<i>0</i>
<i>(+)</i>	<i>Préstamos fallidos</i>	<i>0</i>	<i>0</i>
<i>(+/-)</i>	<i>Grado de ejecución del Gasto</i>	<i>0</i>	<i>0</i>
<i>(-)</i>	<i>Ajustes Consolidación presupuestaria</i>	<i>-8.946.516,25 €</i>	<i>-10.036.278,33</i>
<i>(-)</i>	<i>Gastos financiados con fondos finalistas UE / AAPP</i>	<i>-14.255.375,37 €</i>	<i>-9.043.000,00 €</i>
<i>(-)</i>	<i>Aumentos permanentes de recaudación (art. 12.4)</i>	<i>0</i>	<i>0</i>
<i>(+)</i>	<i>Reducciones permanentes de recaudación (art. 12.4)</i>	<i>0</i>	<i>0</i>
GASTO COMPUTABLE		70.748.252,68 €	72.034.075,64 €



Como vemos, el gasto computable del ejercicio 2025, a tenor de la liquidación estimada del 2024, asciende a un total de 70.748.252,68 €.

QUINTA. Para el cálculo del gasto no financiero coherente con el objetivo de Regla de Gasto, se parte, por tanto, del gasto computable máximo establecido para el año 2024. A esta cuantía habrá que aplicarle la tasa de referencia del producto interior bruto de medio plazo de la economía española para 2025 (3,2%).

Límite de la Regla de Gasto 2025	73.012.196,77 €
---	------------------------

SEXTA. En base a los cálculos precedentes de la regla del gasto, el límite de gasto no financiero presenta los resultados que se muestran a continuación.

Para el cálculo del límite de gasto no financiero, que se expresa en términos presupuestarios, se añaden:

Gasto del capítulo 3º no agregado en 2025	420.000,00
Gasto financiado con fondos finalistas en 2025	9.043.000,00
Ajustes SEC gastos (+ o -)	1.300.000,00
Límite de gasto no financiero coherente con Regla de Gasto	73.012.196,77

LÍMITE DE GASTO NO FINANCIERO	83.775.196,77
--------------------------------------	----------------------

Se considera el límite menor de los dos calculados anteriormente:

Coherente con el Objetivo de Estabilidad Presupuestaria	83.095.731,03
Coherente con el Objetivo de Regla de Gasto	83.775.196,77
LÍMITE DE GASTO NO FINANCIERO:	83.095.731,03

SÉPTIMO. En base a los cálculos realizados, y en cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y regla de gasto, se establece que el límite máximo de gasto no financiero para el ejercicio 2025 es de 83.095.731,03 euros.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

En Santa Lucía de Tirajana, a fecha de firma electrónica.

LA INTERVENTORA GENERAL

Fdo.: Dña. Noemí Naya Orgeira

Vista la propuesta suscrita por la Alcaldía Presidencia, cuyo tenor literal es el siguiente:

“(…)

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO



**SECRETARÍA GENERAL
LAMT/RAC**

Visto que por el artículo 30 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera se establece que las Corporaciones Locales deberán aprobar un límite máximo de gasto no financiero, coherente con el objetivo de estabilidad presupuestaria y la regla de gasto, que marcará el techo de asignación de recursos de sus Presupuestos.

*Considerando que mediante Informe emitido por la Interventora General, de fecha 9 de julio de 2025, se fijaron los parámetros que figuran en el **ANEXO I**.*

TEXTO DISPOSITIVO DE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

En virtud de lo expuesto, se propone al Pleno de la Corporación, la adopción del siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Aprobar el techo de gasto para el ejercicio 2025 a los efectos de dar cumplimiento al artículo 30 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, por un importe de 83.095.731,03 euros.

SEGUNDO.- Dar traslado de lo acordado a la Intervención municipal a los efectos oportunos”.

Visto el dictamen favorable emitido por la Comisión Municipal Informativa de Hacienda y Régimen Interno.

Sometido el asunto a votación por la Presidencia, el Ayuntamiento Pleno acuerda por 15 votos a favor correspondientes al Grupo Nueva Canarias–Frente Amplio Canarista (NC-FAC) (9), al Grupo Socialista Obrero Español (5) y al Sr. Concejál del Grupo Mixto: D. Sergio Vega Almeida (1); con 3 votos en contra del Grupo La Fortaleza de Santa Lucía (3); y con 6 abstenciones correspondientes al Grupo VOX (3), a los/as Sres/as Concejales/as del Grupo Mixto: D. Juan José Ramos López (1) y de D^a Eva Lucía Araña López (1), y al Sr. Concejál no adscrito: D. José Manuel Moreno Pérez (1):

PRIMERO.- Aprobar el techo de gasto para el ejercicio 2025 a los efectos de dar cumplimiento al artículo 30 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, por un importe de 83.095.731,03 euros.

SEGUNDO.- Dar traslado de lo acordado a la Intervención municipal a los efectos oportunos.

Para acceder a las intervenciones realizadas en este punto pinche el siguiente enlace:

<https://audioacta.santaluciagc.com/reproducirpleno.php?tiempo=00:01:02&id=70>



3.- ACUERDO DE ESTIMACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR DON MIGUEL SÁNCHEZ VIERA, EN RELACIÓN CON EL ABONO DE CANTIDAD EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR LOS GASTOS OCASIONADOS POR EL EJERCICIO DEL CARGO DE CONCEJAL.

Por la Presidencia se da lectura del punto a tratar, cediendo la palabra al Sr. Concejal-Delegado de Hacienda, Gestión, Recaudación e Inspección tributaria, Nuevas Tecnologías y Administración Electrónica, Régimen Interno y Patrimonio: D. Roberto Ramírez Vega, quien expone los términos de la propuesta.

Finalizada su exposición, la Presidencia abre un turno de intervenciones.

Vista la documentación obrante al expediente, y especialmente, el Informe emitido por la Intervención Municipal que figura en el expediente, y cuyo tenor literal es el siguiente:

INFORME DE FISCALIZACIÓN PREVIA LIMITADA

ASUNTO: Indemnización por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo de concejal de aguas en el período 2015-2019 a DON MIGUEL SÁNCHEZ VIERA.

Minuta del procurador tramitación de las Diligencias Previas n.º 155/2018 por el Juzgado de Instrucción n.º 3 de San Bartolomé de Tirajana, en el que con fecha 10.06.2019 se dicta Auto judicial que acuerda el Sobreseimiento Libre y Archivo de las actuaciones

REMITENTE: Servicio de Asesoría Jurídica.

FASE DE EJECUCIÓN DEL GASTO: Autorización y disposición o compromiso de gasto y reconocimiento de la obligación (ADO)

Visto el expediente de referencia, recibido en Intervención General, y de conformidad con el artículo 214 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y el artículo 7 y siguientes del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, se emite el siguiente,

INFORME

DATOS DEL EXPEDIENTE	
Nº expediente:	752/2025 (PR/2025/4701)
Nombre del expediente:	INDEMNIZACIONES POR LOS GASTOS OCASIONADOS POR EL EJERCICIO DEL CARGO CONCEJAL DE AGUAS PERÍODO 2015-2019. GASTOS PROCURADOR DILIGENCIAS PREVIAS N.º 155/2018
Solicitante:	MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VIERA
D.N.I.:	43.273.755-Z
Importe que se justifica:	239,63 €
Aplicación presupuestaria:	9120-2260400 "JURIDICOS, NOTARIOS, REGISTROS Y GESTORIAS"



**SECRETARÍA GENERAL
LAMT/RAC**

EXTREMOS COMPROBADOS		
BASE 45 DEL PRESUPUESTO VIGENTE. FISCALIZACIÓN PREVIA LIMITADA. EXTREMOS A COMPROBAR EN TODOS LOS EXPEDIENTES.	SÍ/N O	OBSERVACIONES
La existencia de crédito adecuado y suficiente para hacer frente al gasto.	Sí	Consta en el expediente documento contable de retención de crédito (RC) nº operación 202500031781 de fecha 23/05/2025 por importe 239,63 € aplicación presupuestaria 9120-2260400 denominada "JURIDICOS, NOTARIOS, REGISTROS Y GESTORIAS"
La ejecutividad de los recursos que financian los gastos.	Sí	
La competencia del órgano al que se somete a aprobación la resolución o acuerdo.	Sí	El Pleno Municipal Art 13.5 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales dispone: "Todos los miembros de la Corporación, incluidos los que desempeñen cargos en régimen de dedicación exclusiva, tendrán derecho a recibir indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, cuando sean efectivos, y previa justificación documental, según las normas de aplicación general en las Administraciones Públicas y las que en este sentido aprueba el Pleno corporativo"
Que figura en el expediente informe propuesta favorable del departamento gestor en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 172 y 175 del ROF, en relación al acuerdo o resolución que se propone adoptar.	Sí	Informe emitido por la Jefatura de Servicio de Asesoría Jurídica con fecha 19/06/2025 Id. Propuesta: PR/2025/4701

OTROS EXTREMOS COMPROBADOS.	SÍ/NO	OBSERVACIONES
Que figuren los documentos justificativos y en cualquier caso conste: identificación del acreedor, importe exacto de la obligación, identificación de las prestaciones, servicios u otras causas de las que derive la obligación del pago.	Sí	Consta solicitud de D. Miguel Ángel Sánchez Viera con núm. Registro de entrada en este Ayuntamiento 2023-E-RE-20519 de fecha 27/11/2023. Y así constan también en Informe propuesta de fecha 19/06/2025 emitido por la Jefatura de Servicio de Asesoría Jurídica
Se aporta copia de todas las facturas y para importes superiores a 300 euros se	Sí	-Consta justificante bancario del mandamiento de pago al Juzgado



OTROS EXTREMOS COMPROBADOS.	SÍ/NO	OBSERVACIONES
adjunta también copia de las transferencias bancarias.		Instrucción 3 a nombre de D. ALEJANDRO VALIDO FARRAY -Consta Decreto dictado por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia el 19.06.2023 en el que consta que se despachó ejecución a favor del procurador Don Alejando Valido Farray; Y, que habiéndose satisfecho por Don Miguel Ángel Sánchez Viera la cantidad adeudada por importe de 239,63 €, se dispone declarar terminado el presente procedimiento de ejecución seguido a instancia de D. ALEJANDRO VALIDO FARRAY frente a DON MIGUEL SÁNCHEZ VIERA y archivar el procedimiento por la completa satisfacción del acreedor

Por lo expuesto,

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en la Base 43 de las de Ejecución del Presupuesto de este Ayuntamiento, en relación con lo establecido en el art. 219.2 TRLRHL, esta fiscalización se ha limitado a comprobar que figuran en el expediente los documentos y/o extremos que se relacionan, lo que en ningún caso exime al Departamento Gestor de cumplir todos los trámites y formalizar los documentos que exija la normativa vigente.

Visto cuanto antecede, y la normativa de aplicación, se informa favorablemente los documentos y/o extremos comprobados, por lo que a la Fiscalización Limitada Previa se refiere.

Teniendo en cuenta el Informe propuesta emitido por la Jefatura de Servicio de la Asesoría Jurídica, cuyo tenor literal es el siguiente:

“De conformidad con lo establecido en el art. 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y sin perjuicio de la decisión final que adopte el órgano competente, se eleva la siguiente propuesta de resolución,

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero- El 27.11.2023 con Registro de Entrada n.º 2023-E-RE-20519 DON MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VIERA, titular de NIF 43.273.755-Z presenta instancia general al Ayuntamiento, en la que expone que: “(...) Habiendo recibido requerimiento del juzgado, para el abono de honorarios de procurador, por actuaciones relacionadas con el ejercicio de concejal de aguas en el período 2015-2019 y habiéndolas hecho efectivas. SOLICITA “(...) Sea tenida en cuenta la documentación adjunta a esta solicitud y se proceda al reembolso de la cantidad satisfecha”.

A tal fin, adjunta la siguiente documentación:



**SECRETARÍA GENERAL
LAMT/RAC**

· Copia de la denuncia por presuntos delitos de coacciones, prevaricación administrativa y exacción ilegal.

· Auto Judicial de 10.06.2019 dictado por el Juzgado de Instrucción n.º 3 (Antiguo Mixto n.º 8) de San Bartolomé de Tirajana, en el procedimiento de Diligencias Previas n.º 155/2018 en cuya parte dispositiva se acuerda: "(...) Estimar el recurso de reforma interpuesto contra el 22.04.2019, revocando el mismo y acordar el Sobreseimiento libre y Archivo de las presentes actuaciones".

· Diligencia de Requerimiento de 01.06.2023 dictado por el Juzgado de Instrucción n.º 3, en las Diligencias Previas n.º 155/2018, en la cuenta de procurador 01, mediante el que se le requiere para que pague la suma que corresponde a la minuta del procurador, ascendente a 239,63 € o en su defecto, para que la impugne, bajo apercibimiento de procederse por la vía de apremio, si no pagare o formula impugnación en el plazo mencionado.

· Decreto dictado por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia el 19.06.2023 en el que consta que se despachó ejecución a favor del procurador Don Alejandro Valido Faray; Y, que habiéndose satisfecho por Don Miguel Ángel Sánchez Viera la cantidad adeudada por importe de 239,63 €, se dispone declarar terminado el presente procedimiento de ejecución seguido a instancia de D. ALEJANDRO VALIDO FARRAY frente a DON MIGUEL SÁNCHEZ VIERA y archivar el procedimiento por la completa satisfacción del acreedor.

****Segundo-***El 28.11.2023 la anterior instancia es devuelta por el departamento de intervención y por la Secretaría municipal; Y, con fecha 20.12.2024 se asignada al Servicio de Asesoría Jurídica municipal.

Tercero- El 23.05.2025 se expide Certificado de Retención de Crédito por importe de 239,63 € en la aplicación presupuestaria**: JURÍDICOS, NOTARIOS, REGISTROS Y GESTORIAS** mediante el que se indica que "(...) Para la aplicación que figura en este documento existe saldo de crédito disponible, quedando retenido el importe que se reseña"

Cuarto.- Emitida propuesta de resolución PR2025/4166 por la anterior Jefa de Servicio de Asesoría Jurídica, se devuelve sin fiscalizar con el siguiente texto "De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 75.4 de la LRBRL, el órgano competente para aprobar lo que aquí se propone es el Pleno corporativo."

Al presente caso, resulta de aplicación las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Española. El Art 23 CE reconoce el derecho al ejercicio de la representación política y a los cargos electos.

II-La Ley 7/1985, de 02 de abril, Reguladora de las Bases del régimen Local, (LRBRL). En concreto, el Art 75.4 señala que: "Los miembros de las Corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo."

****III-***El Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROFRJEL) en su art 13.5 dispone: "Todos los miembros de la Corporación, incluidos los que desempeñen cargos en régimen de dedicación exclusiva, tendrán derecho a recibir indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, cuando sean efectivos, y previa justificación documental, según las normas de aplicación general en las Administraciones Públicas y las que en este sentido aprueba el Pleno corporativo"

IV- Al respecto la Sentencia del TS de 04 de febrero de 2002 (EDJ 2002/2221) se pronuncia sobre la posibilidad de que la entidad local pueda asumir los gastos judiciales de los corporativos, al señalar que: "Tratándose de gastos de representación y defensa en un proceso penal, la Corporación puede, en uso de la autonomía local, considerarlos como indemnizables a título de gastos ocasionados en el ejercicio del cargo, siempre que no concurran circunstancias que obliguen a calificarlos como gastos realizados en interés propio o a favor de intereses ajenos al general de la entidad local. Para ello es necesario que se cumplan las siguientes exigencias:



a) Que hayan sido motivados por una inculpación que tenga su origen o causa directa en la intervención del miembro de la Corporación en una actuación administrativa o de otra índole realizada en el cumplimiento de las funciones atribuidas por las disposiciones aplicables a su actividad como tal miembro de la Corporación o en cumplimiento o desarrollo de acuerdos de los órganos de ésta. Estos gastos deben entenderse, en principio, que se trata de gastos generados con ocasión del ejercicio de sus funciones, pues la causa remota de la imputación penal radica en una conducta de estas características.

b) Que dicha intervención no haya sido llevada a cabo con abuso, exceso, desviación de poder o en convergencia con intereses particulares propios de los interesados o del grupo político o de otra índole al que pertenecen susceptibles de ser discernidos de los intereses de la Corporación, pues en tal caso la actuación no puede considerarse como propia del ejercicio de la función, sino como realizada en interés particular, aunque externa o formalmente no sea así.

c) Que se declare la inexistencia de responsabilidad criminal por falta objetiva de participación o de conocimiento en los hechos determinantes de la responsabilidad penal, la inexistencia de éstos o su carácter lícito. De haberse contraído responsabilidad criminal no puede entenderse que la conducta realizada lo haya sido en el ejercicio de sus funciones, sino abusando de ellas.

De acuerdo con lo expuesto, los gastos ocasionados, soportados y pagados de representación y defensa en un proceso penal que haya finalizado con sobreseimiento de las actuaciones o sentencia absolutoria de miembros corporativos pueden ser reintegrados por la corporación, siempre que se hayan cumplimentado los requisitos exigidos por la jurisprudencia reseñada y cuyo resultado permita considerar que no concurren circunstancias que obliguen a calificar los gastos reclamados como realizados en interés propio o a favor de intereses ajenos al general de la entidad local (...).

V- Asimismo, resulta de interés lo señalado en la Sentencia del TSJ Navarra de 22 de diciembre de 2003, donde se indica que: "(...) Alega el demandante asimismo que el concejal no solicitó al Ayuntamiento para que se le nombrase representación y defensa sino que contrató por su cuenta los profesionales que estimó pertinente sin que el Ayuntamiento acordara contratar profesional externo alguno y sólo después de concluido el proceso penal es cuando el Ayuntamiento resuelve abonarle los gastos. Tal alegación también debe rechazarse pues desconoce cuál es la naturaleza de la indemnización que se concede en el acto impugnado; tal indemnización (por intervención de profesionales externos al Ayuntamiento) es evidente desde un punto de vista cronológico que sólo puede darse (y concederse) a posteriori y no ex ante pues entonces nunca se podría hablar de « indemnizaciones por gastos ocasionados en el ejercicio de su cargo » (ex ante no se sabe si se han producido daños indemnizables) siendo además irrelevante que no solicitase defensa municipal pues tal solicitud es irrelevante y ajena a la naturaleza del instituto indemnizatorio que nos ocupa como con detalle exponemos en el siguiente Fundamento de Derecho, pues en cualquier caso se habría producido un gasto, en su caso, indemnizable bien por intervención profesional externa (indemnizable a posteriori) o bien por intervención de profesionales propios del Ayuntamiento— en este caso el Ayuntamiento ya habría asumido a priori el gasto (pues la intervención de profesionales del Ayuntamiento no excluye la producción y consideración como « gasto » de su intervención como en numerosas ocasiones tiene declarado esta Sala a la hora de tasar y exigir las costas por honorarios devengados por los Procuradores y Abogados de las Administraciones Públicas considerándose como gastos ocasionados en el proceso)."

**VI- **A lo expuesto, debemos añadir otros pronunciamientos doctrinales, como pueden ser los del Consejo de Estado, en su Dictamen 522/1991, de 23 de mayo (EDD 1991/22696), que afirma literalmente que: " (...) rige el principio de indemnidad, de modo que quien sufra por causa de su actuación pública, o con ocasión de ella, un daño, sin mediar dolo o negligencia por su parte, debe ser resarcido por causa que se localiza en la propia concepción y efectos de lo que es el ejercicio de una función pública; principio general que tiene su fundamento en el ya derogado art. 63.1 del Texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Decreto 315/1964 de 7 de febrero (EDL 1964/138)".

VII- La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-, en su art. 75.4, dispone que los miembros de las Corporaciones Locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo.



**SECRETARÍA GENERAL
LAMT/RAC**

Según el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, la Intervención deberá comprobar la existencia de crédito presupuestario y que el propuesto es el adecuado a la naturaleza del gasto u obligación que se proponga contraer; que las obligaciones o gastos se proponen al órgano competente (siendo este el motivo para devolverlo sin fiscalizar anteriormente) ;comprobar que la obligación responde a gastos aprobados y, en su caso, fiscalizados favorablemente, salvo que la aprobación del gasto y el reconocimiento de la obligación deban realizarse simultáneamente, fase ADO y que los documentos justificativos de la obligación se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación.

En este último punto lo indicado en el artículo 75.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local “Los miembros de las Corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo”. En el caso del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana, no está recogida en sus bases de ejecución el presupuesto, ni en otra normativa específica, una prescripción que permita asumir directamente estos gastos, por lo que será el Pleno del Ayuntamiento, quien deba aprobar el pago de la indemnización al concejal.

Por cuanto antecede,

Considerando que en el presente caso, consta acreditada la existencia de una denuncia por los presuntos delitos de coacciones, prevaricación administrativa y exacción ilegal, entre otros, a DON MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VIERA, en su condición de concejal de aguas, en el período 2015-2019, que da lugar a la tramitación de las Diligencias Previas n.º 155/2018 por el Juzgado de Instrucción n.º 3 (antiguo mixto 8) de San Bartolomé de Tirajana, en el que con fecha 10.06.2019 se dicta Auto judicial que acuerda el Sobreseimiento Libre y Archivo de las actuaciones.

Considerando que consta acreditado el pago de la cantidad de 239,63 € por DON MIGUEL SÁNCHEZ VIERA a favor de Don Alejandro Valido Farray en la pieza separada del Procedimiento no principal de Cuenta de Procurador-01, según Decreto Judicial de 19.06.2023 que declara terminado el procedimiento de ejecución y ordena el archivo del procedimiento por completa satisfacción del acreedor.

El letrado que suscribe propone al órgano municipal competente, el pleno municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana , adoptar la siguiente resolución, previo informe de fiscalización favorable de la Intervención Municipal:

TEXTO DISPOSITIVO DE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

PRIMERO-Estimar la solicitud presentada el 27.11.2023 por DON MIGUEL SÁNCHEZ VIERA, titular de D.N.I. n.º 43.273.755-Z con Registro de Entrada n.º 2023-E-RE-20519.

SEGUNDO-Autorizar, disponer y reconocer la obligación de pagar la cantidad total de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE EUROS CON SESENTA Y TRES CÉNTIMOS (239,63 €) en concepto de indemnización por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo de concejal a DON MIGUEL SÁNCHEZ VIERA.

TERCERO-Ordenar el pago a los servicios económicos del Ayuntamiento a favor de DON MIGUEL SÁNCHEZ VIERA, titular de D.N.I. n.º 43.273.755-Z de la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE EUROS CON SESENTA Y TRES CÉNTIMOS (239,63 €).

CUARTO- Requerir a dicho señor para que, en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a la recepción de la notificación de la resolución que se dicte, aporte documento de Alta de Tercero.



QUINTO- Notificar la resolución que en su caso se adopte al interesado con indicación de los recursos que en su caso procedan.

Visto el dictamen favorable emitido por la Comisión Municipal Informativa de Hacienda y Régimen Interno, que se tiene por reproducido.

Sometido el asunto a votación por la Presidencia, el Ayuntamiento Pleno acuerda por 15 votos a favor correspondientes al Grupo Nueva Canarias–Frente Amplio Canarista (NC-FAC) (9), al Grupo Socialista Obrero Español (5) y al Sr. Concejal del Grupo Mixto: D. Sergio Vega Almeida (1); con 5 votos en contra del Grupo La Fortaleza de Santa Lucía (3) y de los Sres/as Concejales/as del Grupo Mixto: D. Juan José Ramos López (1) y de D^a Eva Lucía Araña López (1); y con 4 abstenciones del Grupo VOX (3) y del Sr. Concejal no adscrito: D. José Manuel Moreno Pérez (1):

PRIMERO-Estimar la solicitud presentada el 27.11.2023 por DON MIGUEL SÁNCHEZ VIERA, titular de D.N.I. n.º 43.273.755-Z con Registro de Entrada n.º 2023-E-RE-20519.

SEGUNDO- Autorizar, disponer y reconocer la obligación de pagar la cantidad total de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE EUROS CON SESENTA Y TRES CÉNTIMOS (239,63 €) en concepto de indemnización por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo de concejal a DON MIGUEL SÁNCHEZ VIERA.

TERCERO-Ordenar el pago a los servicios económicos del Ayuntamiento a favor de DON MIGUEL SÁNCHEZ VIERA, titular de D.N.I. n.º 43.273.755-Z de la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE EUROS CON SESENTA Y TRES CÉNTIMOS (239,63 €).

CUARTO- Requerir a dicho señor para que, en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a la recepción de la notificación de la resolución que se dicte, aporte documento de Alta de Tercero.

QUINTO- Notificar la resolución que en su caso se adopte al interesado con indicación de los recursos que en su caso procedan.

Para acceder a las intervenciones realizadas en este punto pinche el siguiente enlace:

<https://audioacta.santaluciagc.com/reproducirpleno.php?tiempo=00:13:37&id=70>

4.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL PLENO MUNICIPAL, ADOPTADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2025, DE APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DE TIRAJANA



**SECRETARÍA GENERAL
LAMT/RAC**

Por la Presidencia se da lectura del punto a tratar, cediendo la palabra a la Sra. Concejala-Delegada de Solidaridad, Escuelas Infantiles y Recursos Humanos: D^a Ofelia Alvarado Santana, quien expone los términos de la propuesta.

Finalizada su exposición, la Presidencia abre un turno de intervenciones.

Vista la documentación obrante al expediente, y concretamente el informe suscrito por el Jefe de Servicio de Recursos Humanos y Organización, cuyo tenor literal es el siguiente:

“De conformidad con lo establecido en el art. 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y sin perjuicio de la decisión final que adopte el órgano competente, se eleva la siguiente propuesta de resolución,

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

PROPUESTA QUE SE SOMETE A CONOCIMIENTO Y APROBACIÓN DEL PLENO

Con fecha 24 de abril de 2025, el Pleno del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana, aprueba la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana. Dentro del plazo concedido para su examen, Don Juan Manuel Pérez Mendoza, en calidad de Secretario General de la Sección Sindical del Sindicato de Empleados Públicos de Canarias, (SEPCA) presenta reclamación contra dicho acuerdo.

ANTECEDENTES

I. *Mediante convocatoria del 23/03/2025, la Administración convoca a la MGN al objeto de negociar la modificación puntual de la Relación de Puestos de Trabajo. El objeto de dicha propuesta era el siguiente:*

“1º. Modificar el vínculo de laboral a funcionario del puesto número 2219 – categoría Pedagogo/a, adscrito al Servicio de Área de Promoción de la Autonomía.

2º. Disociar el puesto número 1522 denominado Jefatura de Servicio de Servicios Sociales Área de Infancia y Familia.

3º. Disociar el puesto número 1144 denominado Jefatura de Servicio de Servicio de Ordenación del Territorio y Sostenibilidad.

4º. Transformar el puesto número 1167 denominado actualmente “Arquitecto Técnico” en un puesto denominado “Ingeniero Técnico de Obras Públicas”.

II. *Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 24 de abril de 2025, adoptó entre otros, el siguiente acuerdo:*

“7.- Asuntos de urgencia. único.- Modificación de la Relación de Puestos de Trabajo. acuerdos que procedan”.



III. Que en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 55, de 7 de mayo de 2025, se publica el acuerdo adoptado de modificación puntual de la Relación de Puestos de Trabajo.

IV. El día 28/05/2025, con número de registro 2025-E-RE-9783, Don Juan Manuel Pérez Mendoza, en calidad de Secretario General de la Sección Sindical del Sindicato de Empleados Públicos de Canarias, (SEPCA) mediante escrito solicita:

“Que se tenga por presentado este escrito, con la documentación que se acompaña, se sirva admitirlo; y que, teniendo por realizadas las anteriores manifestaciones, se tenga por interpuesto en tiempo y forma RECLAMACIÓN contra el Acuerdo del Pleno Municipal, en sesión ordinaria de fecha 07 de mayo de 2025, de aprobación inicial de la Modificación Puntual de la vigente Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana, publicado en el BOP Las Palmas núm. 55, de 07 de mayo de 2025, y que, tras los trámites legamente establecidos, se termine dictando Acuerdo por el que, estimando la misma se declare no ajustado a derecho lo acordado en el mencionado Acuerdo, y se proceda a la negociación previa de la modificación de la RPT, respetando la normativa indicada.

V. Que el día 16 de junio de 2025, con número de registro 2025-E-RE-10772, Don Juan Manuel Pérez Mendoza, solicita que se tenga por presentado escrito en virtud del cual solicita que se tenga en cuenta la corrección de error, consistente el mismo en la fecha de celebración plenaria para la aprobación del expediente y donde dice 07 de mayo de 2025, debe decir 24 de abril de 2025.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Esta Administración desea recordar a la Sección Sindical SEPCA que, conforme a lo establecido en la normativa vigente —en concreto, el artículo 112 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas—, el cual establece expresamente:

“Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.”

De una simple lectura del escrito presentado se desprende que gran parte de su contenido no se fundamenta en los motivos de nulidad o anulabilidad recogidos en los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, sino que mezcla conceptos y contiene numerosas valoraciones subjetivas y cuestiones de oportunidad, que por más que puedan formar parte del discurso sindical, no deben ser tomadas en cuenta en el marco del procedimiento administrativo, y mucho menos en el marco de un recurso o reclamación en pleno respeto a la legalidad vigente.

Resulta especialmente llamativo que en un expediente que aborda una modificación puntual de únicamente dos puestos de trabajo —uno de ellos limitado al cambio de vínculo de laboral a funcional, sin variación funcional ni retributiva—, el sindicato haya presentado un escrito de 29 páginas, repleto de referencias a materias absolutamente ajenas al objeto del acuerdo impugnado, tales como Reglamento de la Mesa General de Negociación, Criterios Generales de las OPES, promociones internas, planes de empleo, y otras cuestiones sin conexión jurídica ni material con la modificación concreta de la RPT.

Debe recordarse que la impugnación de un acto administrativo debe ceñirse a los motivos de nulidad o anulabilidad contempladas en los artículos 47 y 48 de la Ley 39 /2015, y que el exceso argumental, y la inclusión de elementos dispersos e inconexos,



**SECRETARÍA GENERAL
LAMT/RAC**

desvirtúan el verdadero objeto del procedimiento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA: En cuanto a la presunta falta de negociación.

Mediante convocatoria del 23/03/2025, la Administración convoca a la MGN al objeto de negociar la modificación puntual de la Relación de Puestos de Trabajo. El objeto de dicha propuesta era el siguiente:

La propuesta de modificación de la RPT que se adjuntó tenía como objeto los siguientes puntos:

“1º. Modificar el vínculo de laboral a funcionario del puesto número 2219 – categoría Pedagogo/a, adscrito al Servicio de Área de Promoción de la Autonomía.

2º. Disociar el puesto número 1522 denominado Jefatura de Servicio de Servicios Sociales Área de Infancia y Familia.

3º. Disociar el puesto número 1144 denominado Jefatura de Servicio de Servicio de Ordenación del Territorio y Sostenibilidad.

4º. Transformar el puesto número 1167 denominado actualmente “Arquitecto Técnico” en un puesto denominado “Ingeniero Técnico de Obras Públicas”.

Asimismo, resulta necesario aclarar que en nuestro ordenamiento jurídico no existe ninguna disposición que imponga a la Administración la obligación de remitir a las secciones sindicales los informes elaborados por las distintas jefaturas de servicio como requisito previo para poder proceder a la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo (RPT).

En primer lugar, debe señalarse que dichos informes no son preceptivos. El Pleno, como órgano competente para la aprobación de la modificación de la RPT, no se encuentra jurídicamente vinculado a los informes emitidos por las jefaturas de servicio. Es decir, la Administración puede —y debe— identificar y atender las necesidades organizativas y funcionales que considere oportunas, adoptando las medidas correspondientes para su solución, con o sin informe previo de la jefatura correspondiente, en función de las circunstancias del caso.

Ahora bien, esta Administración, en aras de una gestión coordinada, en muchas ocasiones escucha y tiene en cuenta los planteamientos de sus jefaturas de servicio, quienes suelen aportar informes que contribuyen al análisis técnico de las necesidades detectadas. Sin embargo, si en un determinado momento la necesidad de modificación de la RPT emana directamente del concejal del área —quien, recordemos, es el órgano competente, y no se le puede dejar vacío de contenido sólo porque el sindicato considera que el informe verdaderamente importante es el de la jefatura de servicio, no existe obligación alguna de que dicha propuesta venga acompañada de un informe de jefatura de servicio.

Por tanto, no puede exigirse por parte de ninguna organización sindical la existencia de un trámite que no está previsto legalmente ni se puede encorsetar la potestad del Pleno



condicionando su capacidad de actuación a la previa emisión de un informe de necesidad por parte de una jefatura de servicio. Tal pretensión excede claramente el marco legal y vulnera el principio de autonomía organizativa de la Administración.

Recordemos que, en cumplimiento del artículo 37.b) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), los representantes sindicales tienen derecho a ser oídos en la determinación y aplicación de las retribuciones complementarias de los funcionarios, lo cual justifica su participación en los procesos de modificación de la Relación de Puestos de Trabajo (RPT).

Es evidente que, para poder ejercer esa función con eficacia, deben tener acceso a la información relevante sobre funciones, grupo profesional, titulación exigida, y demás elementos que permitan fundamentar correctamente la asignación de los complementos retributivos. No obstante, pretender ir más allá y arrogarse una potestad para definir o validar las necesidades organizativas de la Administración desborda claramente el marco competencial que el ordenamiento jurídico les reconoce.

En este sentido, si se analiza detenidamente el artículo 37.b) del TREBEP, se observa que en ningún caso otorga a las organizaciones sindicales la facultad de acceder a los informes internos de las jefaturas de servicio, con el fin de valorar o condicionar las decisiones de la Administración sobre la estructura organizativa o la modificación de la RPT. Es más, es la propia Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la que en su artículo 18.2 como causa de inadmisión de acceso a la información contiene entre otras a los informes internos entre órganos, administrativos, por lo tanto, la identificación de necesidades corresponde a la Administración, como titular de la potestad de autoorganización, sin perjuicio de que los representantes sindicales puedan participar en el procedimiento cuando en los casos en que así lo determine la normativa tal y como se ha hecho en el presente expediente. Y no exigir documentación que la propia norma de manera expresa excluye.

Por tanto, y a la vista de lo anterior, debe dejarse claro que la intención manifestada por el sindicato en su escrito —que revela su pretensión de conocer y fiscalizar los informes técnicos con el fin de establecer qué necesidades existen en la organización— no tiene cobertura legal alguna. Esa no es su función, ni es un espacio en el que puedan legítimamente intervenir.

Cuando dicho sindicato hace alusión al artículo 10 del Acuerdo-Convenio vigente, alegando que la Administración tiene la obligación de facilitarle toda la documentación técnica pertinente y toda clase de documentos necesarios para la negociación, debe realizar una interpretación que se ajuste a derecho.

Lo que no puede pretender este sindicato es establecer unilateralmente un procedimiento inexistente en nuestro ordenamiento jurídico, como sería la obligatoria existencia de informes de las Jefaturas de Servicio como condición imprescindible para modificar la Relación de Puestos de Trabajo (RPT). Dicho requisito no está previsto en ninguna norma legal ni reglamentaria, y, en consecuencia, no puede imponerse a la Administración. Si bien en ocasiones dichos informes pueden resultar útiles o convenientes, no constituyen un trámite preceptivo, y su ausencia no invalida el procedimiento, máxime cuando el órgano competente —el Pleno— no se encuentra vinculado a los mismos, sino que actúa en ejercicio de su autonomía para determinar las necesidades organizativas y funcionales del Ayuntamiento.

Conviene además recordar que la primera propuesta objeto de debate se refería únicamente al cambio del vínculo jurídico de una plaza, de personal laboral a funcional. Este tipo de



**SECRETARÍA GENERAL
LAMT/RAC**

*modificación, en sí misma, **no exige legalmente la emisión de un informe específico por parte de ninguna jefatura de servicio para ser valorada por el Pleno.***

*No se puede obviar que es criterio reiterado por nuestra jurisprudencia y la normativa básica aplicable —y conforme al principio de legalidad— que los puestos recogidos en la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) **deban ser desempeñados, siempre que sea posible, por personal funcionario***

*Aun así, en un ejercicio de transparencia y colaboración, **se incluyó en la propuesta que se trasladó a las organizaciones sindicales un extracto del informe elaborado por la Jefa de Servicio de Autonomía Personal.***

Por tanto, no solo se actuó conforme al procedimiento, sino que además se facilitó información técnica suficiente, incluso más allá de lo exigido, para que los sindicatos pudieran conocer y valorar el contexto y la motivación de la propuesta.

*La reacción de las organizaciones sindicales, ha generado **una razonable perplejidad en el seno de esta Administración.** No se comprende la oposición manifestada ante una modificación que **no causa perjuicio alguno**, ya que la plaza en cuestión estaba vacante como consecuencia de la jubilación de la persona que la venía desempeñando.*

Además, el argumento esgrimido por CCOO al que alude SEPCA en la interposición de la presente “Reclamación/recurso” en relación con un supuesto perjuicio a los candidatos integrados en listas de reserva del personal laboral carece de fundamento, y así lo demuestra un dato que no debería pasar inadvertido: el día 20 de enero de 2025 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas el Reglamento de Listas de Reserva para cubrir interinidades y contrataciones en las distintas categorías en el Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana, el cual fue negociado y acordado con los mismos representantes sindicales que participaron en la modificación de la RPT.

Dicho reglamento, en su artículo 3, establece de forma clara e inequívoca que:

“Existirá una misma bolsa por cada categoría, independientemente de la naturaleza funcional o laboral de la plaza que se oferte a las personas candidatas integradas en aquella.”

*En consecuencia, el razonamiento defendido por CCOO —según el cual los integrantes de la lista de personal laboral no podrían optar a la plaza tras su conversión en funcional— **queda expresamente desmentido por la normativa negociada y aprobada en el párrafo anterior, el Reglamento que debería ser conocido por todos los integrantes de la MGN garantiza la igualdad de oportunidades, con independencia del carácter laboral o funcional de la plaza.***

*En relación con la alegación referida a la **supuesta falta de ficha descriptiva** en el caso de **funcionarización de una plaza**, debe aclararse que **no procede aportar la ficha descriptiva del puesto, por cuanto no se está modificando el contenido funcional, los requisitos, ni las características técnicas del mismo, sino únicamente el vínculo jurídico del puesto en la Relación de Puestos de Trabajo, que pasa de laboral a funcional, y no***



requiere documentación adicional, dado que no conlleva alteración sustancial por lo que solicitar la ficha carece de fundamento.

No obstante, **tres de las cuatro organizaciones sindicales presentes en la mesa, manifestaron su oposición sin aportar una justificación técnica o jurídica mínimamente fundada.**

La Administración, tras valorar detenidamente los argumentos expuestos por todas las partes, consideró que **su propuesta se sustentaba en fundamentos mucho más sólidos y coherentes con el interés general**, al que está legalmente obligada a atender conforme al artículo 103 de la Constitución Española y al conjunto del ordenamiento jurídico administrativo.

Por tanto, **no es cierto que no existiera negociación.** La negociación se produjo, como demuestra la convocatoria formal de la mesa y las actas levantadas, pero **el resultado de la misma no fue del agrado del sindicato**, lo cual **no invalida el procedimiento ni puede convertirse en un pretexto para deslegitimar una actuación administrativa plenamente ajustada a derecho, y a las necesidades de esta Administración.**

La segunda propuesta de la Administración versaba sobre: 2º. Disociar el puesto número 1522 denominado Jefatura de Servicio de Servicios Sociales Área de Infancia y Familia.

Esta Administración también propuso, la **disociación del puesto base del puesto de Jefatura de Servicio de Infancia y Familia**, dado que en la actualidad ambos se encuentran **fundidos/asociados en un único puesto** dentro de la Relación de Puestos de Trabajo (RPT).

Desde un punto de vista organizativo **deben coexistir dos puestos diferenciados**: por un lado, el puesto base o técnico, y por otro, el puesto de jefatura, el cual debe ser **provisto conforme a las formas ordinarias de provisión de puestos (concurso, libre designación, etc.)**, garantizando los principios de mérito, capacidad, publicidad y libre concurrencia.

Resulta especialmente llamativo que el sindicato, lejos de cuestionar esta cuestión, **parezca considerarla aceptable**, afirmando incluso que, en caso de llamamiento desde una lista de reserva, **el funcionario interino accedería directamente a la jefatura**, (de manera ilógica ese sindicato ve correctamente que un interino/a ocupe directamente una jefatura recién llegado/a a la Administración).

Esta Administración **no puede compartir esa interpretación** y considera imprescindible la disociación de ambas funciones.

No obstante, esta Administración **decidió dejar fuera de la negociación** el punto relativo a la disociación del puesto de Jefatura de Servicio de Infancia y Familia, **al constatarse en el seno de la mesa de negociación que no se había podido aportar la correspondiente ficha descriptiva de ambos puestos**, documentos imprescindibles para que las organizaciones sindicales puedan ejercer su función negociadora.

En este sentido, la Administración, en un ejercicio de respeto al procedimiento y a la negociación, **decidió no incluir dicha propuesta en el acuerdo negociado.**

Tercera Propuesta: 3º. Disociar el puesto número 1144 denominado Jefatura de Servicio de Servicio de Ordenación del Territorio y Sostenibilidad.

Por los mismos motivos ya expuestos en los párrafos anteriores, esta Administración consideró necesario **proceder a la disociación del puesto correspondiente al área de Ordenación del**



**SECRETARÍA GENERAL
LAMT/RAC**

Territorio y Sostenibilidad, siguiendo el mismo criterio que motivó la propuesta de disociación en el área de Infancia y Familia.

A propuesta sindical y tras un largo debate, la presidenta de la mesa de negociación, Doña Ofelia Alvarado, con acierto decidió dejar sobre la mesa la negociación de este punto, hasta que se procediera a la aportación de las correspondientes fichas descriptivas, documento indispensable para que la negociación se desarrollara con las debidas garantías.

Esta forma de proceder de la Sra. Presidenta de la Mesa confirma nuevamente que la Administración no ha pretendido en ningún momento imponer unilateralmente sus propuestas, sino que ha actuado en todo momento con respeto al procedimiento, a la función negociadora de las secciones sindicales y a los principios de buena fe, legalidad y transparencia.

No se alcanza a comprender el extenso alegato incluido en el recurso por parte del sindicato en relación con las fichas descriptivas correspondientes al área de Servicios Sociales, cuando ellos mismos son plenamente conscientes de que dicho punto fue finalmente excluido del acuerdo aprobado y, por tanto, no forma parte del contenido del acto administrativo impugnado.

En consecuencia, carece de sentido jurídico alguno introducir en este recurso cuestiones que quedaron fuera del expediente. Esta Administración reitera que la retirada de dichos puntos fue una decisión acordada y motivada, basada en la falta de documentación técnica esencial para una negociación adecuada, y por lo tanto no procede entrar en este debate estéril.

Esta Administración no entiende qué hace pensar al Sindicato que pueda alegar la falta de un reglamento de la MGN para justificar jurídicamente su recurso dado que nada tiene que ver con el acto recurrido y que carece por completo de relevancia jurídica en este procedimiento, más allá de rellenar páginas y páginas para aparentar un recurso razonado.

Cuarta y última propuesta: 4º. Transformar el puesto número 1167 denominado actualmente “Arquitecto Técnico” en un puesto denominado “Ingeniero Técnico de Obras Públicas”.

El sindicato falta a la verdad cuando afirma que no se aportaron fichas descriptivas en ningún caso. Es cierto que en lo relativo a la disociación de las plazas de la Jefatura de Servicios Sociales, Infancia y Familia y de Ordenación del Territorio y Sostenibilidad no se pudieron entregar las fichas correspondientes, motivo por el cual dichos puntos quedaron fuera del acuerdo.

Sin embargo, la ficha descriptiva del puesto de Ingeniero Técnico de Obras Públicas sí fue aportada, y en torno a ella se generó un intenso debate en el seno de la mesa de negociación. De hecho, en la propia propuesta que se trasladó a la mesa consta un extracto de la propuesta de la jefatura de Servicio de SIPO, como parte de la documentación justificativa.

Además, si se atiende con detenimiento al escrito del sindicato, se comprueba que ellos mismos reconocen esta realidad, pues en uno de sus párrafos el que se indica a continuación, afirman que “no se aportaron fichas descriptivas de todos los puestos”, lo cual implica reconocer que sí se aportaron en algunos casos, como en este.



*“Por lo tanto, en la aparente negociación **no se aportaron fichas descriptivas de todos los puestos que se pretendían negociar, ni se negoció cuantos complementos y la motivación de los mismos, simplemente se propuso aprobar exclusivamente la propuesta de la Administración y oír a los Sindicatos, que no negociar.**”*

*Por tanto, **falta a la verdad el sindicato** cuando afirma que esta Administración **no negocia, sino que impone, pues de los hechos objetivos que se desprende de las actas de las sesiones de negociación se desprende justamente lo contrario.***

Dichos documentos reflejan con claridad que, en el transcurso del proceso negociador, dos propuestas fueron expresamente retiradas del expediente. Si verdaderamente la Administración hubiera querido “imponer”, como erróneamente dice el sindicato, **habría elevado y aprobado tales puntos en Pleno, lo cual no ocurrió,** precisamente por respeto al procedimiento y al principio de buena fe negocial.

SEGUNDA: En cuanto a la publicación de la modificación puntual de la Relación de Puestos de Trabajo.

La normativa de aplicación establece que, tratándose de un acto que requiere publicación, como es el caso de la RPT; la Administración debe cursar dicha publicación en el plazo de diez días desde su aprobación. En este sentido, este Ayuntamiento ha dado cumplimiento a dicha obligación dentro del plazo legal, al cursar en tiempo y forma la remisión de la RPT al Boletín Oficial de la Provincia (BOP) y al portal de transparencia.

Relación de fecha y actuación administrativa.

La RPT fue aprobada por el Pleno de esta Administración el día 24/04/2025. Desde la Secretaría General se envía a Recursos Humanos el certificado el día 28/04/2025. Desde RRHH, se procedió a cursar la publicación el día 30/04/2025 tanto al BOP como al portal de Transparencia. La publicación efectiva se produjo el 7 de mayo de 2025 y no el 7 de marzo tal y como indica el Sindicato y el 13 de mayo se publicó en el Portal de Transparencia. Es decir, el área de Recursos Humanos, como departamento encargado del presente expediente, tardó dos días desde que recibió el acuerdo plenario hasta que se remitió al BOP y al Portal de Transparencia. En consecuencia, no se aprecia a priori incumplimiento alguno, y menos aún en lo relativo al deber de publicación habiéndose seguido los trámites conforme a lo previsto en la normativa aplicable. Es imposible que se publicara la RPT el 7 de marzo de 2025 como sostiene el Sr. Pérez Mendoza, cuando el acuerdo plenario tuvo lugar el 24/04/2025, por lo que ese sindicato falta a la verdad.

Distinción entre cursar y publicar.

Cabe recordar que el deber de cursar la publicación no implica que la publicación efectiva deba producirse dentro del mismo plazo, puesto depende de factores ajenos a esta Administración, como puede ser el volumen de documentos gestionados por el BOP o la programación de la publicación en el portal de transparencia.

Publicidad en el Portal de Transparencia.

La publicación en el portal de transparencia, si bien se materializó con unos días de diferencia respecto al BOP, tiene carácter complementario y no condiciona la eficacia jurídica del acto administrativo. No puede considerarse, por tanto, como elemento esencial para valorar un supuesto incumplimiento.



**SECRETARÍA GENERAL
LAMT/RAC**

Además, que el acuerdo se haya publicado con unos días de retraso en el Portal de Transparencia no supone la quiebra del derecho a recurrir de cualquier interesado, y en este caso menos aún, dado que SEPCA ha formado parte de la Mesa General de negociación en la que se debatió y acordó la propuesta de modificación de la modificación de la RPT. A mayor abundamiento, dicho sindicato ha tenido acceso completo al expediente administrativo correspondiente, lo que evidencia no sólo su conocimiento directo y previo del procedimiento, sino también la falta de fundamento de la alegación presentada en cuanto a supuesta falta de publicidad o transparencia.

Por todo lo anterior, debe concluirse que no ha existido incumplimiento alguno por parte de esta Administración en cuanto a los plazos o formas exigibles para la publicación de la RPT, habiéndose actuado conforme a la legalidad vigente, habiéndose publicado la misma en el BOP y con la debida diligencia administrativa.

Por lo tanto, no se sostiene la alegación de ese sindicato de que se ha generado una posible situación de indefensión, cuando la realidad es que han tenido acceso pleno al expediente.

TERCERA: En la alegación séptima del Sr. Pérez Mendoza, se desprende lo siguiente:

“Del propio borrador del Acta de la Mesa General de Negociación y de la Certificación del Pleno se evidencia la nula negociación y la falta de buena fe negocial”.

Dicha afirmación, no es más que una opinión personal del representante sindical, carente de soporte objetivo alguno en el expediente y que desde luego no se basa en la realidad.

*De la documentación obrante, en ningún caso se desprende tal conclusión, y mucho menos puede que haya existido mala fe por parte de esta Administración, que**, atendió propuestas, y dejó fuera puntos concretos precisamente para garantizar el proceso negociador.***

En cuanto a la afirmación del sindicato relativa a que "no consta informe de la Secretaría General ni acreditación por la Secretaría que avale el informe del Servicio de Recursos Humanos", cabe recordar que la jefa de Servicio de Recursos Humanos es funcionaria de carrera, perteneciente al Cuerpo de Técnicos de Administración General (subgrupo A1), y en el ejercicio de sus funciones no requiere aval jurídico alguno para emitir informes técnicos.

Sostener lo contrario implicaría afirmar que ningún informe emitido por un técnico municipal A1 —arquitecto, ingeniero, jurista, economista— es válido sin el aval del Secretario General, lo cual no solo es jurídicamente insostenible, sino que constituye un argumento carente de fundamento normativo alguno, y desde luego una interpretación personal y errónea del Sr. Pérez Mendoza.

La labor del Secretario General, al igual que la de la Interventora, es intervenir en los expedientes una vez que se haya producido el acuerdo, no condicionar ni supervisar previamente la actuación técnica de funcionarios competentes en sus respectivas áreas. Trasladar al Secretario la obligación de emitir informe cada vez que un sindicato o algún miembro de la mesa albergue dudas supondría no solo desvirtuar su función, sino crear un procedimiento inexistente, no previsto en el ordenamiento jurídico.

Por tanto, SEPCA no puede ni debe imponer un procedimiento paralelo que sustituya el que la legislación vigente establece de forma clara dado que el procedimiento administrativo debe adaptarse a la legalidad vigente y no a las exigencias de un sindicalista.



Pretender imponer al Secretario General la obligación de avalar informes técnicos supone sobrecargarle con una tarea que legalmente no le corresponde.

Sin perjuicio de que, en determinados casos, cuando el asunto sea especialmente complejo o lo requiera la seguridad jurídica, se pueda solicitar de forma puntual su intervención, no es lo mismo una colaboración ocasional, que imponerle sistemáticamente un trámite que no le impone ninguna norma.

Por tanto, esta Administración rechaza tajantemente la interpretación del sindicato, por no estar sustentada ni en el ordenamiento jurídico ni en el funcionamiento ordinario de la administración pública.

CUARTA: En relación con la afirmación de SEPCA contenida en su escrito de recurso, según la cual "esta Modificación de la vigente Relación de Puestos de Trabajo (RPT) no persigue la mejora de las condiciones de trabajo de los empleados públicos, ni persigue una mayor eficacia en el funcionamiento de la Administración, ni tan siquiera mejora la calidad de los servicios que se prestan a la ciudadanía", esta Administración no puede sino mostrar su total disconformidad.

Sí se persigue una mayor eficacia administrativa, como lo demuestra el hecho de que se transforman puestos de trabajo con el objetivo de mejorar el funcionamiento interno y la prestación de los servicios, en función de las necesidades reales detectadas. La transformación del puesto a Ingeniero Técnico de Obras Públicas responde la necesidad de contar con perfiles adecuados para atender los requerimientos actuales del área. En cuanto a la plaza de Pedagoga, se recuerda que resulta jurídicamente más sencillo y conforme a Derecho su provisión como puesto funcional vacante. Además, en el acuerdo que se aprobó en Pleno y al que ese sindicato ha tenido acceso, se explica claramente las dificultades de ocupar un puesto con vínculo laboral.

Respecto a la afirmación de que "existe mala fe negocial al intentar dar la apariencia de negociación cuando ha sido una imposición", resulta claramente desmentida por el propio desarrollo de la negociación, en la que, de cuatro puntos inicialmente propuestos, dos fueron expresamente retirados por esta Administración ante las objeciones sindicales, en aras de facilitar un diálogo real. De haberse tratado de una imposición, se habrían aprobado los cuatro puntos sin atender a las alegaciones sindicales, lo cual no ocurrió.

En cuanto a la alegación de que "se ha obstaculizado el acceso a la documentación técnica necesaria", debe señalarse que toda la documentación que resultaba pertinente y necesaria para el objeto de negociación fue aportada. Por tanto, esta Administración rechaza tajantemente que se haya producido indefensión alguna, y considera esta afirmación rotundamente falsa, además que, en este caso, se le dio acceso a toda la información y documentación que obraba en el expediente.

QUINTA: En cuanto a la alegación del Sr. Pérez Mendoza respecto a que los puestos no han sido negociados ni valorados de forma objetiva al no existir un manual de valoración de puestos de trabajo, recordarle que este Ayuntamiento sí cuenta con un Manual de valoración plasmado en el V Acuerdo/Convenio Regulador de las Condiciones de Trabajo de los empleados públicos del Ilustre Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana "Anexo 1" Criterios de Asignación del complemento específico, manual dicho sea de paso, con el que se viene modificando las Relaciones de Puestos de Trabajo, en este Ayuntamiento desde hace ya muchos años.

SEXTA: En su escrito, el sindicato SEPCA afirma lo siguiente: "La Administración ha vulnerado los Criterios Generales de la Oferta de Empleo Público [BOP 19/04/2019], impuestos sin negociación



**SECRETARÍA GENERAL
LAMT/RAC**

previa, pues están interrelacionadas con el Capítulo I de los Presupuestos Generales de este Ayuntamiento, su correspondiente Plantilla, y la Relación de Puestos de Trabajo."

*Esta Administración no logra apreciar la relación que guarda dicha afirmación con el Acto concreto objeto del presente recurso, **esto es, la modificación puntual de la Relación de Puestos de Trabajo (RPT)**. La alegación introduce cuestiones que no guardan relación con el contenido de la propuesta aprobada por el Pleno, ni con el expediente tramitado.*

Segundo: En cuanto a la competencia:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.2 i) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la aprobación y modificación de la Relación de Puestos de Trabajo es competencia del Pleno de la Corporación, al tratarse de una cuestión que incide directamente en la estructura organizativa del Ayuntamiento. Por tanto, cualquier respuesta frente a las alegaciones o manifestaciones realizadas por el sindicato en relación con la plantilla debe ser adoptada en el seno del Pleno, que es el órgano competente para resolver.

Por todo lo expuesto,

SE PROPONE AL PLENO PARA SU CONOCIMIENTO Y APROBACIÓN LA SIGUIENTE PROPUESTA:

TEXTO DISPOSITIVO DE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERA: DESESTIMAR, el recurso interpuesto por Don Juan Manuel Pérez Mendoza, en calidad de Secretario General de la Sección Sindical del Sindicato de Empleados Públicos de Canarias, (SEPCA), contra el Acuerdo del Pleno Municipal, en sesión ordinaria de fecha 24 de abril de 2025, de aprobación de la modificación puntual de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana, publicado en el BOP Las Palmas núm. 55, de 07 de mayo de 2025, por los motivos expuestos en la presente y en consecuencia declarar ajustada a derecho la modificación puntual de la Relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Santa Lucía adoptada en sesión plenaria el pasado 24 de abril de 2025.

SEGUNDA: NOTIFICAR, la resolución a todos cuanto aparezcan como interesados, así como el régimen de recursos.

Visto el dictamen favorable emitido por la Comisión Municipal Informativa de Hacienda y Régimen Interno, que se tiene por reproducido.

Sometido el asunto a votación por la Presidencia, el Ayuntamiento Pleno acuerda por 18 votos a favor correspondientes al Grupo Nueva Canarias–Frente Amplio Canarista (NC-FAC) (9), al Grupo Socialista Obrero Español (5), al Sr. Concejal del Grupo Mixto: D. Sergio Vega Almeida (1) y al Grupo La Fortaleza de Santa Lucía (3); y con 6 votos en contra del Grupo VOX (3), de los Sres/as Concejales/as del Grupo Mixto: D. Juan José Ramos López (1) y de D^a Eva Lucía Araña López (1) y del Sr. Concejal no adscrito: D. José Manuel Moreno Pérez (1):



PRIMERA: Desestimar el recurso interpuesto por Don Juan Manuel Pérez Mendoza, en calidad de Secretario General de la Sección Sindical del Sindicato de Empleados Públicos de Canarias, (SEPCA), contra el Acuerdo del Pleno Municipal, en sesión ordinaria de fecha 24 de abril de 2025, de aprobación de la modificación puntual de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana, publicado en el BOP Las Palmas núm. 55, de 07 de mayo de 2025, por los motivos expuestos en la presente y en consecuencia declarar ajustada a derecho la modificación puntual de la Relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Santa Lucía adoptada en sesión plenaria el pasado 24 de abril de 2025.

SEGUNDA: Notificar la resolución a todos cuanto aparezcan como interesados, así como el régimen de recursos.

Para acceder a las intervenciones realizadas en este punto pinche el siguiente enlace:

<https://audioacta.santaluciagc.com/reproducirpleno.php?tiempo=00:21:48&id=70>

5.- RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES PRESENTADAS CONTRA EL ACUERDO DEL PLENO MUNICIPAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2025, DE APROBACIÓN INICIAL DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LA PLANTILLA DE PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DE TIRAJANA.

Por la Presidencia se da lectura del punto a tratar, cediendo la palabra a la Sra. Concejala-Delegada de Solidaridad, Escuelas Infantiles y Recursos Humanos: D^a Ofelia Alvarado Santana, quien expone los términos de la propuesta.

Finalizada su exposición, la Presidencia abre un turno de intervenciones.

Vista la documentación obrante al expediente, y concretamente el informe suscrito por la Jefa de Servicio de Recursos Humanos y Organización, cuyo tenor literal es el siguiente:

“De conformidad con lo establecido en el art. 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y sin perjuicio de la decisión final que adopte el órgano competente, se eleva la siguiente propuesta de resolución,

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

PROPUESTA QUE SE SOMETE A CONOCIMIENTO Y APROBACIÓN DEL PLENO

Con fecha 24 de abril de 2025, el Pleno del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana, aprueba la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana. Dentro del plazo concedido para su examen, Don Juan Manuel Pérez Mendoza, en calidad de Secretario General de la Sección Sindical del Sindicato de Empleados Públicos de Canarias, (SEPCA) presenta reclamación contra dicho acuerdo.



**SECRETARÍA GENERAL
LAMT/RAC**

ANTECEDENTES

I. Mediante convocatoria del 23/03/2025, la Administración convoca a la MGN al objeto de negociar la modificación puntual de la Relación de Puestos de Trabajo. El objeto de dicha propuesta era el siguiente:

“1º. Modificar el vínculo de laboral a funcionario del puesto número 2219 – categoría Pedagogo/a, adscrito al Servicio de Área de Promoción de la Autonomía.

2º. Disociar el puesto número 1522 denominado Jefatura de Servicio de Servicios Sociales Área de Infancia y Familia.

3º. Disociar el puesto número 1144 denominado Jefatura de Servicio de Servicio de Ordenación del Territorio y Sostenibilidad.

4º. Transformar el puesto número 1167 denominado actualmente “Arquitecto Técnico” en un puesto denominado “Ingeniero Técnico de Obras Públicas”.

II. Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 24 de abril de 2025, adoptó entre otros, el siguiente acuerdo:

“7.- Asuntos de urgencia. Único.- Modificación de la Relación de Puestos de Trabajo. Acuerdos que procedan”.

En dicha sesión plenaria se acuerda también tal y como figura en la parte dispositiva:

“SEGUNDA: MODIFICAR la plantilla Orgánica municipal, al objeto de adaptarla a las modificaciones operadas en la RPT: - La plaza 2097 pasa de laboral a funcionaria. - La plaza 1121 pasa a denominarse Ingeniero Técnico de Obras Públicas.”

III. En el BOP número 63 de 26 de mayo de 2025 se publica la aprobación inicial de la modificación puntual de la plantilla de personal.

IV. Mediante escrito presentado el día 17/06/2025 con número de registro, 2025-E-RE-10869 Don Juan Manuel Pérez Mendoza, en calidad de Secretario General de la Sección Sindical del Sindicato de Empleados Públicos de Canarias, (SEPCA) solicita lo siguiente:

“Que se tenga por presentado este escrito, con la documentación que se acompaña, se sirva admitirlo; y que, teniendo por realizadas las anteriores manifestaciones, se tenga por interpuesto en tiempo y forma RECLAMACIÓN contra el supuesto Acuerdo del Pleno Municipal, en sesión ordinaria de fecha 24 de abril de 2025, de aprobación inicial de la Modificación Puntual de la Plantilla de Personal del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana, publicado en el BOP Las Palmas núm. 63, de 26 de mayo de 2025, teniendo además por IMPUGNADO el Anuncio, interpretando el mismo NULO DE PLENO DERECHO, y que, tras los trámites legamente establecidos, se termine dictando Acuerdo por el que, estimando la misma se declare no ajustado a derecho lo acordado en el mencionado supuesto Acuerdo, y se proceda a la negociación previa de la modificación de la Plantilla, y se proceda a publicar en el BOP Las Palmas la declaración de nulidad del Anuncio publicado”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primero: En cuanto a la modificación de la plantilla.

La plantilla orgánica municipal es el documento oficial que recoge el número de plazas existentes en el Ayuntamiento. Es en esencia, la relación cuantitativa y estructural del personal municipal, que indica cuántas plazas hay, de que tipo y en qué situación jurídica.

Su función principal es servir de base para el presupuesto en materia de personal y para garantizar que solo se cubran plazas efectivamente aprobadas y dotadas. Por tanto, cualquier modificación en el



número de plazas, su denominación o su vinculación jurídica (por ejemplo, pasar una plaza de laboral a funcionario) debe quedar reflejada en la plantilla, aunque ese cambio ya haya sido tratado y negociado previamente en el marco de la RPT.

En la Mesa General de Negociación se propuso:

- Cambiar el vínculo de laboral a funcionario
- Cambiar la denominación de un puesto.

Estos cambios son formales, la plaza pasa a figurar entre los funcionarios y se elimina de la relación de laborales, y la cambia la denominación de la plaza denominándose tras la modificación en la plantilla “Ingeniero Técnico de Obras Públicas”.

No hay impacto económico, ni en número de plazas ni en estructura salarial.

Cuando en la Mesa General de Negociación se acuerda el cambio de vínculo de un puesto – por ejemplo, de laboral a funcionario – dicho acuerdo tiene un reflejo directo y automático en la plantilla, ya que es una consecuencia necesaria de lo ya negociado. No se entiende, por tanto, que tipo de debate adicional se pretende iniciar por ese sindicato sobre este extremo, cuando se estaría tratando exactamente lo mismo dos veces: primero en la modificación de la RPT, y luego en la plantilla. Es más, podría darse la situación, casi absurda, de que se haya debatido y aprobado en la MGN la modificación de la RPT para cambiar el vínculo de un puesto de laboral a funcionario, y que, acto seguido, se pretenda volver a hablar exactamente de lo mismo – mismo puesto, mismo cambio, mismo efecto- únicamente porque ahora ese ajuste se traslada a la plantilla. Cuando es conocido que cuando se llega a un acuerdo de este tipo, tiene que tener reflejo en la Plantilla Orgánica Municipal.

Este tipo de ajustes, como también ocurre con la simple modificación de la denominación, no tienen, efectos económicos ni implican cambios sustanciales en la estructura de personal, por lo que no requieren una negociación pormenorizada, por lo menos en relación a la plantilla, sino que en la misma se reflejará el resultado de la negociación. Cualquier persona con experiencia en la materia sabe que si se modifica la RPT, ello necesariamente se refleja en la plantilla. Otra cosa distinta sería la amortización o creación de plazas nuevas, cuestiones que sí podrían exigir un estudio más detallado, tanto desde el punto de vista organizativo como presupuestario, incluyendo quizás informes de impacto económico u otros documentos que se consideren necesarios, que no deben pasarse por alto. Pero no es el caso del expediente que nos ocupa, que carece de complejidad alguna por lo menos en lo que respecta a su repercusión en la plantilla, la cual se modifica como así podemos demostrar en la documentación adjunta por la negociación llevada a cabo en el seno de la MGN.

Segundo: En cuanto a la competencia:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.2 i) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la aprobación y modificación de la plantilla de personal es competencia del Pleno de la Corporación, al tratarse de una cuestión que incide directamente en la estructura organizativa del Ayuntamiento. Por tanto, cualquier respuesta frente a las alegaciones o manifestaciones realizadas por el sindicato en relación con la plantilla debe ser adoptada en el seno del Pleno, que es el órgano competente para resolver.

Por todo lo anterior

SE PROPONE A CONOCIMIENTO Y APROBACIÓN DE PLENO LA SIGUIENTE PROPUESTA:

TEXTO DISPOSITIVO DE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN



**SECRETARÍA GENERAL
LAMT/RAC**

Primera: DESESTIMAR la RECLAMACIÓN presentada por Don Juan Manuel Pérez Mendoza, en calidad de Secretario General de la Sección Sindical del Sindicato de Empleados Públicos de Canarias, (SEPCA) el día 17/06/2025, contra el Acuerdo del Pleno Municipal, en sesión ordinaria de fecha 24 de abril de 2025, de aprobación inicial de la Modificación Puntual de la Plantilla de Personal del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana, publicado en el BOP Las Palmas núm. 63, de 26 de mayo de 2025, declarándolo ajustado a derecho, quedando el expediente definitivamente aprobado en la presente sesión plenaria al no haber habido más reclamaciones a la plantilla orgánica Municipal.

Segundo: NOTIFICAR a la parte reclamante el acuerdo que se adopte.

Visto el dictamen favorable emitido por la Comisión Municipal Informativa de Hacienda y Régimen Interno, que se tiene por reproducido.

Sometido el asunto a votación por la Presidencia, el Ayuntamiento Pleno acuerda por 15 votos a favor correspondientes al Grupo Nueva Canarias–Frente Amplio Canarista (NC-FAC) (9), al Grupo Socialista Obrero Español (5) y al Sr. Concejal del Grupo Mixto: D. Sergio Vega Almeida (1); con 6 votos en contra correspondiente al Grupo VOX (3), a los Sres/as Concejales/as del Grupo Mixto: D. Juan José Ramos López (1) y de D^a Eva Lucía Araña López (1) y al Sr. Concejal no adscrito: D. José Manuel Moreno Pérez (1); y con 3 abstenciones del Grupo La Fortaleza de Santa Lucía (3):

PRIMERA: Desestimar la reclamación presentada por Don Juan Manuel Pérez Mendoza, en calidad de Secretario General de la Sección Sindical del Sindicato de Empleados Públicos de Canarias, (SEPCA) el día 17/06/2025, contra el Acuerdo del Pleno Municipal, en sesión ordinaria de fecha 24 de abril de 2025, de aprobación inicial de la Modificación Puntual de la Plantilla de Personal del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana, publicado en el BOP Las Palmas núm. 63, de 26 de mayo de 2025, declarándolo ajustado a derecho, quedando el expediente definitivamente aprobado en la presente sesión plenaria al no haber habido más reclamaciones a la plantilla orgánica Municipal.

SEGUNDO: Notificar a la parte reclamante el acuerdo que se adopte.

Para acceder a las intervenciones realizadas en este punto pinche el siguiente enlace:

<https://audioacta.santaluciagc.com/reproducirpleno.php?tiempo=00:52:52&id=70>

6.- ACUERDO DE DECLARACIÓN DE NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, GIRADA A LA ENTIDAD ANIDA OPERACIONES SINGULARES, S.A.



Por la Presidencia se da lectura del punto a tratar, cediendo la palabra al Sr. Concejal-Delegado de Hacienda, Gestión, Recaudación e Inspección tributaria, Nuevas Tecnologías y Administración Electrónica, Régimen Interno y Patrimonio: D. Roberto Ramírez Vega, quien expone los términos de la propuesta.

Finalizada su exposición, la Presidencia abre un turno de intervenciones.

Vista la documentación obrante al expediente, y especialmente el Informe emitido por la Intervención Municipal, que se inserta a continuación:

“

IDENTIFICACIÓN DE LA ACTUACIÓN DE CONTROL			
Expediente	34785/2024	Nº Actuación	AC/2025/1859
Propuesta Resolución	PR/2025/5379	Centro Gestor	2210 Plusvalía
Asunto del expediente	Anida (A28515088) insta proce nulidad de pleno derecho liquidación plusvalía por inexistencia de incremento de valor		
Materia			
Procedimiento			
Actuación	Actuación genérica con fiscalización		

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 214 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y desarrollado en el artículo 16 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local; y en atención a las facultades recogidas en el artículo 4.1.a) del Real Decreto 128 /2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, se emite el siguiente informe de fiscalización previa, habiéndose realizado las siguientes comprobaciones:

- La competencia del órgano al que se somete a aprobación la resolución o acuerdo.
- Que figura en el expediente informe propuesta favorable del departamento gestor en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 172 y 175 del ROF, en relación al acuerdo o resolución que se propone adoptar.
- Que el ingreso se ha realizado en las cajas o cuentas corrientes de las entidades de depósito debidamente autorizadas, por el deudor correcto.
- Que el deudor está legitimado para obtener la devolución del ingreso y no lo ha recibido, siendo las causas de las que deriva conformes con la legislación que resulta de aplicación.
- Que el derecho a obtener la devolución de ingresos no ha prescrito.



**SECRETARÍA GENERAL
LAMT/RAC**

EXTREMOS ADICIONALES:

EXPEDIENTE DE REVISIÓN EN VIA ADMINISTRATIVA LIQUIDACIÓN DEL IIVTNU

Consta en el expediente Dictamen emitido con fecha 02/07/2025 por el Consejo Consultivo de Canarias en el que se concluye: “La Propuesta de Resolución por la que se estima la solicitud de declaración de nulidad absoluta de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, identificada con el número 201015530, acordada en virtud del Decreto 4780/2020, de 22 de julio, es conforme a Derecho por los motivos expuestos en el Fundamento IV de este Dictamen, siendo procedente la revisión de oficio que se pretende por la interesada.”

Siendo el resultado de la fiscalización-intervención previa del expediente:

FAVORABLE

Con el siguiente efecto:

Procede la tramitación del Expediente, en su caso, con las observaciones no suspensivas indicadas”.

Teniendo en cuenta el Informe propuesta suscrito por la Sra. Tesorera General y por el Sr Concejal-Delegado de Hacienda, Gestión, Recaudación e Inspección tributaria, Nuevas Tecnologías y Administración Electrónica, Régimen Interno y Patrimonio: D. Roberto Ramírez Vega, cuyo tenor literal es el siguiente:

“De conformidad con lo establecido en el art. 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y sin perjuicio de la decisión final que adopte el órgano competente, se eleva la siguiente propuesta de resolución,

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

EXPEDIENTE 34785/2024 DE REVISIÓN EN VIA ADMINISTRATIVA DE LA LIQUIDACIÓN DEL IIVTNU Nº 34785/2024.

Tramitación del procedimiento de nulidad de pleno derecho de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, número 201015530, girada a la entidad Anida Operaciones Singulares S.A, por no existir incremento del valor del terreno entre el momento de su adquisición y el de su transmisión.

Recibido el Dictamen emitido el 02/07/2025 por el Consejo Consultivo de Canarias en el que se concluye: “La Propuesta de Resolución por la que se estima la solicitud de declaración de nulidad absoluta de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, identificada con el número 201015530, acordada en virtud del Decreto 4780/2020, de 22 de



julio, es conforme a Derecho por los motivos expuestos en el Fundamento IV de este Dictamen, siendo procedente la revisión de oficio que se pretende por la interesada.”

Concluidas la totalidad de las actuaciones de tramitación del expediente, y correspondiendo, de conformidad con el artículo 110.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el acuerdo de resolución al Pleno de la Corporación, se emite el correspondiente INFORME-PROPUESTA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- TRAMITACIÓN DE SOLICITUD DE NULIDAD DE LIQUIDACIÓN DEL IIVTNU PRESENTADA EL 7 DE MAYO DE 2024.

Se tramita, a solicitud de Don José Carlos Gutiérrez Egea, con D.N.I. 28.772.586-T, representante de IMPUESTALIA, S.L., con NIF.: B 97789283, entidad que actúa en representación de ANIDA OPERACIONES SINGULARES, S.A., con N.I.F.: A28515088, procedimiento de nulidad de pleno de derecho de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), en relación a la transmisión del inmueble con referencia catastral 6392618DR5769S0001PI, identificada con el número 201015530, aprobada mediante Decreto del Concejal Delegado de Gestión Tributaria, nº 4780, el 22/07/2020 y notificada al sujeto pasivo el 05/08/2020.

SEGUNDO.- DEVENGO DEL IMPUESTO POR TRANSMISIÓN DEL INMUEBLE CON REFERENCIA CATASTRAL 6392618DR5769S0001PI EL 08 DE JUNIO DE 2017. APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN EL 22/07/2020 Y PAGO EL 23/03/2021.

El devengo del IIVTNU que dio lugar a la liquidación practicada se produjo el 08 de junio de 2017, cuando la entidad Anida Operaciones Singulares S.A vendió el inmueble situado de la calle Tiscamanita 1 A, identificado con la referencia catastral 6392618DR5769S0001PI. El inmueble transmitido fue el terreno con edificio en construcción situado en la calle Tiscamanita 1 A. Conforme al título de transmisión, la edificación en construcción se encontraba integrada por 36 viviendas (fincas registrales del nº 50622 al 50657 -ambos inclusive) y la transmisión se realizó como un todo, no de una finca registral determinada de las 36 en que se encontraba dividido registralmente el edificio en construcción.

La liquidación girada por la transmisión del terreno en el que se encontraba la edificación en construcción ascendió a 1.128,85 euros. El pago de la liquidación se realizó el 23/03/2021, durante la tramitación del procedimiento de apremio para el cobro de la deuda, el ingreso efectuado por el obligado tributario ascendió a 1.375,39 euros, tal y como se pasa a detallar en el cuadro detalle siguiente:

Imp. Liquida	Recargo	Intereses	Costas	Total
1.128,65 €	225,73 €	20,52 €	0,49 €	1.375,39 €

TERCERO.- ALEGACIONES DE LA ENTIDAD INTERESADA: 1) SOLICITUD ANTERIOR INADMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN. 2) CAMBIO DE CRITERIO JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO QUE PERMITE LA REVISIÓN POR AUSENCIA DE INCREMENTO DE VALOR DEL TERRENO.

El 07 de mayo de 2024 se ha instado por el sujeto pasivo del tributo, Anida Operaciones Singulares S.A, la tramitación de procedimiento de nulidad de pleno derecho de la liquidación del IIVTNU correspondiente a la referencia catastral 6392618DR5769S0001PI, nº 201015530, así como, la



**SECRETARÍA GENERAL
LAMT/RAC**

devolución del ingreso abonado en pago de la aquella en concepto de devolución de ingresos indebidos.

La entidad interesada argumenta:

1º) Que con anterioridad a la solicitud de 07 de mayo de 2024 ya había instado la solicitud de nulidad de pleno derecho de la liquidación por no existir incremento del valor del terreno entre el momento de su adquisición y el de su transmisión.

2º) Que la solicitud fue inadmitida por la Administración porque la jurisprudencia del Tribunal Supremo interpretaba que la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales "en la medida en que (pueden) someter a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica" no determinaba que las liquidaciones firmes del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que hubiesen ganado firmeza en vía administrativa incurrieran en el supuesto de nulidad de pleno derecho previsto en el artículo 217.1.a) de la Ley General Tributaria.

3º) Que el Tribunal Supremo ha reconsiderado su planteamiento en la reciente STS 339/2024 de 28/02/24, y ha fijado nueva doctrina jurisprudencial, que permite la revisión de las liquidaciones firmes por IIVTNU objeto de transmisiones de inmuebles con decremento del valor de los terrenos al declarar su nulidad de pleno derecho.

CUARTO.- REQUERIMIENTO AL INTERESADO DE PRINCIPIO DE PRUEBA DE AUSENCIA DE INCREMENTO DE VALOR DEL TERRENO.

El 05 de agosto de 2024 se requirió a la interesada el título de adquisición en el que se recogiese el valor del terreno, o cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permitiese apreciar la alegación de ausencia de incremento de valor del terreno invocada.

QUINTO.- CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTO: APORTACIÓN DEL TÍTULO DE ADQUISICIÓN POR LA INTERESADA. PRECIO DE ADQUISICIÓN: 2.447.911,14 EUROS. PRECIO DE TRANSMISIÓN: 500.000 EUROS.

El 06 de agosto la obligada tributaria aportó el título de adquisición, decreto dictado por el Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia Nº4 de San Bartolomé de Tirajana el 10 de octubre de 2013, rectificado el 27 de enero de 2014 y testimoniado el 31 de marzo de 2014.

A la vista de los títulos de adquisición y transmisión del inmueble (suelo y edificio de 36 viviendas en construcción), el precio de adquisición fue de 2.447.911,14 euros y el de transmisión de 500.000 euros.

SEXTO.- INFORME-PROPUESTA DE ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA SOLICITUD EMITIDO POR LA TESORERA MUNICIPAL EL 27/09/2024.

El 27 de septiembre de 2024 la Tesorera Municipal emitió informe-propuesta sobre la solicitud de inicio del procedimiento de nulidad de pleno derecho la liquidación del IIVTNU identificada con el número 201015530. En el citado informe se señaló, que atendiendo a la fijación de nueva doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo en su ST 339/2024 de 28 de febrero, que permitía la revisión por el procedimiento de nulidad de pleno derecho de las liquidaciones del Impuesto giradas con anterioridad a la STC 59/2017, de 11 de mayo, entendía suficientemente fundamentada la



solicitud de inicio del procedimiento de declaración de nulidad instada por el interesado, y por ello, debía admitirse a trámite y dar inicio al procedimiento.

SÉPTIMO.- ACUERDO DE 27/09/2024 DEL CONCEJAL DELEGADO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA SOLICITUD Y AUDIENCIA AL INTERESADO.

El Concejal Delegado de Gestión Tributaria, conforme al informe-propuesta emitido por la Tesorera Municipal, mediante el decreto 2024-5602 de 27/09/2024, acordó admitir a trámite la solicitud de inicio de procedimiento de nulidad de pleno derecho de la liquidación del IIVTNU, dar por iniciada la tramitación del procedimiento y dar audiencia al interesado durante 15 días, a fin de que pudiera alegar y presentar los documentos y justificantes que estimase pertinentes con carácter previo a que se formulase la propuesta de resolución.

OCTAVO.- PRESENTACIÓN DE ALEGACIONES POR EL INTERESADO: REITERA LA FIJACIÓN DE NUEVA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DEL TS QUE JUSTIFICA LA REVISIÓN POR AUSENCIA DE INCREMENTO DE VALOR.

El 14/10/2024 se presentaron alegaciones por la entidad interesada. En sus alegaciones la obligada tributaria manifestó que la doctrina fijada en la STS 339/2024 de 28 de febrero de 2024 no distingue entre plusvalías anteriores o posteriores a la STC 59/2017, y que la liquidación firme impugnada incurre en la causa de nulidad de pleno derecho establecida en el artículo 217.1.g) de la LGT, debiendo proceder la Administración a declarar la nulidad y devolver el importe ingresado indebidamente con los correspondientes intereses de demora.

Asimismo, señaló que quedaba acreditada la ausencia de incremento de valor del terreno al momento de la transmisión y que el ejercicio de la acción no había prescrito.

NOVENO.- INFORME-PROPUESTA DE DESESTIMACIÓN DE LA SOLICITUD EMITIDO POR LA TESORERA MUNICIPAL (23/10/2024): EL CAMBIO DOCTRINAL DE LA JURISPRUDENCIA DEL TS (St DE 24709/2024) SE REFIERE A LAS LIQUIDACIONES GIRADAS CON ANTERIORIDAD STC 59/2017, NO A LAS PRACTICADAS CON POSTERIORIDAD.

El 23/10/2024 la Tesorera Municipal, constando en el expediente los valores de adquisición y transmisión del inmueble (Valor de adquisición del inmueble el 31 de marzo de 2014: 2.447.911,14 euros- Valor de transmisión el 08 de junio de 2017 de 500.000 euros), emitió informe sobre la solicitud de nulidad de pleno derecho de la liquidación.

De forma sucinta se pasa a indicar los fundamentos y conclusión del informe:

1º.- La liquidación del IIVTNU para la que se insta la nulidad se aprobó el 22/07/2020, se notificó el 05/08/2020, no fue objeto de recurso y devino firme el 06 de septiembre de 2020, todo ello cuando ya habían transcurrido más de dos años tras la publicación de la STC 59/2017, de 11 de mayo de 2017, y de la STS de 09 de julio de 2018 nº 2499/2018.

2º.- La entidad interesada, con anterioridad a la solicitud que ahora se tramita, , instó el 15/12/2022 la iniciación del procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho de la liquidación y la subsiguiente devolución de ingresos indebidos, alegando que el fallo de la sentencia del TC, nº 59/2017, de 11 de mayo de 2017, le resultaba de aplicación porque lo contrario supondría una infracción del artículo 14 de la Constitución, al recibir un trato diferente a efectos de obtener devolución de ingresos las liquidaciones frente a las autoliquidaciones. La solicitud se inadmitió mediante Decreto de fecha 21/02/2023, por carecer manifiestamente de fundamento, al no concurrir circunstancia alguna del artículo 217.1 de la LGT, asimismo se indicó a mayor abundamiento, que conforme a la doctrina recogida en la STS número 1559/2022, de 23 de noviembre, ni siquiera resultaban susceptibles de revisión las liquidaciones firmes previas a la citada sentencia del del TC, nº 59/2017, de 11 de mayo de 2017, por tratarse de actos de aplicación de los tributos con distinta naturaleza a las autoliquidaciones.



**SECRETARÍA GENERAL
LAMT/RAC**

La notificación electrónica de la resolución de inadmisión de la solicitud de inicio del procedimiento de nulidad de pleno derecho y de devolución de ingresos de 21/02/2023 se entendió rechazada el 04 de marzo de 2023. No siendo la resolución de inadmisión de objeto de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, deviniendo en firme y consentida.

3º.- La cuestión que se plantea con la actual solicitud de nulidad del pleno derecho de la liquidación es si la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en su sentencia nº 339/2024, de 24 de febrero de 2024, resulta extensible a liquidaciones, como la aprobada a la entidad interesada, que fueron practicadas con posterioridad a la publicación de la STC 59/2017 y a la sentencia del T.S de 09 de julio de 2018 nº 2499/2018. La sentencia del TS de 09 de julio de 2018 estableció el alcance de la sentencia 59/2017, señalando que lo que había sido expulsado del ordenamiento jurídico era la presunción iuris et de iure de existencia de incremento de valor del terreno urbano transmitido, pero no la presunción iuris tantum de existencia de una plusvalía en la enajenación del inmueble, y que la determinación y prueba de la inexistencia de un incremento gravable era tarea que correspondía al obligado tributario.

4º.- La TS de 28/02/2024 modifica y fija nueva doctrina en relación a revisión por el procedimiento de nulidad de pleno derecho en relación a las liquidaciones practicadas con anterioridad a la publicación de la STC 59/2017, no señala que la misma sea extensible a las que fueron practicadas con posterioridad, cuando los artículos 107.1 y 107.2.a) y 110.4 ya eran objeto de aplicación conforme a doctrina del TC, esto es, sin someter a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor, permitiendo al sujeto pasivo alegar y acreditar ante la Administración Tributaria dicha situación, tanto en el momento de declaración de la transmisión del terreno (Art 110 TRLRHL), como durante el plazo de un mes, tras la notificación del acuerdo de aprobación de la liquidación, para la interposición del recurso de reposición (Art 14 del TRLRHL).

Una vez dictada la STC 59/2017, el sujeto pasivo del impuesto pudo y debió alegar y acreditar en fase de gestión, periodo comprendido entre la declaración de la transmisión y la práctica de la liquidación el 22/07/2020, y en fase de revisión ordinaria (recurso de reposición), la ausencia de incremento del valor del terreno, puesto que le correspondía desvirtuar la presunción legal de incremento de valor en la correcta la aplicación de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 conforme a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo recogida en la sentencia de 09 de julio de 2018 nº 2499/2018. Instar un procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho es pretender forzar una doble instancia, no prevista legalmente, que anule los efectos de haber renunciado a desvirtuar la presunción iuris tantum de la existencia de incremento del valor de los terrenos.

5º.- Conforme a los fundamentos de hecho y fundamentos de derecho expuestos en su informe de 23/10/2024, la Tesorera Municipal concluyó que la propuesta que debería elevar el Concejal Delegado de Hacienda, Gestión, Recaudación e Inspección Tributaria al Pleno del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana debería de ser la de desestimar la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho presentada.

DÉCIMO.- PROPUESTA DE DESESTIMACIÓN DE LA SOLICITUD DEL CONCEJAL DELEGADO DE GESTIÓN TRIBUTARIA.

El 04/11/2024 el Concejal Delegado de Gestión Tributaria, conforme al informe emitido por la Tesorera Municipal el 23/10/2024, formuló PROPUESTA DE DESESTIMACIÓN de la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho de la liquidación del IIVTNU identificada con el número



201015530 (importe: 1128,85 euros), **y de la devolución del ingreso abonado en pago de la misma en concepto de devolución de ingresos indebidos.**

DÉCIMO PRIMERO.- OFICIO DEL ALCALDE-PRESIDENTE AL CONSEJO CONSULTIVO DE CANARIAS SOLICITANDO LA EMISIÓN DE DICTAMEN.

El 08 de noviembre de 2024, el Sr Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía, **libró oficio solicitando al Consejo Consultivo de Canarias la emisión de Dictamen** en relación con la Propuesta de Resolución de desestimación de la solicitud de nulidad de pleno derecho de la liquidación del IIVTNU identificada con el número 201015530 (importe: 1128,85 euros- inmueble con referencia catastral 6392618DR5769S0001PI).

A la solicitud de emisión de Dictamen se adjuntó el siguiente documental:

- 1.- Notificación del acuerdo de aprobación de la liquidación del Impuesto.
- 2.- Solicitud de la declaración de nulidad de pleno derecho de la liquidación.
- 3.- Título de transmisión.
- 4.- Requerimiento de aportación de prueba que acredite la ausencia de incremento de valor del terreno alegada.
- 5.- Título de adquisición del Inmueble.
- 6.- Acuerdo de admisión a trámite la solicitud de inicio del procedimiento de nulidad de pleno.
- 7.- Alegaciones formuladas por la entidad interesada.

DÉCIMO SEGUNDO. - REQUERIMIENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CANARIAS AL AYTO DE SANTA LUCÍA DE TIRAJANA: 1) INFORME SOBRE IDENTIFICACIÓN EXACTA DEL INMUEBLE; 2) EXPEDIENTE DE LA LIQUIDACIÓN; 3) EXPEDIENTE DE LA PRIMERA SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA LIQUIDACIÓN.

El 30 de diciembre de 2024 el Consejo Consultivo de Canarias requiere al Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana:

1º.- Informe del órgano competente por el que se ilustre acerca de la identificación exacta de la vivienda, de las 36 de las que consta el edificio, a la que se corresponde la liquidación que nos ocupa, especificando el valor de adquisición y el de transmisión de esa vivienda en concreto (de acuerdo con la documentación que haya aportado la interesada a la Administración), su referencia catastral y el número de finca registral.

2º.- El expediente de liquidación y el expediente correspondiente a la primera solicitud de revisión de oficio de tal liquidación, efectuada el 15 de diciembre de 2022 por la interesada e inadmitida el 21 de febrero de 2023.

DÉCIMO TERCERO. - EMISIÓN DEL INFORME REQUERIDO POR EL CONSEJO CONSULTIVO DE CANARIAS.

El 10 de enero de 2025 la Tesorera Municipal emitió informe en la que señaló **que el objeto de la transmisión realizada el 08 de junio de 2017 fue el edificio en construcción de 36 viviendas y 36 plazas de garaje de la calle Tiscamanita 1, tal y como se indica en la página 48 del título de transmisión (Escritura de compraventa de 08 de junio de 2017).** Asimismo, señaló:

- Que en la página 49 de la citada escritura se indicaba que la licencia de edificación se encontraba caducada, pero que a la fecha de la escritura no se había iniciado el procedimiento para declarar la caducidad, y que la parte compradora era conocedora de la situación de deficiente conservación de la finca.

- Que la referencia catastral del inmueble 6392618DR5769S0001PI se correspondía con la parcela en la que se construía el inmueble.



**SECRETARÍA GENERAL
LAMT/RAC**

- Que el certificado de final de obra se emitió el 01 de junio de 2018, un año después de la transmisión.

- Que los acuerdos catastrales, mediante las que se dio de baja la referencia catastral del inmueble 6392618DR5769S0001PI y se dieron de alta las referencias catastrales relativas a las 36 viviendas se acordaron el 02 de noviembre y con efectos desde el 01 de junio de 2018.

- Que la liquidación del impuesto practicada, número 201015530, se corresponde con la transmisión de la parcela con referencia catastral del inmueble con Ref. catastral 6392618DR5769S0001PI con obra en construcción.

El informe incorporó como documentos anexos, junto a los documentos de adquisición y transmisión:

- 1.- Certificado de final de obra.
- 2.- Resolución de Catastro de baja de la referencia catastral del inmueble 6392618DR5769S0001PI.
- 3.- Resolución de Catastro de alta de las referencias catastrales relativas a las 36 viviendas.
- 4.- Descripción catastral del inmueble anterior y posterior al expediente de baja y altas catastrales.

DÉCIMO CUARTO. – OFICIO DE RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CANARIAS.

Los días 16 y 17 de enero de 2025 se dictan oficios y se da traslado del informe y de la documentación requerida por el Consejo Consultivo de Canarias.

DÉCIMO QUINTO. – EMISIÓN DE DICTAMEN POR CONSEJO CONSULTIVO DE CANARIAS: 1) NECESIDAD DE LA ELABORACIÓN DE NUEVO INFORME SOBRE LA IDENTIFICACIÓN EXACTA DEL INMUEBLE; 2) RETROTRAER LAS ACTUACIONES A FIN DE DAR NUEVO TRÁMITE DE VISTA Y AUDIENCIA AL INTERESADO Y REALIZAR NUEVA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.

El 06 de febrero de 2025 la Sección Segunda del Consejo Consultivo de Canarias emite dictamen en el que señala:

1º.- Que la información trasladada por esta Administración Municipal resulta insuficiente para que el Consejo Consultivo de Canarias pueda entrar en el fondo del asunto y pronunciarse acerca de la revisión de oficio.

2º.- Que resulta necesario que por el órgano competente del Ayuntamiento se emita un informe por el que se ilustre acerca de la identificación exacta de la vivienda, de las 36 de las que consta el edificio, a la que se corresponde la liquidación, especificando el valor de adquisición y el de transmisión de esa vivienda en concreto, su referencia catastral y el número de finca registral de tal vivienda.

3º.- Que tras la emisión del informe se le otorgue el trámite de vista y audiencia a la empresa interesada y, tras ello, se emita una nueva propuesta de resolución, que deberá ser objeto del preceptivo Dictamen por el Consejo Consultivo de Canarias.

4º.- Que se retrotraigan las actuaciones en la forma indicada en el Dictamen.



DÉCIMO SEXTO.- EMISIÓN DE INFORME POR LA TESORERA MUNICIPAL EL 25/03/2025 ATENDIENDO A LAS CONCLUSIONES DEL DICTAMEN DEL CCC.

Conforme a la necesidad señalada el Consejo Consultivo de Canarias, la Tesorera Municipal emitió informe el 25/03/2025, en el que previa exposición de los antecedentes del expediente, pasaba a indicar:

I.- IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE TRANSMITIDO:

1º.- El 8 de junio de 2017 la entidad Anida Operaciones Singulares S.A., mediante contrato de compraventa, transmitió el inmueble con referencia catastral 6392618DR5769S0001PI. El inmueble había sido adquirido por la entidad transmitente el 31 de marzo de 2014 (Adjudicación en el procedimiento de ejecución hipotecaria 1294/2012 tramitado por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de San Bartolomé de Tirajana).

2º.- El inmueble con referencia catastral 6392618DR5769S0001PI, localizado en la calle Tiscamanita 1 A, en el momento de la transmisión, se correspondía con un **edificio en construcción** integrado por 36 viviendas identificadas con las fincas registrales del nº 50622 al 50657 (ambos inclusive). Cuyo valor catastral era de 43.342,91 euros.

Según adjudicación en procedimiento de ejecución hipotecaria núm. 1294/2012, Anida Operaciones Singulares S.A., adquirió el **edificio** el 31 de marzo de 2014 por un valor total de 2.447.911,14 euros (2.013.974,14€ principal e intereses ordinarios a fecha 09/06/2012; 353.955,96€ intereses moratorios; y 79.981,04€ costas procesales) adquiriendo la totalidad del edificio; esto es, las 36 fincas registrales integradas. Realizando la transmisión del mismo **edificio en construcción**, mediante escritura de compraventa de fecha 8 de junio de 2017, por un importe total de 500.000,00€, correspondiendo igualmente a las 36 fincas registrales integradas en la referencia catastral antes expuesta.

No es hasta el 01 de junio de 2018 cuando se emite el certificado final de obra del edificio objeto de transmisión.

3º.- La liquidación del IIVTNU practicada e identificada nº 201015530, cuyo importe se determinó en 1.128,85 euros, corresponde a la transmisión, como un todo, del terreno con edificio en construcción situado en la calle Tiscamanita 1 A e identificado con la referencia catastral 6392618DR5769S0001PI, integrado a las 36 viviendas (fincas registrales del nº 50622 al 50657 -ambos inclusive), no a una finca registral determinada de las 36 en que se encontraba dividido registralmente el edificio en construcción. Los datos catastrales del inmueble situado calle Tiscamanita 1 A, e identificado con la referencia catastral 6392618DR5769S0001PI, se correspondían a la fecha de la transmisión con la parcela del terreno, describiéndose como suelo con valor catastral 43.342,91 euros, los datos correspondientes a edificaciones en construcción no se incorporan al Catastro mientras la obra no se encuentre finalizada, no se incorporan edificaciones en construcción.

II.- NECESIDAD DE RETROTRAER LAS ACTUCIONES CONFORME A LAS CONCLUSIONES DEL DICTAMEN DEL CONCEJO CONSULTIVO DE 06 DE FEBRERO DE 2025.

Conforme a la conclusión del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias de 06 de febrero de 2025, con registro de entrada en el Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana el 10 de febrero de 2025, el **Concejal Delegado** de Hacienda, Gestión, Recaudación e Inspección Tributaria **debería acordar la retroacción de las actuaciones al momento previo al otorgamiento de trámite de vista y audiencia a la empresa interesada, dar traslado a la entidad interesada del presente informe y dar audiencia al interesado durante 15 días, a fin de que pueda alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes con carácter previo a que se formule una nueva propuesta de resolución al Pleno del Ayuntamiento sobre la solicitud de nulidad de pleno derecho de la liquidación del IIVTNU instada.**



**SECRETARÍA GENERAL
LAMT/RAC**

La Tesorera municipal adjuntó a su informe la documentación que se pasa a señalar a fin de la que la mercantil interesada tuviera conocimiento de lo actuado en el procedimiento:

- 1.- Informe de la Tesorera Municipal de elevación de propuesta de resolución al Pleno del Ayuntamiento de 23/10/2024.*
- 2.-Propuesta de resolución de la solicitud realizada por el Concejal Delegado de Hacienda, Gestión, Recaudación e Inspección Tributaria de 04/11/2024.*
- 3.- Oficio de la Alcaldía-Presidencia solicitando la emisión de Dictamen por el Consejo Consultivo de Canarias.*
- 4.- Requerimiento del Consejo Consultivo de Canarias al Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana solicitando informe sobre el inmueble transmitido objeto de la liquidación.*
- 5.- Informe de la Tesorera Municipal identificando el inmueble transmitido objeto de la liquidación tributaria. Al informe se adjuntó el título de adquisición, el título de transmisión, el certificado de final de obra, la resolución de Catastro de baja de la referencia catastral del inmueble 6392618DR5769S0001PI, la resolución de Catastro de alta de las referencias catastrales relativas a las 36 viviendas y la Descripción catastral del inmueble anterior y posterior al expediente de baja y altas catastrales.*
- 6.- Expediente de liquidación del tributo.*
- 7.- Expediente de primera solicitud de revisión de la liquidación.*
- 8.- Informe del Consejo Consultivo de Canarias.*

DÉCIMO SÉPTIMO. - ACUERDO DEL CONCEJAL DELEGADO DE GESTIÓN TRIBUTARIA (27/05/2025): RETROTRAER LAS ACTUACIONES, DAR TRASLADO DEL INFORME DE LA TESORERA A LA INTERESADA Y AUDIENCIA A LA MISMA PARA FORMULAR ALEGACIONES.

El 27 de marzo de 2025, el Concejal Delegado de Gestión Tributaria, a la vista del informe emitido por la Tesorera Municipal el 25 de marzo de 2025, acordó mediante Decreto:

“PRIMERO. - Retrotraer las actuaciones al momento previo al otorgamiento del trámite de vista y audiencia a la entidad interesada, Anida Operaciones Singulares S.A.

SEGUNDO.- Dar traslado a la entidad interesada, Anida Operaciones Singulares S.A, del Informe emitido por la Tesorera Municipal el 26 de marzo de 2025 y darle audiencia durante 15 días, desde el momento de la notificación de la presente resolución, a fin de que pueda alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes con carácter previo a que se formule una nueva propuesta de resolución al Pleno del Ayuntamiento sobre la solicitud de nulidad de pleno derecho de la liquidación del IIVTNU instada. A tal fin se une a la presente resolución el Informe de la Tesorera Municipal de 26 de marzo de 2025.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a la entidad Anida Operaciones Singulares S.A”.

DÉCIMO OCTAVO. - NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DEL CONCEJAL DELEGADO.

La notificación del acuerdo de 27 de marzo de 2025 fue recibida por la representante de la interesada el 04 de abril de 2025.



DECIMO NOVENO. – ALEGACIONES PRESENTADAS POR LA INTERESADA: 1) INEXISTENCIA DE INCREMENTO DE VALOR DEL TERRENO; 2) NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA LIQUIDACIÓN EN BASE A LA DOCTRINA RECOGIDA EN LA STS DE 28 DE FEBRERO DE 2024. AUSENCIA DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN.

El 15 de abril de 2025 se presentaron alegaciones por la interesada, en la que manifiesta:

1º.- Que en la transmisión del terreno no hubo incremento del valor del terreno, lo que quedaría acreditado por los títulos de adquisición y transmisión:

- Valor de adquisición fue de 6.481.733,47€.
- Valor de transmisión fue de 500.000 euros.

Debe indicarse en relación a este punto que la interesada ha incurrido en un error de hecho a la hora de indicar el valor de adquisición del inmueble, pues conforme al título de adquisición, Decreto dictado por el Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia Nº4 de San Bartolomé de Tirajana el 10 de octubre de 2013, rectificado el 27 de enero de 2014 y testimoniado el 31 de marzo de 2014, el precio de adquisición ascendió a **2.447.911,14 euros**. En la parte dispositiva del citado Auto de Adjudicación se indica:

“DECIDO: APROBAR LA CESIÓN DEL REMATE Y ADJUDICAR las fincas cuya descripción consta en la relación fáctica de esta resolución, que llevó a cabo el ejecutante, a favor de la Entidad ANIDA OPERACIONES SINGULARES S.A.U por las siguientes cantidades:

- Principal e intereses ordinarios fecha 09/06/2012: 604.192,24 euros.
- Intereses moratorios: 353.955,96 euros.
- Costas procesales: 79.981,04 euros.”

2º.- Que en la doctrina fijada en la **STS 339/2024 de 28 de febrero**, no distingue entre plusvalías anteriores o posteriores a la STC 59/2017, de 11 de mayo, con independencia de cómo fuera planteado en la cuestión de interés casacional del auto de admisión del recurso de casación objeto de la indicada sentencia y que por tanto resulta de aplicación a la liquidación para la que se insta la declaración de nulidad de pleno derecho y la devolución de ingresos indebidos.

3º.- Que el derecho a solicitar la devolución no está prescrito, puesto que el plazo de prescripción fue interrumpido con la presentación de reclamación anterior, en base a lo establecido en el **artículo 68.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que regula la Interrupción de los plazos de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo c) del artículo 66 de la indicada ley** (El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

VIGÉSIMO. - INFORME-PROPUESTA DE LA TESORERA PREVIO A LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL CONCEJAL DELEGADO DE GESTIÓN TRIBUTARIA SOBRE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA LIQUIDACIÓN Y LA DEVOLUCIÓN DE IMPORTE INGRESADO.

La Tesorera Municipal emitió informe-propuesta el 20/05/2025 de estimación de la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho de la liquidación y la devolución, en concepto de ingreso indebido, del pago realizado.

La conclusión del citado informe es la siguiente:

“ESTIMAR LA SOLICITUD presentada por Don José Carlos Gutiérrez Egea, con D.N.I 28.772.586-T, en representación de IMPUESTALIA, S.L con NIF B97789283, entidad que actúa en nombre y representación de Anida Operaciones Singulares S.A., con NIF A28515088, mediante la que se solicita la declaración de nulidad de pleno derecho de la liquidación del Impuesto sobre el



**SECRETARÍA GENERAL
LAMT/RAC**

Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, girada por transmisión del inmueble con referencia catastral 6392618DR5769S0001P, identificada con el número 201015530 (importe: 1128,85 euros), aprobada mediante decreto del Concejal Delegado de Gestión Tributaria, nº 4780, el 22/07/2020 y la devolución, en concepto de ingreso indebido, del importe abonado en pago de la misma, esto es, 1.375,39 euros, así como el interés de demora devengado desde el 23/03/2021 hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.”

Del citado informe debe destacarse principalmente:

1.- Las referencias al informe emitido el 23 de enero de 2025, en el que se propuso la desestimación de la solicitud de nulidad.

La desestimación formulada se fundamentó en el hecho de que la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 28 de febrero de 2024 modificó y estableció una nueva doctrina sobre la revisión por el procedimiento de nulidad de pleno derecho de las liquidaciones practicadas con anterioridad a la publicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 59/2017. En ningún momento, la citada sentencia de 28 de febrero indicaba que la nueva doctrina resultara de aplicación a las liquidaciones giradas con posterioridad a esa fecha. Cuando se practicaron las liquidaciones posteriores a la STC 59/2017, ya estaban en vigor y eran aplicables los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional. Esto significaba que no se debían someter a tributación las situaciones donde no existiera incremento de valor, permitiéndose al sujeto pasivo alegar y acreditar esta inexistencia de incremento ante la Administración Tributaria, tanto al declarar la transmisión del terreno (Art. 110 TRLRHL) como durante el mes posterior a la notificación del acuerdo de aprobación de la liquidación, para interponer el recurso de reposición (Art. 14 TRLRHL).

2.- Los fundamentos del cambio de criterio en la propuesta realizada por la Tesorera. El pasado 21 de abril de 2025 el Tribunal Supremo dictó sentencia en la que aplicó el criterio jurisprudencial establecido en la STS núm. 339/2024 a una liquidación del impuesto IVTNU que había adquirido firmeza en vía administrativa y había sido girada dos años después de STC 59/2017.

3º.- La no prescripción del derecho del interesado a solicitar la devolución de ingresos indebidos (Art 68.3 de la L.G.T). El tiempo transcurrido, entre el momento del pago (23/03/2021) y el de la presentación de la solicitud de devolución (07 de mayo de 2024), resulta inferior a cuatro años.

VIGÉSIMO-PRIMERO. - PROPUESTA DE ESTIMACIÓN DE LA SOLICITUD FORMULADA POR EL CONCEJAL DELEGADO DE GESTIÓN TRIBUTARIA.

*El 20/05/2025 el Concejal Delegado de Gestión Tributaria, conforme al informe emitido por la Tesorera Municipal el 23/10/2024, ha elaborado **PROPUESTA en relación a la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho de la liquidación del IIVTNU identificada con el número 201015530 (importe: 1128,85 euros) y de la devolución del ingreso abonado en pago de la misma en concepto de devolución de ingresos indebidos, en los siguientes términos:***

“PROPONE AL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DE TIRAJANA ESTIMAR LA SOLICITUD presentada el 07/05/2024, por Don José Carlos Gutiérrez Egea, con D.N.I 28.772.586-T, en representación de IMPUESTALIA, S.L con NIF B97789283, entidad que actúa en nombre y representación de Anida Operaciones Singulares S.A., con NIF A28515088, y en consecuencia acordar:



PRIMERO.- Declarar la nulidad de pleno derecho de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, girada por transmisión del inmueble con referencia catastral 6392618DR5769S0001P, identificada con el número 201015530 (importe: 1128,85 euros), aprobada mediante decreto del Concejal Delegado de Gestión Tributaria, nº 4780, el 22/07/2020.

SEGUNDO.- La devolución, en concepto de ingreso indebido, del importe abonado en pago de la misma, esto es, 1.375,39 euros, así como el interés de demora devengado desde el 23/03/2021 hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.”

VIGÉSIMO-SEGUNDO. - OFICIO DEL ALCALDE-PRESIDENTE AL CONSEJO CONSULTIVO DE CANARIAS SOLICITANDO LA EMISIÓN DE DICTAMEN.

De conformidad con los artículos 217.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, el 6.1 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa y el artículo 11.D.b) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, formulada la propuesta de resolución, el Alcalde-Presidente solicitó el 27/05/2025, la emisión de dictamen al Consejo Consultivo de Canarias.

VIGÉSIMO-TERCERO.- EMISIÓN DE DICTAMEN POR CONSEJO CONSULTIVO DE CANARIAS.

El 02/07/2025 el Consejo Consultivo de Canarias emitió el dictamen solicitado por el Alcalde-Presidente en relación con la Propuesta de Estimación de Resolución del procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho, instado en nombre y representación de ANIDA OPERACIONES SINGULARES, S.A., de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, identificada con el número 201015530.

De forma sucinta se pasa a indicar los fundamentos de hecho y derecho y conclusión del Dictamen:

1.- Resulta aplicable al presente caso el art. 217.1 LGT y los arts. 4 a 6 del Reglamento General de desarrollo de la Ley, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 550/2005, de 13 de mayo, por ser normas especiales de preferente aplicación a las normas de procedimiento administrativo común.

2.- De conformidad con el art. 217.4 LGT, es preciso que el dictamen del Consejo sea favorable a la nulidad pretendida para que se pueda declarar.

3.- Resulta evidente que en la transmisión del bien inmueble no se ha producido incremento de su valor, por lo que dicha operación -compraventa- no puede ser gravada con el IIVTNU.

4.- La revisión de nulidad de pleno derecho es excepcional y debe ser rigurosa por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica, por lo que sólo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva.

5.- La revisión del carácter nulo de pleno derecho de la liquidación viene derivada de la doctrina jurisprudencial emanada tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo en relación con el IIVTNU:

- La STC 59/2017, de 11 de mayo, que estableció que quedaban fuera del impuesto aquellos casos donde no se producía un incremento real del valor del terreno al momento de su transmisión.

- La STS 1163/2018, de 9 de julio, interpretando la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, precisando que los contribuyentes podían impugnar las liquidaciones del impuesto, correspondiéndoles probar, aunque fuera de manera indiciaria, que no hubo incremento de valor en la transmisión del terreno.

- La STS de 18 de mayo de 2020 (SSTS de 18 de mayo de 2020, recursos 1665/2019, 2596/2019 y 2603/2019) rechazaron la posibilidad de incardinar la nulidad de pleno derecho de las liquidaciones del IIVTNU, en los que no hubo incremento de valor de los terrenos, en los apartados del artículo 217.1 LGT, diferentes al apartado g) [esto es, los apartados a), b), c), d), e), y f) del art. 217.1 LGT]



**SECRETARÍA GENERAL
LAMT/RAC**

- La STC 182/2021, de 26 de octubre, en la que, declara la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL, estableciendo que no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la misma aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada **o mediante resolución administrativa firme**.

- La Sentencia del Tribunal Constitucional 108/2022, se pronuncia sobre la revisión de actos con fundamento en la STC 59/2017, de 11 de mayo, estableciendo la posibilidad de revisar los actos dictados en la aplicación de los preceptos expulsados del ordenamiento a través de los diferentes mecanismos existentes en el ordenamiento jurídico a disposición de los obligados tributarios salvo, que hayan sido confirmados mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, o porque el Tribunal Constitucional haya precisado el sentido de su decisión limitando el alcance de aquella nulidad para dotarla exclusivamente de efectos ex nunc.

- La Sentencia del Tribunal Supremo 339/2024 de 28/02/2024, modifica el criterio jurisprudencial que hasta ese momento había mantenido en relación con la nulidad de las liquidaciones firmes del IIVTNU dictadas con anterioridad a la STC 59/2017, señalando que no cabe sostener una interpretación jurisprudencial que conduzca al resultado de limitar aquello que la Constitución impone, y por ello, cuando el Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad de una ley y al mismo tiempo no determina nada sobre los efectos temporales de esa declaración, la regla aplicable es la retroactividad, la remoción de efectos, y ese efecto se reconduce a la categoría de nulidad. Indicando el Alto Tribunal, que ello le lleva a establecer como doctrina jurisprudencial, que la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1 y 107.2.a) y 110.4 de la LHL, efectuada por la STC 59/2017, de 11 de mayo, traslada los efectos de nulidad de estas normas inconstitucionales a las liquidaciones tributarias firmes por IIVTNU que, con aplicación de dichas normas inconstitucionales, hubieran determinado una ficticia manifestación de capacidad económica, y que estas liquidaciones firmes pueden ser objeto de revisión de oficio a través del procedimiento previsto en el artículo 217 Ley General Tributaria, por resultar de aplicación el apartado g) del apartado 1, en relación con lo dispuesto en los artículos 161.1.a) y 164.1 CE y 39.1 y 40.1 LOTC.

- **La reciente Sentencia número 457/2025, de 21 de abril**, de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, del Tribunal Supremo, **evidencia que la doctrina de la STS 339/2024, de 28/02/2024, es aplicable a las liquidaciones firmes en vía administrativas posteriores a la STC 59/2017.**

6.- El artículo 217 no señala plazo de prescripción para la **solicitud de nulidad de pleno derecho**.

7.- La solicitud de devolución de ingresos indebidos está sujeta, al plazo de prescripción de 4 años del artículo 66.c de la LGT.

La Administración no considera prescrito dicho derecho, por las razones expuestas en la Propuesta de Resolución, lo cual se efectúa en coherencia con los antecedentes de hecho que obran en el informe de la Tesorera Municipal. En el mismo consta que el pago de la deuda tributaria se produjo el 23 de enero de 2021 y la solicitud que aquí nos ocupa es de 7 de mayo de 2024, lo que determina que no se ha producida dicha prescripción.

8.- Por todo lo expuesto, se considera acreditada la concurrencia de la causa de nulidad prevista en el art. 217.1.g) LGT, y, en consecuencia, procede la revisión de oficio y consecuente declaración de nulidad del acto liquidatorio impugnado, con el efecto económico declarado en la Propuesta de Resolución

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- COMPETENCIA



ÚNICO.- *Conforme a la regulación prevista en el artículo 110.1 de la Ley de Bases de Régimen Local, corresponde al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria. Los citados preceptos 153 y 154 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, se corresponden con el artículo 217 de la vigente Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*

II- PROCEDIMIENTO

ÚNICO.- *El procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria se encuentra regulado en los apartados 2 y siguientes el artículo 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en los artículos del 4 al 6 Reglamento General de su desarrollo en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo (RGRVA).*

Conforme a la citada regulación, en la tramitación del presente procedimiento se ha dado audiencia al interesado durante 15 días, a fin de que pudiera alegar y presentar los documentos y justificantes que estimase pertinente, se ha formulado por el Concejal Delegado de Gestión Tributaria, previo informe de la Tesorera Municipal, propuesta de resolución, se ha solicitado el correspondiente dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, y ha sido emitido por este órgano dictamen favorable a la declaración de nulidad de pleno derecho de la liquidación tributaria y al efecto económico de la devolución del ingreso como indebido.

III.- ASPECTOS SUSTANTIVOS

PRIMERO.- SUPUESTOS DE NULIDAD DE PLENO DERECHO DE ACTOS DICTADOS EN MATERIA TRIBUTARIA.

Conforme a la regulación prevista en el artículo 217.1 de la Ley General Tributaria: “Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

- a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*
- c) Que tengan un contenido imposible.*
- d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*
- e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.*
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.”**



**SECRETARÍA GENERAL
LAMT/RAC**

*En el presente caso, habiéndose girado por el órgano competente al sujeto pasivo, ANIDA OPERACIONES SINGULARES, S.A, la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) número 201015530 (Decreto 4780/2020, de 22 de julio), conforme a la regulación del impuesto, ateniéndose al procedimiento legalmente establecido, respetando la totalidad de las garantías legalmente establecidas y no habiéndose recurrido, deviniendo en firme y consentida, **se plantea su declaración de nulidad de pleno derecho en base al subapartado g) del artículo 217.1 de la L.G.T, por no haber existido incremento del valor del terreno en el momento de la transmisión, conforme a la revisión y modificación de la jurisprudencia del TS a partir de las sentencias de 28 de febrero de 2024 y 21 de abril de 2025.***

SEGUNDO.- DOCTRINA DEL TS ANTERIOR A LA SENTENCIA DE 28 FEBRERO DE 2024: LAS LIQUIDACIONES FIRMES DEL IIVTNU EN LAS NO HUBIESE EXISTIDO INCREMENTO DE VALOR DEL TERRENO, NO INCURRÍAN EN SUPUESTO DE NULIDAD DE PLENO DERECHO.

*La jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación a los efectos derivados de la **STC 59/2017** de 11 mayo, esto es, que se excluían del tributo las situaciones en las que no había habido incremento real del valor del terreno, había venido indicando hasta su sentencia de 339/2024 de 28 de febrero de 2024, que las liquidaciones firmes en vía administrativa del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, no incurrían en el supuesto de nulidad de pleno derecho previsto en el artículo 217.1.a) de la Ley General Tributaria.*

*El Alto Tribunal había señalado en su **sentencia de 09 de julio de 2018 nº 2499/2018**, que la ausencia de incremento del valor del terreno, puesto que le correspondía desvirtuar la presunción legal de incremento de valor en la correcta la aplicación de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 conforme a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo recogida en la **sentencia de 09 de julio de 2018 nº 2499/2018**.*

TERCERO.- DOCTRINA DEL TS TRAS LA SENTENCIA DE 28 FEBRERO DE 2024.

La Sección de admisión del Tribunal Supremo, en su auto de 20 de julio de 2023, apreció que presentaba interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, la siguiente cuestión:

*«Reafirmar, completar, matizar o, en su caso, corregir la jurisprudencia en virtud de la cual la declaración de inconstitucionalidad contenida en la **STC 59/2017** de 11 mayo no determina que las liquidaciones del IIVTNU, giradas con anterioridad y que hubieran ganado firmeza en vía administrativa, incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en el artículo 217.1, letras a), e), f) y g), de la LGT, todo ello a la luz de la **STC 108/2022**, de 26 de septiembre»*

CUARTO.- EXTENSIÓN DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL ESTABLECIDA POR STS 339/2024 A LAS LIQUIDACIONES GIRADAS CON POSTERIORIDAD A LAS STC 59/2017 .

*La respuesta a la cuestión admitida en el Auto de 20 de julio de 2023 ha sido resuelta por el TS en su sentencia de 28 de febrero de 2024, el Alto Tribunal ha modificado su propia jurisprudencia en relación con la nulidad de las liquidaciones firmes del IIVTNU dictadas con anterioridad a la **STC 59/2017**, señalando que no cabe sostener una interpretación jurisprudencial que conduzca al resultado de limitar aquello que la Constitución impone, y por ello, cuando el Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad de una ley y al mismo tiempo no determina nada sobre los efectos temporales de esa declaración, la regla aplicable es la retroactividad, la remoción de efectos, y ese efecto se reconduce a la categoría de nulidad. Asimismo, establece el Alto Tribunal fija, en su Fundamento de Derecho Undécimo, la siguiente doctrina:*



"Todo ello nos lleva a establecer como doctrina jurisprudencial, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos jurídicos, que **la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1 y 107.2.a) y 110.4 de la LHL, efectuada por la STC 59/2017, de 11 de mayo, traslada los efectos de nulidad de estas normas inconstitucionales a las liquidaciones tributarias firmes por Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que, con aplicación de dichas normas inconstitucionales, hubieran determinado una ficticia manifestación de capacidad económica, y sometido a gravamen transmisiones de inmuebles en las que no existió incremento del valor de los terrenos, con vulneración del principio de capacidad económica y prohibición de confiscatoriedad proclamados en el artículo 31.1 de la CE.**

Estas liquidaciones firmes **pueden ser objeto de revisión de oficio a través del procedimiento previsto en el artículo 217 Ley General Tributaria, por resultar de aplicación el apartado g) del apartado 1, en relación con lo dispuesto en los artículos 161.1.a) y 164.1 CE y 39.1 y 40.1 LOTC, todo ello con los límites previstos en los artículos 164.1 CE y 40.1 LOTC, que impiden revisar los procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de la normas declaradas inconstitucionales.**

Con esta doctrina jurisprudencial revisamos y modificamos la establecida en las sentencias de esta Sala y Sección de 18 de mayo de 2020, números 435/2020 (rec. 1665/2019 - ECLI:ES:TS:2020:973), 436/2020 (rec. 2596/2019 - ECLI:ES:TS:2020:970) y 454/2020 (rec. cas. 1068/2020 - ECLI:ES:TS:2020:984), y las demás que las reiteran."

Conforme al marco jurisprudencial señalado, la Tesorera Municipal propuso la desestimación de la solicitud de nulidad en su informe de 23 de enero de 2025, porque **la TS de 28/02/2024 modificaba y fijaba nueva doctrina en relación a revisión por el procedimiento de nulidad de pleno derecho en relación a las liquidaciones practicadas con anterioridad a la publicación de la STC 59/2017, pero que no señalaba que la misma fuese extensible a las que fueron practicadas con posterioridad, cuando los artículos 107.1 y 107.2.a) y 110.4 ya eran objeto de aplicación conforme a doctrina del TC, esto es, sin someter a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor, permitiendo al sujeto pasivo alegar y acreditar ante la Administración Tributaria dicha situación, tanto en el momento de declaración de la transmisión del terreno (Art 110 TRLRHL), como durante el plazo de un mes, tras la notificación del acuerdo de aprobación de la liquidación, para la interposición del recurso de reposición (Art 14 del TRLRHL).**

El pasado 21 de abril de 2025, la Sección 2ª de la Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, del Tribunal Supremo ha dictado la ST 457/2025, en la resolución del Recurso 2754/2023, frente a la desestimación presunta de una solicitud de revisión de oficio y de devolución de ingresos indebidos, relativa a una liquidación del impuesto IVTNU que había adquirido firmeza en vía administrativa y había sido girada dos años después de STC 59/2017, señala en su fundamento jurídico tercero, que en aplicación del criterio jurisprudencial establecido en la STS núm. 339/2024 procede la revisión de la liquidación del IIVTNU, indicando que la mencionada sentencia ha supuesto un cambio de criterio del Tribunal Supremo, porque admite que se pueda instar el procedimiento de nulidad de pleno derecho frente a liquidaciones firmes, al amparo del artículo 217.1. g) LGT.

Así pues, conforme a la citada sentencia de 21 de abril de 2025, debe concluirse ahora, sin lugar a duda, que la jurisprudencia establecida por la STS núm. 339/2024 se extiende a las liquidaciones anteriores y posteriores a la STC 59/2017 en las que queda acreditado la inexistencia de incremento de valor del terreno entre el momento de la adquisición y el momento de la transmisión.

En el presente caso, atendida la jurisprudencia establecida por el TS en las citadas sentencias núm. 339/2024 de 28 de febrero de 2024 y la núm. 457/2025 de 21 de abril de 2025, y acreditada la pérdida de valor del inmueble, según consta en los valores reflejados en los títulos de adquisición y transmisión inmueble (Valor de adquisición del inmueble el 31 de marzo



**SECRETARÍA GENERAL
LAMT/RAC**

de 2014: 2.447.911,14 euros; Valor de transmisión el 08 de junio de 2017 de 500.000 euros), **estamos ante una liquidación nula de pleno derecho, por la inconstitucionalidad de las normas que aplica y que se sitúa en el ámbito del supuesto para el que la STC 59/2017 declaró la inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2.a) LHL.**

QUINTO.- ACCIONES NO PRESCRITAS

La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de 19 de diciembre de 2023 (Rec. Cas. 853/2023): reitera que **la acción de nulidad de pleno derecho no está sujeta a plazo de prescripción**, sin embargo, matiza que **los efectos económicos derivados de la declaración de nulidad sí pueden verse limitados por la prescripción del derecho a la devolución de ingresos indebidos** (cuatro años desde el ingreso, sin perjuicio de las posibles interrupciones de la prescripción) y en el mismo sentido se pronuncia la ya citada sentencia núm. 457/2025 de 21 de abril de 2025.

En el presente caso, aunque no se hubiese producido la interrupción de la prescripción por la presentación de la anterior solicitud de revisión **el 15/12/2022 inadmitida el 21 de febrero de 2023 y dada por notificada el 04/03/2023**, momento en que se reinició el cómputo para el plazo de prescripción de la solicitud de devolución de ingreso indebido (Art 68.3 de la LGT), al haber sido abonada la liquidación **el 23/03/2021** y haberse presentado la solicitud de inicio del procedimiento que actualmente se tramita, **el 07 de mayo de 2024**, el obligado tributario estaría, en cualquier caso, dentro del plazo de cuatro años legalmente previsto **en el artículo 66.c).**

SEXTO.- Atendiendo a la citada jurisprudencia y en aplicación del artículo 32 de la Ley General Tributaria, con concordancia con los ya citados artículos 66.c) y 68.3, procedería la correspondiente devolución de lo abonado por el obligado en pago de la liquidación y el correspondiente interés de demora devengado desde el 23/03/2021 hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Conforme a los antecedentes de hecho y fundamentos anteriormente expuestos, y habiéndose emitido informe favorable por el Consejo Consultivo de Canarias a la propuesta de resolución del Concejal Delegado de Gestión Tributaria de 20/05/2025, que se adjunta como documento anexo, cabe concluir que resulta conforme a Derecho la estimación de la solicitud de declaración de nulidad absoluta de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, identificada con el número 201015530, acordada en virtud del Decreto 4780/2020, de 22 de julio, y la devolución de ingreso del importe abonado.

TEXTO DISPOSITIVO DE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA LIQUIDACIÓN del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, girada a la entidad **ANIDA OPERACIONES SINGULARES, S.A., con N.I.F.: A28515088**, por la transmisión del inmueble con referencia catastral 6392618DR5769S0001P, identificada con el número 201015530 (importe: 1128,85 euros), aprobada mediante decreto del Concejal Delegado de Gestión Tributaria, nº 4780, el 22/07/2020.

SEGUNDO.- ORDENAR LA DEVOLUCIÓN, en concepto de ingreso indebido, del importe abonado en pago de liquidación, esto es, la cantidad de **1.375,39 euros**, así como el interés de demora devengado desde el 23/03/2021 hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.



TERCERO. NOTIFICAR la resolución a la entidad interesada y dar traslado de la misma a los servicios económicos.

Visto el dictamen favorable emitido por la Comisión Municipal Informativa de Hacienda y Régimen Interno, que se tiene por reproducido.

Sometido el asunto a votación por la Presidencia, el Ayuntamiento Pleno acuerda por 18 votos a favor correspondientes al Grupo Nueva Canarias–Frente Amplio Canarista (NC-FAC) (9), al Grupo Socialista Obrero Español (5), al Sr. Concejales del Grupo Mixto: D. Sergio Vega Almeida (1) y al Grupo La Fortaleza de Santa Lucía (3); y con 6 abstenciones del Grupo VOX (3), de los Sres/as Concejales/as del Grupo Mixto: D. Juan José Ramos López (1) y de D^a Eva Lucía Araña López (1) y del Sr. Concejales no adscrito: D. José Manuel Moreno Pérez (1):

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA LIQUIDACIÓN del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, girada a la entidad ANIDA OPERACIONES SINGULARES, S.A., con N.I.F.: A28515088, por la transmisión del inmueble con referencia catastral 6392618DR5769S0001P, identificada con el número 201015530 (importe: 1128,85 euros), aprobada mediante decreto del Concejales Delegado de Gestión Tributaria, nº 4780, el 22/07/2020.

SEGUNDO.- ORDENAR LA DEVOLUCIÓN, en concepto de ingreso indebido, del importe abonado en pago de liquidación, esto es, la cantidad de 1.375,39 euros, así como el interés de demora devengado desde el 23/03/2021 hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

TERCERO.- Notificar la resolución a la entidad interesada y dar traslado de la misma a los servicios económicos.

Para acceder a las intervenciones realizadas en este punto pinche el siguiente enlace:

<https://audioacta.santaluciagc.com/reproducirpleno.php?tiempo=01:14:15&id=70>

7.- PROPUESTA DE CONCESIÓN DE “HONORES Y DISTINCIONES” CORRESPONDIENTES A LA ANUALIDAD 2025

Por la Presidencia se expone los términos de la propuesta.

Finalizada su exposición, la Presidencia abre un turno de intervenciones.

Vista la documentación obrante al expediente, y especialmente el Acta de la Comisión de Honores y Distinciones, celebrada el 21 de julio de 2025, que se inserta a continuación:

“(...)

En las Oficinas Municipales de Vecindario del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana, siendo las 9,45 horas del día 21 de Julio del 2025, se reúne la comisión encargada de canalizar las propuestas y debatir la procedencia de los premios de Honores y Distinciones de Santa Lucía de Tirajana el Sr. Alcalde Presidente D. Francisco José García López, Dña. Yaiza Pérez Álvarez en



**SECRETARÍA GENERAL
LAMT/RAC**

calidad de Concejala e Identidad (conexión video conferencia), D. Julio Jesús Ojeda Medina en calidad de Concejal de Actividad Física y Deportes, D. Sergio Vega Almeida en calidad de Concejal de Desarrollo Local, Dña. Ofelia Alvarado Santana en calidad de Concejal de Solidaridad, D. Saúl Antonio Goyes López, por delegación de Dña. Olga Cáceres Peñate en calidad de Concejal de Igualdad y Diversidad y D. Sebastián Bordón Guerra, funcionario de carrera de este Ayuntamiento como instructor del expediente a fin de celebrar sesión de constitución de dicha comisión.

Toma la palabra el Sr. Alcalde Presidente, dando cuenta del acta de la sesión anterior celebrada el día tres de julio del presente, así como dando a conocer, tras haberse presentado las propuestas por los asistentes in voce, debatido y llegado a acuerdo por unanimidad de la misma, proponiendo a las siguientes personas y entidades para la concesión de los Honores y Distinciones correspondiente a la anualidad 2025, atendiendo a las siguientes modalidades.

- *Hijo/a predilecto/a de Santa Lucía de Tirajana.*
- *Hijo/a adoptivo/a de Santa Lucía de Tirajana.*
- *Reconocimiento municipal "Idolo de Tirajana"*
 - o *Social*
 - o *Económico*
 - o *Deportivo*
 - o *Identidad Canaria.*
 - o *Cultural*
 - o *Solidaridad*
 - o *Igualdad y Diversidad.*

**HIJO/A PREDILECTO/A DE SANTA LUCÍA DE TRAJANA:
D. JUAN RAMÍREZ PÉREZ**

II EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El presente expediente tiene por objeto rendir homenaje público y formal a Don Juan Ramírez Pérez, vecino de Santa Lucía de Tirajana, en reconocimiento a su extraordinaria trayectoria profesional y social como maestro artesano que ha sabido mantener las tradiciones aprendidas de sus antepasados, mejorarlas, divulgarlas y transmitirlas a nuevas generaciones.

II Datos personales

Juan Ramírez Pérez nació en Santa Lucía de Tirajana el 27 de septiembre de 1931. Criado en el seno de una familia en Santa Lucía casco, junto a sus nueve hermanos. El cuarto hijo de Juan Ramírez Perera y María del Carmen Pérez Rubio. Desde pequeño trabajó en el campo y aprendió de su abuelo Fernando Pérez a elaborar los propios aperos para las tareas en la labranza. De la tía de su madre, Margarita Rubio, aprendió a tejer y sembrar el lino, que limpiaba en el río.

En los duros tiempo de la posguerra y la dictadura, fue autodidacta en múltiples tareas. Aprendió a leer y memorizó la enciclopedia y el libro de grado medio que había en la escuela. Y después, cuando no había escuelas en la zona, enseñó a los jornaleros del campo. Con 16 años se trasladó con su familia a Balos a trabajar plantando tomates, también en una panadería y como listero en el barranco de Berriel. Mientras trabajaba, en su tiempo libre, sacó del analfabetismo a otros campesinos. También trabajó en una tostadora de café durante dieciocho años en Las Palmas de Gran Canaria y después se interesó por la cerámica y la artesanía. Se especializó en la cestería de junco, anea o lino, que llevaba el trabajo previo de sembrar, recoger y elaborar las cuerdas con hilo de palma blanca. Después regresar a Santa Lucía casco se dedicó de lleno a la artesanía. También ha formado parte de la Comisión de Fiestas y ha colaborado en las celebraciones de las fiestas de Santa Lucía y, de forma especial, del Juicio al haragán.

III Méritos destacados



Ha logrado importantes reconocimientos como el Roque Nublo de Plata del Cabildo de Gran Canaria en 2023, también el Primer Premio del Certamen Internacional de Cestería Tradicional y de Diseño de Pinolere en 2006, Premio Ateneo a la Cultura en 2003, Premio en la Feria Regional de Artesanía o Premio de Artesanía Canaria.

IV Propuesta

Por todo lo expuesto, la comisión propone nombrar como hijo predilecto del municipio para el Acto de Honores y Distinciones de 2025 a D. Juan Ramírez Pérez, en reconocimiento a su dilatada y ejemplar trayectoria personal y profesional, como forma de agradecimiento y reconocimiento público por su importante labor como maestro artesano, como profesor de personas humildes y como divulgador de la artesanía tradicional y del nombre de Santa Lucía de Tirajana en diferentes eventos en Gran Canaria y Canarias.

HIJO/A ADOPTIVO/A DE SANTA LUCIA DE TRAJANA:

D. PEDRO MEDINA HERNANDEZ

I Exposición de motivos

El presente expediente tiene por objeto rendir homenaje público y formal a Don Pedro Medina Hernández, en reconocimiento a su extraordinaria trayectoria profesional y social como arquitecto municipal que en la década de los 80 y 90 del pasado siglo fue fundamental en el diseño de infraestructuras deportivas, sanitarias, educativas y otros equipamientos básicos para el desarrollo urbano del municipio de Santa Lucía de Tirajana y la mejora de la calidad de vida de su población.

II Datos Personales

Pedro Medina Hernández nació en Las Palmas de Gran Canaria en 1941. Como arquitecto municipal fue una figura clave en el desarrollo de infraestructuras básicas del municipio como viviendas, centro de salud y centros deportivos.

En el año 1978 con motivo de la visita del presidente español Adolfo Suárez se declaró al municipio de Santa Lucía "Comarca de acción especial", esto permitió la llegada de presupuesto del estado, cerca de 2.000 millones de pesetas destinadas a infraestructuras hidráulicas, sanitarias, agua, electricidad, aceras y pavimentado.

III Méritos destacados

A las infraestructuras básicas para la ciudad que se pudieron hacer gracias al apoyo del presupuesto estatal, hay que añadir la construcción de un auditorio municipal, un centro de salud, 30 viviendas en el barranquillo de Sardina, 200 viviendas en la barriada de Yeouard, la construcción de un Centro de Bachillerato Unificado Polivalente y colegios de Educación General Básica en Vecindario, Doctoral y Sardina.

El papel de Pedro Medina Hernández como arquitecto municipal también fue muy importante para la construcción de dos campos de fútbol, uno de lucha canaria y seis polideportivos. Su amplia experiencia en el diseño de infraestructuras deportivas le valió para que el Cabildo de Gran Canaria le encargara el diseño del nuevo estadio de Gran Canaria, en Siete Palmas, que sustituyó al Estadio Insular.

En 1988 Pedro Hernández fue el encargado de la redacción de las Normas Subsidiarias de Planeamiento que sirvieron para el diseño de la vía de circunvalación, los centros comerciales y supuso la reconversión del centro urbano de Vecindario.

En la Oficina Técnica también se redactaron proyectos adaptados a diferentes dimensiones de solares para personas que no tenían recursos económicos para encargar proyectos viviendas de autoconstrucción.

IV Propuesta

Por todo lo expuesto, la Comisión Propone nombrar como hijo adoptivo del municipio para el Acto de Honores y Distinciones de 2025 a Pedro Medina Hernández, en reconocimiento a su dilatada y ejemplar trayectoria personal y profesional, como forma de agradecimiento y reconocimiento público por su importante labor como arquitecto municipal que sentó las bases del diseño urbano del municipio y de infraestructuras sanitarias, educativas y deportivas que contribuyeron a mejorar la calidad de vida de la ciudadanía santaluceña.



**SECRETARÍA GENERAL
LAMT/RAC**

**RECONOCIMIENTO MUNICIPAL “IDOLO DE TIRAJANA” AMBITO SOCIAL
ASOCIACIÓN DE FAMILIARES Y PERSONAS CON EFERMEDAD MENTAL DEL SUR DE GRAN
DCANARIA (AFESUR)**

La Asociación AFESUR (Asociación de Familiares y Personas con Enfermedad Mental del Sur de Gran Canaria) constituye, desde hace décadas, un referente insustituible en el acompañamiento, la atención y la promoción de los derechos de las personas con trastorno mental grave y de sus familias en el sur de la isla.

Su trayectoria, consolidada a través de un trabajo constante, profesional y profundamente humano, ha generado un impacto social significativo en nuestro municipio, contribuyendo de forma decidida a la construcción de una comunidad más empática, inclusiva y solidaria.

AFESUR ha desempeñado un papel clave en la incorporación de la salud mental como parte esencial de las políticas públicas y del enfoque comunitario de los servicios sociales. A través de un modelo centrado en la persona y orientado a la recuperación, ha ofrecido espacios seguros de escucha, orientación, participación activa y desarrollo personal.

Su equipo multidisciplinar ha puesto en marcha programas psicosociales que abarcan desde la rehabilitación funcional hasta la inserción sociolaboral, con especial sensibilidad hacia la diversidad de trayectorias personales, la autonomía y la autodeterminación de las personas atendidas.

En Santa Lucía de Tirajana, AFESUR ha colaborado de forma estrecha con los Servicios Sociales municipales, estableciendo relaciones de cooperación técnica y humana, aportando una mirada especializada e impulsando iniciativas comunitarias que han mejorado la vida de muchas personas y sus entornos familiares.

Especialmente destacable es su compromiso con las familias, núcleo fundamental en los procesos de acompañamiento. AFESUR ha proporcionado contención emocional, espacios de formación y asesoramiento constante, ayudando a fortalecer redes de apoyo y promoviendo la corresponsabilidad en el cuidado, sin dejar de atender el desgaste y el impacto que estas situaciones suponen para el entorno familiar.

Asimismo, ha desarrollado una labor imprescindible en la sensibilización de la sociedad civil. A través de campañas, jornadas, talleres, intervenciones educativas y colaboraciones institucionales, la asociación ha contribuido a erradicar el estigma, combatir los prejuicios y visibilizar la realidad de las personas con sufrimiento psíquico desde una perspectiva de derechos y ciudadanía plena.

La coherencia, la sensibilidad y la profesionalidad con que AFESUR ha abordado su misión durante todos estos años, convierten su trabajo en una experiencia ejemplar de compromiso social. Su forma de intervenir, alejada de la lógica asistencialista y centrada en la inclusión, ha fortalecido el tejido social del municipio y ha transformado no solo vidas individuales, sino la de familias y también actitudes colectivas.

En un momento histórico en el que la salud mental está siendo colocada con mayor justicia en el centro de la agenda pública, y en el que todavía perviven resistencias, estigmas y desigualdades, resulta imprescindible reconocer y respaldar públicamente a quienes han sido pioneros en este ámbito, sin esperar nada a cambio, impulsados solo por la convicción de que toda persona merece ser respetada, acompañada y apoyada.

Por todo ello, desde la Concejalía de Atención Social y Comunitaria, Infancia y Familia del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana, se eleva esta propuesta de concesión de honores y distinciones a la Asociación AFESUR, como expresión de reconocimiento institucional a su compromiso con los derechos humanos, su contribución sostenida al bienestar colectivo y su incansable trabajo en favor de una sociedad más justa, igualitaria e inclusiva.

Por todo lo expuesto, la Comisión Propone nombrar como “IDOLO DE TARA MODALIDAD SOCIAL” 2025 a la ASOCIACIÓN DE FAMILIARES Y PERSONAS CON ENFERMEDAD MENTAL DEL SUR DE GRAN CANARIA (AFESUR), en reconocimiento no solo a una deuda moral con una entidad que ha sido motor de cambio, sino que también es una declaración de principios: la de un



Ayuntamiento que reconoce, valora y se compromete con quienes trabajan por el bien común, especialmente cuando lo hacen desde la ternura, la justicia y la dignidad.

RECONOCIMIENTO MUNICIPAL “IDOLO DE TIRAJANA” AMBITO ECONOMICO ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES E INDUSTRIALES DE VECINDARIO.

ASCOIVE, es la asociación de empresarios y profesionales de Vecindario que representa y defiende los intereses del sector empresarial del municipio de Santa Lucía de Tirajana. Nació el 28 de noviembre de 1988 como la Asociación de Comerciantes e Industriales de Vecindario, con el objetivo fundamental de aunar todas las actividades comerciales y profesionales de forma colectiva para el impulso y crecimiento de nuestra ciudad.

Más de tres décadas de trabajo para mantener el espíritu de asociacionismo en el sureste de la Isla de Gran Canaria. ASCOIVE se constituyó por voluntad de un grupo de comerciantes y otros empresarios y profesionales con el objeto de desarrollar el concepto de Zona Comercial Abierta y mejorar, de manera conjunta, la competitividad de las pymes del municipio.

En el momento de su constitución fue pionera entre las organizaciones empresariales de toda las islas Canarias y desde entonces ha desarrollado múltiples acciones de promoción del comercio para las pymes de Santa Lucía de Tirajana, siendo hasta el momento la única organización empresarial activa en el municipio con más de 36 años de trabajo conjunto.

Todo empezó con unos anuncios publicitarios en una radio del Sur en 1987, comunicando que todos los comercios cerraban el día del Pino. Ese logro inesperado debido a una publicidad anónima hizo que Antonio Cáceres y José Reyes dialogaran y se plantearan la necesidad de crear una asociación.

Comenzaron su andadura con un local en la Avenida de Canarias y un empleado que atendía a los establecimientos asociados por las tardes. En aquel momento, sus primeras acciones fueron sorteos y varias campañas invitando a nuevas empresas a adherirse a la asociación. Sus primeras reivindicaciones fueron la eliminación de las tasas de escaparate, el establecimiento de las zonas azules, el embellecimiento de la Avenida de Canarias. Por otra parte, velaron por los intereses de los comercios del municipio ante la Ley de Comercio.

Por otra parte, los empresarios y empresarias de Vecindario fueron los primeros en realizar exposición de vehículos y desfiles de moda. Todo lo anteriormente mencionado, posibilitó un rápido crecimiento y los convirtió en ejemplo de asociacionismo para Agüimes, Ingenio y Mogán.

Son muchas las personas que han hecho grande esta asociación, bajo los liderazgos de José Reyes Rivero, de Modas Cristal; Manuel García Mejías, de la firma Hermanos García Exclusiva; Antonio Cáceres Suárez, de Calzados Cáceres; Eugenio Sánchez Sánchez, de Bulcan Arte; Víctor García Bordón, de Garbor Moda; y Juan Pérez Pérez, Inmofénix, que ostenta la presidencia desde 2011 hasta la actualidad. Sin embargo, nunca han perdido la visión y la misión que motivó a los fundadores: reivindicar la imagen del empresariado como generador de riqueza, aportar su opinión ante las administraciones públicas e impulsar todo el desarrollo económico, financiero y social de Santa Lucía de Tirajana.

En la actualidad presenta una estructura organizativa que cuenta con más de doscientos asociados y asociadas como base, una Gerencia y Junta directiva que busca la excelencia a través de grandes proyectos como Vecindario 35110 cuyo objetivo es la digitalización de las ZCA, o bien las pasarelas digitales como apuesta innovadora en el marketing digital de las empresas de Vecindario. Además, como eje central de su plan estratégico de trabajo fomentan la formación para la calidad empresarial de nuestro municipio.



**SECRETARÍA GENERAL
LAMT/RAC**

Ascoive ha seguido creciendo como organización privada, sin ánimo de lucro, abierta e independiente defendiendo los intereses de los empresarios y empresarias de las diferentes Zonas Comerciales Abiertas de Vecindario ante la Administración, las organizaciones profesionales y las instituciones públicas y privadas; impulsando la economía del sureste de Gran Canaria y potenciando la creación de empleo y el emprendimiento social, así como generando oportunidades de negocio y su transformación digital.

Además, como asociación comprometida con el desarrollo social del municipio colabora de forma activa con diversas entidades, tanto públicas como privadas, en proyectos e iniciativas que buscan mejorar la calidad de vida de la población y fomentar el crecimiento socioeconómico.

Entre las asociaciones con las que Ascoive trabaja destacan la Asociación Adownsur, la Cruz Roja Española, la Asociación de Mujeres Valentina, Caritas, Club de Leones de Santa Lucía y la Federación de AMPAS de Santa Lucía – Fanuesca. Asimismo, Ascoive tiene convenios de colaboración con centros de formación, como el IES Jose Zerpa, IES Gran Canaria y la Fundación Universitaria de Las Palmas de Gran Canaria, para ofrecer prácticas a estudiantes y fomentar el desarrollo profesional de la juventud santaluceña.

Como evidencia del buen camino y trabajo que han desarrollado durante casi 37 años, El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo le otorgaba en el año 2022 una mención honorífica en los Premios Nacionales de Comercio Interior.

Sin lugar a dudas, recibir este galardón es una gran oportunidad para sumar visibilidad y añadir valor a la marca de la Zona Comercial Abierta de Vecindario y Santa Lucía de Tirajana.

*Por todo lo expuesto, la Comisión Propone nombrar como **“IDOLO DE TARA AMBITO ECONÓMICO” 2025** a la Asociación de empresarios y profesionales de Vecindario (ASCOIVE), por su labor en el sostén de los comercios locales, no solo como motor de la economía de nuestro municipio, sino por ser el corazón de nuestra ciudad, donde comparten historias, crean lazos y fomenta la solidaridad.*

**RECONOCIMIENTO MUNICIPAL “IDOLO DE TIRAJANA” AMBITO DEPORTIVO
D. ROGELIO PEÑATE LOPEZ.**

D. Rogelio Peñate López, teniendo en cuenta su destacadísima trayectoria como Copiloto de rally y su contribución a la proyección del deporte canario en el ámbito municipal, nacional e internacional.

II. DATOS PERSONALES DEL PROPUESTO

- **Nombre completo:** Rogelio Peñate López
- **Lugar de nacimiento:** Santa Lucía de Tirajana, Gran Canaria
- **Año de nacimiento:** 1979
- **Profesión:** Copiloto de rally
- **Residencia:** Santa Lucía de Tirajana
- **Profesión:** Agricultor profesional
- **Debut en competición:** 1998
- **Rallyes Rallyes disputados:** más de 500
- **Participaciones en WRC:** Récord canario con presencia constante desde **2007**; al menos **13** rondas en **2025**

III. MÉRITOS DESTACADOS

1. Trayectoria deportiva internacional



- *Rogelio Peñate es reconocido como el copiloto canario más internacional de la historia del automovilismo. Ha competido en más de **35 países**, participando en diversas disciplinas y campeonatos internacionales como el **World Rally Championship (WRC)**, el **FIA Cross Country Rally**, el **ERC (European Rally Championship)** y el **Asia-Pacific Rally Championship (APRC)**.*
- *Su participación en pruebas emblemáticas como el **Rally Dakar**, **Rally de Montecarlo**, y **Rally Safari de Kenia**, entre otros, ha proyectado no solo su figura, sino también el nombre de Santa Lucía de Tirajana en escenarios deportivos de primer nivel.*
- **Participaciones internacionales:** Más de **200 competiciones** en más de **35 países**.
- **Campeonatos disputados:**
 - **World Rally Championship (WRC)**
 - **FIA Cross Country Rally World Cup**
 - **Campeonato Europeo de Rallys (ERC)**
 - **Asia-Pacific Rally Championship (APRC)**
 - **Campeonato Nacional de Rallys de España, Portugal y varios países latinoamericanos.**
 - **Rally Dakar (Arabia Saudí)** – Participación como copiloto en varias ediciones.
 - **Rally Safari (Kenia)** – Prueba icónica del WRC.
 - **Rally de Montecarlo (Mónaco)** – Uno de los rallys más prestigiosos del mundo.
 - **Rally de Argentina, México, Turquía, Italia, Chipre, China, Jordania, India, Japón**, entre otros.

2. Reconocimientos y logros

- *Ha cosechado importantes resultados, incluyendo varios podios internacionales como copiloto, y ha sido referente dentro del equipo oficial de marcas automovilísticas de renombre.*
- *Ha sido condecorado y reconocido por diferentes entidades deportivas y federaciones, y ha sido ejemplo de perseverancia, profesionalidad y excelencia dentro del deporte del motor.*
- **Primer copiloto español** en competir en el Rally de China y en el APRC representando a un equipo oficial.
- **Reconocido por la FIA** como copiloto profesional de rally.
- *Ha formado parte de **equipos oficiales y privados de alto nivel**, como Mitsubishi, Ford y Mahindra.*

3. Embajador del deporte canario



**SECRETARÍA GENERAL
LAMT/RAC**

- *Rogelio Peñate ha llevado con orgullo la bandera de su municipio en cada una de sus competiciones, destacando siempre su origen en Santa Lucía de Tirajana y convirtiéndose en un verdadero **embajador del deporte municipal, insular y regional**.*
- *Ha realizado múltiples colaboraciones con medios de comunicación, donde ha divulgado el automovilismo y ha puesto en valor el talento deportivo local.*

4. Fomento del deporte y los valores deportivos

- *Rogelio ha mostrado siempre una actitud comprometida con la formación de jóvenes promesas, participando en diferentes actividades formativas.*
- *Su carrera ha sido ejemplo de **superación, constancia, disciplina y compañerismo**, valores inherentes al deporte y pilares fundamentales del espíritu de esta distinción.*

IV. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

*El reconocimiento «Ídolo de Tirajana», en su modalidad deportiva, tiene como fin distinguir a aquellas personas que hayan alcanzado méritos relevantes en el ámbito del deporte y que contribuyan al fomento y proyección de sus valores. En este sentido, **D. Rogelio Peñate López** reúne con creces los requisitos exigidos por el artículo 9 del Reglamento, ya que:*

- **Ejemplo de Valores:** *Su trayectoria refleja valores como la perseverancia, el trabajo en equipo, la disciplina y la pasión por el deporte.*
- **Su impacto mediático y deportivo ha trascendido fronteras,** *llevando con orgullo el nombre del municipio a todos los rincones del mundo.*
- **Es referente para las nuevas generaciones** *y ejemplo de compromiso con los valores del deporte.*
- **Ha ejercido una labor de proyección internacional** *que pocos deportistas del municipio han alcanzado en las últimas décadas.*
- **Impacto Deportivo:** *Su consagración como campeón mundial de WRC3 representa un hito histórico no solo para Canarias, sino para el automovilismo español.*

V. CONCLUSIÓN

*Por todo lo expuesto, la Comisión Propone nombrar como **“IDOLO DE TARA MODALIDAD DEPORTIVA” 2025 a D. Rogelio Peñate López, el cual simboliza con claridad los valores que pretende reconocer la distinción «Ídolo de Tirajana» en su modalidad deportiva, se eleva la presente Memoria como propuesta firme para que le sea concedido dicho reconocimiento. Este reconocimiento sería no solo un homenaje a sus logros, sino también un tributo al talento y al esfuerzo de los deportistas canarios que sueñan con alcanzar las alturas que él ha logrado.***



RECONOCIMIENTO MUNICIPAL “IDOLO DE TIRAJANA” IDENTIDAD CANARIA COLECTIVO LA REVOLIÁ

1. Antecedentes

El colectivo La Revoliá fue fundado en 1988 entre los municipios de Santa Lucía de Tirajana y Agüimes por un grupo de jóvenes comprometidos con el rescate y la transmisión de los saberes tradicionales canarios, especialmente del Juego del Garrote. Esta forma de esgrima con palos, de raíz aborigen y vinculada al pastoreo tradicional, es una expresión única del acervo cultural canario que estuvo en riesgo de desaparecer durante el siglo XX.

2. Motivación

La Revoliá ha desempeñado un papel fundamental en la recuperación y difusión del Juego del Garrote Canario a través de:

- La recopilación directa del conocimiento de pastores maestros como Manuel Guedes y Panchito Caballero.
- La creación de un modelo pedagógico de enseñanza que ha alcanzado a centenares de personas, especialmente en ámbitos educativos, deportivos y sociales.
- La organización de talleres, exhibiciones y encuentros formativos tanto dentro como fuera del Archipiélago.
- La proyección del Juego del Garrote a nivel internacional y su participación en proyectos culturales y audiovisuales.

Además, La Revoliá ha demostrado una sensibilidad especial hacia la integración social, la promoción del respeto por el entorno natural y el fomento del sentimiento de pertenencia y orgullo identitario.

En 2018, con motivo de su 30 aniversario, celebraron las jornadas “Quite al olvido”, un hito en la reflexión colectiva sobre la necesidad de proteger las manifestaciones culturales autóctonas desde la administración pública y la sociedad civil.

3. Valoración

Por todo lo expuesto, la Comisión Propone nombrar como **“IDOLO DE TARA MODALIDAD IDENTIDAD CANARIA” 2025 al colectivo LA REVOLIÁ por haber** contribuido al rescate y continuidad de un patrimonio inmaterial singular de las Islas Canarias, reforzado los valores de identidad, participación comunitaria, formación intergeneracional y defensa de la cultura propia así como proyectado desde Santa Lucía de Tirajana una imagen comprometida, creativa y respetuosa con las raíces del pueblo canario.

RECONOCIMIENTO MUNICIPAL “IDOLO DE TIRAJANA” AMBITO CULTURAL ASOCIACIÓN CULTURAL SOL Y VIENTO.

La creación de la banda Sol y Viento en 1981 representó un hito dentro de la labor que se venía realizando por un colectivo cultural desde el año 65 en Vecindario. Con el empeño de quien fuera su presidente hasta el año 2021, Ruperto Armas, el párraco del pueblo y varios vecinos y vecinas de la zona, se pone en marcha este proyecto cultural que, además de ser la primera banda del sur de Gran Canaria, más de cuatro décadas después, está consolidada como una banda de referencia en el municipio y en la isla de Gran Canaria y en el Archipiélago.

Más allá de su dimensión musical, Sol y Viento representa una expresión viva del alma de nuestro municipio, desarrollado con el esfuerzo colectivo. Su música nos ha acompañado durante parte de la historia reciente de Santa Lucía de Tirajana, en procesiones, fiestas patronales, carnavales, actos cívicos y en su anual concierto de Santa Cecilia, sin duda una de sus señas de identidad.

Paralelamente a la banda ha ido creciendo una escuela de música que en muchos casos, ha supuesto el primer contacto con la música de quienes después se han dedicado a ella de forma profesional. Pero no solo se aprende a tocar un instrumento sino también se aprende a compartir, a trabajar en grupo, a respetar el ritmo del otro, a sentir el orgullo de representar a un colectivo y una comunidad.



**SECRETARÍA GENERAL
LAMT/RAC**

La labor de Sol y Viento, sostenida durante más de cuarenta años, además de suponer una apuesta por la cultura, ha supuesto también una manera de fortalecer el tejido comunitario de nuestro municipio. Su enfoque no ha sido únicamente recreativo, sino también profundamente pedagógico, utilizando el arte como herramienta de conciencia social, memoria histórica y cohesión vecinal.

A lo largo de su trayectoria, Sol y Viento ha logrado generar espacios de encuentro intergeneracional en los que la cultura popular no solo se transmite, sino que se vive y se resignifica. Esta labor educativa y comunitaria, realizada muchas veces desde el voluntariado y el compromiso personal, refuerza los lazos entre cultura y ciudadanía activa.

En tiempos en que la globalización tiende a homogeneizar expresiones culturales, el trabajo de colectivos como Sol y Viento viene a complementar y enriquecer las políticas culturales y colectivas del municipio. Podemos afirmar que Sol y Viento no solo anima y convoca sino que también transmite historia, identidad y pertenencia.

*Por todo lo expuesto, la Comisión Propone nombrar como **“IDOLO DE TARA MODALIDAD CULTURAL” 2025 a la Asociación Cultural Sol y Viento por su dedicación, talento y entrega a la vida cultural y social de Santa Lucía de Tirajana.***

**RECONOCIMIENTO MUNICIPAL “IDOLO DE TRAJANA” AMBITO SOLIDARIDAD
LAS RELIGIOSAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESUS**

1. Antecedentes:

Las Religiosas del Sagrado Corazón de Jesús son una congregación internacional fundada por Santa Magdalena Sofía Barat, dedicada a la educación, la pastoral y la acción social. Llegan a Santa Lucía en el año 1973, comienzan a trabajar en la Parroquia de San Juan Evangelista.

Comienzan su trabajo para cubrir una necesidad en ese momento, abriendo una guardería en los bajos de la Parroquia de San Juan Evangelista para cuidar menores y permitir que las familias pudieran ir a trabajar al Sur.

En Balos, fueron maestras, consejeras, animadoras del tejido vecinal y pilares de la Parroquia. Su incursión en el barrio, a partir de 1980 significó un impulso transformador, respondieron a la desigualdad social acompañaron a inmigrantes y revitalizaron la identidad comunitaria.

2. Motivación:

Las Religiosas del Sagrado Corazón de Jesús en Balos han trabajado en nuestro municipio al servicio de los más necesitados.

Han fomentado y formado al voluntariado.

Han dado formación información, asesoramiento y apoyo al colectivo de personas que sufrían riesgo de exclusión

En 2010 tomando el relevo de “Las Palmas Acoge” surge el proyecto para ofrecer apoyo fundamental a la población especialmente inmigrante, se crearon cursos de español, formación profesional y asesoría jurídica. El enfoque integrador permitió acompañar a personas sin recursos, ayudándolas a integrarse y defendiendo sus derechos.

3. Valoración:

Por todo lo anterior, se considera que las Hermanas del Sagrado Corazón de Balos reúnen de manera sobresaliente los méritos que justifican la concesión de la distinción Ídolo de Tirajana de Solidaridad, en tanto que:

Han dejado un legado y valores en nuestro municipio.

Educación y formación: Ofreciendo habilidades prácticas y lenguaje para la integración.

Acompañamiento social: Brindando asesoría legal y personal, creando redes de apoyo comunitario.

Vida espiritual: Dinamizando la vida parroquial local, impulsando la solidaridad y el tejido social.



Empoderamiento: Fomentando la participación comunitaria a través de voluntariado, eventos sociales y culturales.

1. Por todo lo expuesto, la Comisión Propone nombrar como **“IDOLO DE TARA MODALIDAD SOLIDARIDAD” 2025 a las Religiosas del Sagrado Corazón de Jesús de Balos por su trabajo a la solidaridad en Santa Lucía de Tirajana.**

RECONOCIMIENTO MUNICIPAL “IDOLO DE TIRAJANA” AMBITO IGUALDAD Y DIVERSIDAD DÑA. JUANA MARÍA ALVARADO SANTANA

Nacida en el pueblo de **Sardina del Sur**, en el seno de una familia humilde, Juana María representa el espíritu de compromiso, trabajo constante y dedicación al bien común. Desde su juventud ha estado activamente vinculada al movimiento asociativo local, participando en colectivos como, el colectivo juvenil **Albercón**, centrado en la dinamización juvenil y las fiestas del pueblo, así como en la **Coral La Flor de Oroval**, la **comisión de fiestas** de su pueblo, en la representación tradicional de **La Pasión**, y en distintas iniciativas culturales y vecinales.

Su liderazgo pionero también se manifestó en el ámbito cultural y festivo, al ser la **fundadora y directora de la primera murga femenina de la isla de Gran Canaria, Las Sardinelas**, que durante 15 años (1984-1999) llevó el nombre de Santa Lucía a escenarios y carnavales de toda la isla, logrando hitos importantes como su participación en la final del concurso de murgas de Las Palmas. Además, creó la murga infantil **Las Sardinelitas**, fomentando la participación de la infancia en la cultura popular. Esta experiencia cultural supuso un importante avance en la visibilización del papel de la mujer en los espacios festivos y culturales tradicionalmente masculinizados.

En el ámbito educativo, desarrolló su labor docente en distintos colegios e institutos del municipio, demostrando un profundo compromiso con la formación y el desarrollo del alumnado, dejando una huella positiva entre generaciones de vecinos y vecinas.

Su paso a la vida política fue una extensión natural de su vocación de servicio. Desde 1995 hasta 2019 —durante **24 años de dedicación ininterrumpida**— desempeñó funciones de gobierno municipal en diversas áreas clave: **Empleo, Educación, Turismo y Playas, Festejos, Mayores, Servicios Sociales e Igualdad**, contribuyendo al desarrollo integral del municipio.

Su legado más significativo se centra, sin lugar a dudas, en el **área de Igualdad**, que lideró entre **1995 y 2015**, siendo una **referente en la defensa de los derechos de las mujeres** y la consolidación de políticas públicas con perspectiva de género. Entre sus principales logros destacan:

1. La **creación e inauguración del Centro Municipal de la Mujer** en 1995 (hoy Centro para la Igualdad y la Diversidad – “La Casa de la Enredadera”, en Sardina), que se convirtió en un espacio emblemático para el encuentro, la formación, el apoyo y la reivindicación social.
2. La elaboración e implementación de los **primeros cuatro Planes Locales de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres** (1999-2015), con acciones concretas para hacer efectiva la igualdad y combatir la discriminación.
3. La constitución del **Consejo Municipal de la Mujer**, actualmente **Consejo Municipal de Igualdad**, órgano pionero y máximo referente de participación ciudadana en materia de igualdad, donde confluyeron asociaciones, colectivos sociales, centros educativos y representantes políticos.

Durante toda su trayectoria institucional, Juana María Alvarado ejerció su función con rigor, honestidad, cercanía y una incuestionable vocación pública. Fue una concejala comprometida con su pueblo, con las mujeres, con la democracia participativa, y con los valores fundamentales de **igualdad, justicia social y progreso**.



**SECRETARÍA GENERAL
LAMT/RAC**

*Este homenaje no responde a un reconocimiento personalista, sino al testimonio de una vida entregada a **mejorar la calidad de vida de sus conciudadanos**, especialmente desde una perspectiva integradora y feminista. Supone además poner en valor el papel de las mujeres en la política local, la gestión pública y la transformación social.*

*Por todo lo expuesto, la Comisión Propone nombrar **como “IDOLO DE TARA MODALIDAD IGUALDAD Y DIVERSIDAD” 2025 a DÑA. JUANA MARÍA ALVARADO SANTANA** en reconocimiento a su dilatada y ejemplar trayectoria profesional, social y política, como forma de agradecimiento público y como acto de justicia y memoria hacia una figura clave del desarrollo social y democrático del municipio.*

Por parte de la Alcaldía, se solicita al Secretario de la Comisión que se dé traslado a D. Juan García Luján, para que emita propuesta de concesión y se eleve al Pleno Corporativo para su aprobación, si así procede.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión siendo las 10,00 horas, de la que se extiende la presente acta”.

Teniendo en cuenta el Informe emitido por el correspondiente Jefe de Servicio, que se inserta a continuación:

“De conformidad con lo establecido en el art. 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y sin perjuicio de la decisión final que adopte el órgano competente, se eleva la siguiente propuesta de resolución,

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el artículo 140 de la Constitución española de 1978, se consagra el principio de autonomía de los municipios, estableciendo que su gobierno y administración corresponde a los respectivos ayuntamientos.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas regula, en su título VI, la iniciativa legislativa y la potestad de dictar reglamentos y otras disposiciones. La regulación contenida en el título VI de esta ley es de aplicación a las entidades locales, esto significa que, desde su entrada en vigor, resultan de aplicación los principios de buena regulación descritos en el artículo 129: principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Este texto normativo pretende responder a objetivos de interés general claramente identificados para regular únicamente las medidas adecuadas e imprescindibles para conseguirlos. La adecuación a los principios de necesidad y eficacia se explica por el objeto que persigue esta disposición, que es adaptar un texto normativo, con más de veinte y tres años desde su entrada en vigor, a las necesidades actuales, ya que los cambios políticos, sociales y culturales experimentados por nuestra sociedad hacen necesario contar con un nuevo reglamento.

En relación con el principio de proporcionalidad, esta disposición contiene una regulación imprescindible sin que se apliquen medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a las personas destinatarias.



El reglamento se adecúa al principio de seguridad jurídica porque guarda coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, y contribuye a generar un marco normativo estable, integrado y claro.

El principio de eficiencia se manifiesta en el hecho de que no impone cargas administrativas, y la adecuación al principio de transparencia parte de la clara definición de los objetivos de la norma, así como el cumplimiento de los trámites establecidos en el procedimiento a tal fin.

Teniendo en cuenta que con fecha cuatro de abril del presente, por parte de la Alcaldía Presidencia se dicta providencia en donde se hace constar que teniendo intensión de someter al próximo pleno corporativo propuesta de otorgamiento de honores y distinciones correspondiente al 2025, se requiere se realice cuantos trámites sean pertinentes para la aprobación de dicho expediente por el órgano competente.

Visto que con fecha 25/04/2025 se suscribe decreto por el cual se resuelve iniciar el expediente para la tramitación de la concesión de honores y distinciones del Ayuntamiento de Santa Lucía, todo ello de conformidad con el reglamento aprobado por el Pleno Corporativo de fecha 27 de junio del 2024, así como publicar el mismo en la web municipal, a los efectos de la presentación de propuestas motivadas en el plazo de veinte días hábiles, con informe que acrediten el merecimiento del honor o la distinción, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de dicho Reglamento, convocando en los tres días hábiles siguiente a la firma de dicho decreto a la comisión encargada de canalizar las propuestas y debatir la procedencia de los premios.

Visto las actas de las sesiones celebradas por la Comisión de fecha 25/04/2025, de fecha 03/07/2025 y de fecha 21/07/2025 que obra en el expediente, en donde se exponen detalladamente y con sumo detalle los méritos y actuaciones que han servido de base para el otorgamiento de honores y distinciones.

A la vista de la propuesta emitida por la Comisión de fecha 21/07/2025, encargada del otorgamiento de honores y distinciones del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana para el 2025, se propone elevar al pleno corporativo como órgano competente para la aprobación del mismo, de conformidad con el artículo 19 del mencionado Reglamento cuanto sigue:

TEXTO DISPOSITIVO DE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Conceder Honores y Distinciones correspondientes al 2025 a las personas – entidades que a continuación se relacionan, atendiendo a las siguientes modalidades.

- *Hijo/a predilecto/a de Santa Lucía de Tirajana a D. JUAN RAMIREZ PEREZ.*
- *Hijo/a adoptivo/a de Santa Lucía de Tirajana a D. PEDRO MEDINA HERANDNEZ.*
- *Reconocimiento municipal “Idolo de Tirajana”*
 - *Social: a AFESUR (Asociación de Familiares y Personas con Enfermedad mental del Sur de Gran Canaria)*
 - *Económico; a ASCOIVE (Asociación de empresarios y profesionales de Vecindario).*
 - *Deportivo: a D. ROGELIO PEÑATE LÓPEZ.*
 - *Identidad Canaria: a COLECTIVO LA REVOLIÁ.*



**SECRETARÍA GENERAL
LAMT/RAC**

- *Cultural: a ASOCIACIÓN CULTURAL SOL Y VIENTO.*
- *Solidaridad; a LAS RELIGIOSAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS.*
- *Igualdad y Diversidad: a DÑA. JUANA MARIA ALVARADO SANTANA*

SEGUNDO.- Disponer por parte de la Alcaldía Presidencia la organización del acto público y solemne donde se hará entrega de los honores y distinciones anteriormente reseñados, todo ello de conformidad con la capítulo V del Reglamento de Honores y Distinciones del Ayuntamiento de Santa Lucía de Trajana.

Visto el dictamen favorable emitido por la Comisión Municipal Informativa de Hacienda y Régimen Interno, que se tiene por reproducido, si bien indicar que el asunto se dictaminó tras corregir un error detectado en la denominación de las propuestas, concretamente en la denominación de la entidad propuesta en la modalidad “Social”, de tal orden que donde dice: “AFESUR (Asociación de Familiares y Personas con Enfermedad Mental del Sur de Gran Canaria)”, debe decir: “Asociación de Salud Mental, AFESUR.

Sometido el asunto a votación por la Presidencia, el Ayuntamiento Pleno, acuerda por unanimidad de los miembros presentes (24 votos a favor), mayoría absoluta legal:

PRIMERO.- Conceder Honores y Distinciones correspondientes al 2025 a las personas – entidades que a continuación se relacionan, atendiendo a las siguientes modalidades.

- Hijo/a predilecto/a de Santa Lucía de Tirajana a D. JUAN RAMIREZ PEREZ.
- Hijo/a adoptivo/a de Santa Lucía de Trajana a D. PEDRO MEDINA HERANDNEZ.
- Reconocimiento municipal “Idolo de Tirajana”
- Social: a la Asociación de Salud Mental, AFESUR.
- Económico; a ASCOIVE (Asociación de empresarios y profesionales de Vecindario).
- Deportivo: a D. ROGELIO PEÑATE LÓPEZ.
- Identidad Canaria: a COLECTIVO LA REVOLIÁ.
- Cultural: a ASOCIACIÓN CULTURAL SOL Y VIENTO.



- Solidaridad; a LAS RELIGIOSAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS.
- Igualdad y Diversidad: a DÑA. JUANA MARIA ALVARADO SANTANA

SEGUNDO.- Disponer por parte de la Alcaldía Presidencia la organización del acto público y solemne donde se hará entrega de los honores y distinciones anteriormente reseñados, todo ello de conformidad con la capítulo V del Reglamento de Honores y Distinciones del Ayuntamiento de Santa Lucía de Trajana.

Para acceder a las intervenciones realizadas en este punto pinche el siguiente enlace:

<https://audioacta.santaluciagc.com/reproducirpleno.php?tiempo=01:22:51&id=70>

8.- APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE DE RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS NÚMERO: 07/2025.

Por la Presidencia se da lectura del punto a tratar, cediendo la palabra al Sr. Concejal-Delegado de Hacienda, Gestión, Recaudación e Inspección tributaria, Nuevas Tecnologías y Administración Electrónica, Régimen Interno y Patrimonio: D. Roberto Ramírez Vega, quien expone los términos de la propuesta.

Finalizada su exposición, la Presidencia abre un turno de intervenciones.

Vista la documentación obrante al expediente, y especialmente, el Informe Jurídico, cuyo tenor literal es el siguiente:

"INFORME JURÍDICO"

Visto el expediente número 33146/2025 relativo al reconocimiento extrajudicial de créditos número 07/2025, y de acuerdo con lo ordenado mediante Providencia dictada con fecha 22 de julio de 2025 por el Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana, donde se requiere informe jurídico relativo al procedimiento a seguir y la legislación aplicable en el citado expediente con base a los siguientes Antecedentes de Hecho y Consideraciones Jurídicas,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 22 de julio de 2025 se suscribe Providencia por el Sr. Alcalde-Presidente ordenando que se emita informe jurídico en relación al procedimiento a seguir y la legislación aplicable para proceder a la aprobación del expediente de Reconocimiento Extrajudicial de Créditos número 07/2025 por un importe total de diecisiete mil ciento ochenta y nueve euros con cuarenta y dos céntimos (17.189,42 €).

Asimismo, ordena que se emita informe por la Intervención sobre dicho expediente y la existencia de crédito adecuado y suficiente que permitan contabilizar las facturas que serán objeto de reconocimiento extrajudicial por el Pleno.

SEGUNDO.- Que por la Intervención Municipal se han emitido los informes de reparo a las siguientes facturas, conforme al artículo 216.2 a) y c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de



**SECRETARÍA GENERAL
LAMT/RAC**

las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, esto es, de reparo suspensivo

Relación de facturas

PROVEEDOR	NIF	Nº FACTURA	FECHA FAC.	CONCEPTO	IMPORTE
ENTIDAD URBANISTICA DE GESTION CONCERTADO DEL SUNCU-2 ORILLA BAJA	G76003383	003/2024	04/10/2024	DERRAMA SUNCU 2 ORILLA BAJA	4.987,14
SERVIGRANCA2019, S.C.P.	J76351105	1	10/04/2023	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE VEHÍCULOS	445,12
SERVIGRANCA2019, S.C.P.	J76351105	2	10/04/2023	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE VEHÍCULOS	787,52
SERVIGRANCA2019, S.C.P.	J76351105	3	10/04/2023	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE VEHÍCULOS	719,04
SERVIGRANCA2019, S.C.P.	J76351105	4	10/04/2023	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE VEHÍCULOS	736,16
SERVIGRANCA2019, S.C.P.	J76351105	5	10/04/2023	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE VEHÍCULOS	719,04
SERVIGRANCA2019, S.C.P.	J76351105	6	10/04/2023	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE VEHÍCULOS	890,24
SERVIGRANCA2019, S.C.P.	J76351105	7	10/04/2023	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE VEHÍCULOS	770,40
SERVIGRANCA2019, S.C.P.	J76351105	8	12/04/2023	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE VEHÍCULOS	856,00
SERVIGRANCA2019, S.C.P.	J76351105	9	10/04/2023	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE VEHÍCULOS	856,00
SERVIGRANCA2019, S.C.P.	J76351105	10	10/04/2023	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE VEHÍCULOS	393,76
SERVIGRANCA2019, S.C.P.	J76351105	11	10/04/2023	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE VEHÍCULOS	1.318,24
SERVIGRANCA2019, S.C.P.	J76351105	12	10/04/2023	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE VEHÍCULOS	410,88
SERVIGRANCA 2019 S.C.P.	J76351105	9	02/07/2021	POR SERVICIOS DE LIMPIEZA VEHICULOS SERV. SOCIALES	3.299,88
IMPORTE TOTAL=					17.189,42 EUROS

El importe total del expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito objeto de este informe asciende a un total de diecisiete mil ciento ochenta y nueve euros con cuarenta y dos



céntimos (17.189,42 €) que corresponden ejercicios anteriores al vigente, como se indica en la tabla anterior, por tanto se incumple el principio de anualidad previsto en el artículo 176.1 del TRLRHL y artículo 16 del Real Decreto 500/1990, así como que no se ajustan al procedimiento contractual legalmente establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, tal como indica la Interventora General.

TERCERA.- Consultada la documentación obrante en los correspondientes expedientes tramitados por los diferentes servicios que traen causa del presente reconocimiento extrajudicial de créditos, y de conformidad con la base 34 de las vigentes Bases de Ejecución del presupuesto general del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana, constan en el expediente los informes de valoración de los gastos y Memorias Justificativas de los gastos mismos, emitidos por los Técnicos y/o Jefaturas de los servicios respectivos conjuntamente con el Alcalde o los Concejales Delegados, en su caso, y que se dan por reproducidos puesto que figuran en los expedientes.

CUARTO.- Que constan en el expediente los correspondientes documentos contables de retención de crédito (RC) con cargo al ejercicio vigente, en las aplicaciones presupuestarias correspondientes del estado de gastos, por lo que se acredita la existencia de crédito adecuado y suficiente, por un importe de diecisiete mil ciento ochenta y nueve euros con cuarenta y dos céntimos (17.189,42 €).

Que, por Providencia del Sr. Alcalde-Presidente de fecha 22 de julio de 2025 se solicita informe en relación con el procedimiento y la legislación aplicable para proceder a la aprobación del reconocimiento extrajudicial de créditos.

A los anteriores hechos le son de aplicación las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La Legislación aplicable es la siguiente:

- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, LBRL.
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, ROF
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, TRRL.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, TRLRHL.
- Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, que desarrolla el Capítulo Primero del Título Sexto de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)
- Las Bases de ejecución del Presupuesto General de este Ayuntamiento.

SEGUNDA.- Los reparos formulados por la Intervención Municipal al amparo del artículo 216.2 c) TRLRHL por omisión de trámites o requisitos esenciales, conllevan de manera inexorable la obligación de aplicar lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que, establece la nulidad de pleno derecho de los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento



**SECRETARÍA GENERAL
LAMT/RAC**

legalmente establecido, en este caso, por la legislación contractual (artículo 47.1 e) LPACAP), siendo que los contratos que celebren las Administraciones Públicas, salvo los contratos expresamente excluidos, se adjudicarán con arreglo a las normas que establece la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

A mayor abundamiento el artículo 39 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, reitera como causas de nulidad absoluta, entre otras, las establecidas en el artículo 47 de la LPACAP, así como la carencia o insuficiencia de crédito, de conformidad con la normativa presupuestaria vigente aplicable.

Lo antedicho debe ponerse en relación con el artículo 173.5 TRLRHL que expresamente señala “5. No podrán adquirirse compromisos de gastos por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos, siendo nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y actos administrativos que infrinjan la expresada norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar”. Por ello no resulta posible que pueda acordarse el levantamiento del reparo ni acudir a la vía prevista en el artículo 52 LPACAP.

En cuanto a los reparos formulados por la Intervención Municipal al amparo del artículo 216.2 a) TRLRHL, resultan por incumplimiento del principio de anualidad, siendo que las facturas reparadas que figuran en el expediente corresponden a ejercicios anteriores a 2025

El principio de anualidad se regula en el artículo 176.1 del TRLRHL, en relación con el artículo 16 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, e implica que con cargo a los créditos del estado de gastos de vaya ejercicio sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario, a excepción de los atrasos a favor del personal que perciba sus retribuciones con cargo a los presupuestos generales de la entidad local y de las derivadas de compromisos de gastos debidamente adquiridos en ejercicios anteriores, previa incorporación de los créditos en el supuesto establecido en el artículo 182.3 TRLRHL.

Añadiendo el artículo 26.2.c del RD 500/1990 que se aplicarán al presupuesto vigente, en el momento de su reconocimiento, entre otras, las obligaciones procedentes de ejercicios anteriores a que se refiere el artículo 60.2 del citado RD.

TERCERA.- *Considerando que conforme a los artículos 26.2.c) y 60.2) del RD 500/1990 puede aplicarse al presupuesto vigente gastos realizados en ejercicios anteriores, como excepción para convalidar situaciones puntuales irregulares, previo reconocimiento extrajudicial por parte del Pleno, para dotar a la referida actuación administrativa de eficacia jurídica. A falta de regulación especial para tramitar los expedientes de Reconocimiento Extrajudicial de Créditos, se tramitarán siguiendo las reglas de la LPACAP y lo dispuesto en el artículo 185 TRLRHL correspondiendo al Pleno, en todo caso, la competencia para reconocer y liquidar las obligaciones correspondientes a través del reconocimiento extrajudicial de créditos por tratarse de supuestos de contratación nula de pleno derecho.*

A mayor abundamiento, el artículo 60.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, establece la posibilidad del reconocimiento de obligaciones correspondientes a ejercicios anteriores que, por cualquier causa, no lo hubieren sido en aquel al que correspondían, atribuyendo al Pleno de la Corporación tal reconocimiento mediante la asignación puntual y específica de obligaciones procedentes de ejercicios anteriores al presupuesto vigente.



CUARTA.- Respecto al reconocimiento extrajudicial de créditos, la Base 34 de las vigentes Bases de Ejecución del Presupuesto de este Ayuntamiento establece lo siguiente:

“1.- Se tramitará expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito para la imputación al presupuesto corriente de obligaciones derivadas de gastos efectuados en ejercicios anteriores. No obstante, no tendrán la consideración de Reconocimiento Extrajudicial de Créditos los gastos efectuados en ejercicios anteriores que se imputen al ejercicio corriente y que correspondan a:

- a) Atrasos a favor del personal de la Entidad.
- b) Compromisos de Gasto debidamente adquiridos en ejercicios anteriores.
- c) Gastos derivados de contratos válidamente celebrados, de tracto sucesivo y periódicos.
- d) Gastos derivados de resoluciones del Jurado Territorial de Expropiación, de órganos judiciales, sanciones o tributos.

2.- El reconocimiento extrajudicial de créditos exige:

- a) Explicación circunstanciada de todos los condicionamientos que han originado el gasto.
- b) Existencia de dotación presupuestaria específica, adecuada y suficiente para la imputación del referido gasto, sin que pueda producir perjuicio ni limitación para la realización de los gastos corrientes previsibles y necesarios en el presente año.

De no existir dotación presupuestaria o esta fuera insuficiente, se deberá tramitar el oportuno expediente de modificación de créditos, que será previo o simultáneo al reconocimiento de la obligación.

3. La competencia para el reconocimiento extrajudicial de créditos corresponde al Pleno.

4. La instrucción del expediente para el reconocimiento extrajudicial de créditos corresponde a Alcaldía o responsable político en materia de Hacienda. Será formado por el centro gestor correspondiente y deberá contener, como mínimo, los siguientes documentos:

a) Informe de Valoración y Memoria justificativa suscrita por el técnico responsable del Servicio y conformada por el responsable político correspondiente, sobre los siguientes extremos:

- Justificación de la necesidad del gasto y causas por las que se ha incumplido el principio de anualidad.
- Fecha o período de realización
- Importe de la prestación realizada.
- Garantías que procedan o dispensa motivada de las mismas.
- Que las unidades utilizadas son las estrictamente necesarias para la ejecución de la prestación.
- Acreditación de que los precios aplicados son correctos y adecuados al mercado.

b) Factura detallada debidamente conformados y en su caso, certificación de obra.

c) Informe de la Secretaría General o de la Asesoría Jurídica.

d) Documento contable que acredite la existencia de crédito adecuado y suficiente o, cuando no exista dotación o esta fuera insuficiente en el presupuesto inicial, informe acreditativo de la jefatura de servicio o de la unidad administrativa correspondiente, sobre la tramitación de la modificación de crédito necesario.

e) Informe de la Intervención General

f) Cualquier otro documento que se estime necesario para la mejor justificación del gasto.

g) El expediente, una vez completo, con la documentación indicada en el apartado anterior, será presentado en la Intervención (en sus funciones de gestión presupuestaria) previa orden de Alcaldía desde donde se impulsará mediante los trámites necesarios para su sometimiento al Pleno de la Corporación.

QUINTA.- Considerando, asimismo, que estamos ante la existencia de una contratación irregular con los efectos anteriormente aludidos, en cumplimiento del principio de seguridad jurídica se impone la necesidad de dar respuesta a quienes han contratado con la Administración. En este sentido la STS de 21-9-00 señala que ante el conflicto suscitado entre la estricta legalidad que debe



**SECRETARÍA GENERAL
LAMT/RAC**

presidir la actuación pública y el principio de seguridad jurídica, tiene primacía este último, cuando la Administración mueve a un administrado a realizar una prestación, y éste actúa bajo el principio de confianza legítima.

El contratista no debe soportar en su patrimonio el incumplimiento de las formalidades contractuales, ya que es la Administración la que debe velar y cumplir con las exigencias legales para la adjudicación de los contratos públicos. La jurisprudencia del Tribunal Supremo confirma esta tesis del pago por la Administración en los casos de enriquecimiento sin causa derivado de la ausencia o nulidad del contrato administrativo en todas las ocasiones en las que ha tratado la cuestión, y así lo expresan las Sentencias de 22 de mayo y 21 de septiembre del 2000, 30 de septiembre de 1999 y 14 de enero de 1997.

En definitiva, la doctrina jurisprudencial señala que siempre que el contratista haya efectuado de buena fe, a petición de la Administración, una obra, un suministro o una prestación de servicios, deberá abonársele el precio de los mismos, previa facturación, con independencia o no de que se hayan observado todas las formalidades legales, con fundamento en el principio de confianza legítima y en el del enriquecimiento injusto, que impide que cualquier ente o persona, en el derecho privado o administrativo, se enriquezca sin causa a costa de otras. Entendiendo que se contempla como un mecanismo excepcional para situaciones puntuales irregulares. De esta forma, verificada la realización de suministros y servicios concertados informalmente, así como el importe de los mismos, procedería declarar el derecho de los proveedores a percibir el importe correspondiente.

*En virtud de lo expuesto, se **informa favorablemente** el expediente con las observaciones realizadas anteriormente, atendiendo principalmente a los informes de reparo emitidos por la Intervención General, así como los informes emitidos por los técnicos informando sobre los servicios prestados y suministros señalados en el presente informe en los términos expresados, a través del correspondiente reconocimiento extrajudicial de créditos indicando, una vez más, **que dicho procedimiento se debe aplicar con carácter excepcional, se hace constar en el presente informe el carácter reiterado de contratación irregular; no pudiendo convertirse el reparo en el procedimiento habitual para llevar a cabo las contrataciones.***

Lo que se informa a los efectos oportunos, en Santa Lucía de Tirajana, a fecha de firma electrónica”

Visto el Informe suscrito por la Sra. Interventora General, que se inserta a continuación:

“INFORME DE INTERVENCIÓN

Asunto: Expediente nº 07/2025 de Reconocimiento Extrajudicial de Créditos para la aprobación de gastos por un importe total de diecisiete mil ciento ochenta y nueve euros con cuarenta y dos céntimos (17.189,42 €).

Noemí Naya Orgeira, Interventora General del Ilustre Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana, en el ejercicio de la función interventora, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los Funcionarios de la Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, emite el siguiente

INFORME:

I.- ANTECEDENTES:



Se ha remitido a esta Intervención General para la formación de este expediente:

1.- Por cada uno de los Servicios gestores de los gastos relacionados en el **Anexo I**, para el abono de las facturas que corresponden a servicios y suministros prestados por distintas entidades a este Ayuntamiento en ejercicios anteriores, por un importe total de **DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE EUROS CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS (17.189,42 €)**:

- Las memorias justificativas de cada uno de los gastos objeto de reparo emitidos por esta Intervención General.
- Las facturas relacionadas de cada uno de los gastos objeto de reparo cumpliendo con lo dispuesto en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

2.- **Providencia de inicio del expediente de Reconocimiento Extrajudicial de Créditos nº 07/2025, emitida por el Sr. Alcalde-Presidente con fecha veintidós de julio de 2025**, solicitando emisión de informes jurídicos y de la Intervención General.

3.- **Con fecha 22 de julio de 2025, se emite informe jurídico** en relación al procedimiento a seguir, en el que en síntesis concluye que, procede el correspondiente reconocimiento extrajudicial de crédito. El órgano competente es el Pleno siendo necesaria para la adopción del acuerdo la mayoría simple. El expediente deberá contener la siguiente documentación:

- Propuesta de Alcaldía, que será elevada al Pleno para su aprobación, siendo suficiente la adopción del acuerdo por mayoría simple.
- Informe de Intervención previo a la adopción del acuerdo.

El importe total del expediente de **Reconocimiento Extrajudicial de Créditos nº 07/2025** asciende a un total de **DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE EUROS CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS (17.189,42 €)**.

II.- LEGISLACIÓN APLICABLE:

- Art. 173, 183 a 189 y 214 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL).
- Art. 3 y 8 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera
- Art. 23.1 e) del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.
- Arts. 26 y 52 y ss. del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (RD 500/1990).
- Artículo 50.12 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- Art. 4.1.a) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.
- Bases de Ejecución del Presupuesto General del Ilustre Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana.

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- LOS ARTÍCULOS 183 A 189 DEL TRLRHL, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 52 Y SIGUIENTES DEL RD 500/1990, REGULAN LAS FASES EN QUE SE REALIZARÁ LA GESTIÓN DE



**SECRETARÍA GENERAL
LAMT/RAC**

LOS PRESUPUESTOS DE GASTOS DE LAS ENTIDADES LOCALES Y DE SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS. ESTA REGULACIÓN HA SIDO ADAPTADA A LA ORGANIZACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DE TIRAJANA POR LAS BASES DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO GENERAL.

ASÍ, EL DESARROLLO NORMAL DEL PRESUPUESTO HARÁ QUE LA IMPUTACIÓN PRESUPUESTARIA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE ADQUISICIONES, OBRAS, SERVICIOS Y DEMÁS PRESTACIONES O GASTOS EN GENERAL QUE SE REALICEN EN EL AÑO NATURAL DEL PROPIO EJERCICIO PRESUPUESTARIO TENGA LUGAR UNA VEZ QUE, POR PARTE DE LA ALCALDÍA, COMO ÓRGANO COMPETENTE A TENOR DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 185.2 TRLRHL Y 60.1 DEL RD 500/1990, SE RECONOZCA Y LIQUIDE LA OBLIGACIÓN, ES DECIR, SE DECLARE LA EXISTENCIA DE UN CRÉDITO EXIGIBLE CONTRA LA ENTIDAD DERIVADO DE UN GASTO AUTORIZADO Y COMPROMETIDO CON ANTERIORIDAD, TODO ESTO CON INDEPENDENCIA DE QUE, EN CIERTOS SUPUESTOS, UN MISMO ACTO ADMINISTRATIVO PUEDA ABARCAR LAS FASES DE AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO SIMULTÁNEAMENTE CON EL RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.

POR EL CONTRARIO, EL RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITO DERIVA DE LA EXISTENCIA DE OBLIGACIONES GENERADAS DE FORMA IRREGULAR. ESTA IRREGULARIDAD DERIVA DE LA INEXISTENCIA O INSUFICIENCIA DE CRÉDITO ADECUADO A LA NATURALEZA DEL GASTO. SE ENTIENDEN INCLUIDOS EN ESTE SUPUESTO LOS GASTOS REALIZADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES, AUN CUANDO EN EL PRESENTE EJERCICIO EXISTA CRÉDITO SUFICIENTE PARA SU IMPUTACIÓN, YA QUE INCUMPLEN EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD PRESUPUESTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 176.1 DEL TRLRHL Y ARTÍCULO 16 DEL REAL DECRETO 500/1990, QUE ESTABLECE QUE CON CARGO A LOS CRÉDITOS DEL ESTADO DE GASTOS DE CADA EJERCICIO SÓLO PODRÁN CONTRAERSE OBLIGACIONES DERIVADAS DE ADQUISICIONES, OBRAS, SERVICIOS Y DEMÁS PRESTACIONES O GASTOS EN GENERAL QUE SE REALICEN EN EL AÑO NATURAL DEL PROPIO EJERCICIO PRESUPUESTARIO.

SEGUNDA.- EN EL PRESENTE EXPEDIENTE SE INCLUYEN GASTOS DEVENGADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES AL VIGENTE POR SUMINISTROS Y SERVICIOS PRESTADOS POR EMPRESAS Y PROFESIONALES A ESTE AYUNTAMIENTO, QUE SE RELACIONA EN EL ANEXO I.

POR ESTA INTERVENCIÓN GENERAL FUERON EMITIDOS LOS CORRESPONDIENTES INFORMES DE REPARO MOSTRANDO SU DISCONFORMIDAD CON EL RECONOCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE ESTOS GASTOS. EL CONTENIDO DE ESTOS SE DA POR REPRODUCIDO EN CUANTO OBRAN EN EL EXPEDIENTE; REPAROS POR GASTOS EJECUTADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES, ES DECIR, INCUMPLIENDO EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD PRESUPUESTARIA (ART. 216.2 A. TRLRHL).

En base a lo anteriormente señalado, de conformidad con el informe jurídico emitido con fecha 22 de julio de 2025, resulta necesario elevar la aprobación de los mismos al Pleno de la Corporación, para aplicarlos al Presupuesto corriente, al objeto de regularizar la información económico-financiera de acuerdo a los principios contables que le son de aplicación y expresar la imagen fiel de la ejecución del presupuesto.



TERCERA.- DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 173 DEL TRLRHL, LAS OBLIGACIONES DE PAGO DE LAS ENTIDADES LOCALES SÓLO SERÁN EXIGIBLES CUANDO RESULTEN DE LA EJECUCIÓN DE SUS PRESUPUESTOS O DE SENTENCIA JUDICIAL FIRME.

SIN EMBARGO, DE CONFORMIDAD CON EL INFORME JURÍDICO EMITIDO CON FECHA 22 DE JULIO DE 2025 Y QUE CONSTA EN EL EXPEDIENTE, TAL Y COMO HA PUESTO DE RELIEVE REITERADAMENTE LA JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA NORMATIVA APLICABLE NO PUEDE PRODUCIR UN ENRIQUECIMIENTO INJUSTO PARA LA MISMA NI PERJUICIOS ECONÓMICOS A TERCEROS QUE HAYAN ACTUADO DE BUENA FE, SIENDO PROCEDENTE EN TAL CASO LA TRAMITACIÓN DEL CORRESPONDIENTE EXPEDIENTE DE RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE LOS CRÉDITOS REQUERIDOS PARA SU ABONO, TODO ELLO SIN PERJUICIO DE LA POSIBLE EXIGENCIA DE RESPONSABILIDADES A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

IV.- CONCLUSIONES:

Por esta Intervención General fueron emitidos los correspondientes informes de reparo mostrando su disconformidad con el reconocimiento de las obligaciones derivadas de los gastos relacionados en el Anexo I, el contenido de estos se da por reproducido en cuanto obran en el expediente.

Una vez señaladas las normas infringidas y/o constatada la existencia de previos reparos por ser gastos realizados incumpliendo el principio de anualidad, se ha verificado:

- ✓ La existencia de crédito adecuado y suficiente en el presupuesto vigente para la imputación presupuestaria de estos gastos.
- ✓ Que figura informe de jurídico, emitido con fecha 22 de julio de 2025, en el que se concluye que procede el reconocimiento extrajudicial de créditos, siendo el órgano competente para ello el Pleno.

Reiterando esta Intervención General que este tipo de expediente es una figura excepcional que se contempla en situaciones puntuales irregulares y no como una posibilidad regulada para realizar sistemáticamente gastos incumpliendo el principio de anualidad y/o sin la suficiente consignación presupuestaria, debido a que esta práctica vulnera el principio general presupuestario respecto al carácter limitativo de los créditos para gastos.

Lo que se informa a los efectos oportunos, en Santa Lucía de Tirajana, a fecha de firma electrónica”.

Vista la propuesta que figura en el expediente, y que se transcribe a continuación:

“(…)

RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS NÚMERO 07/2025.

VISTA LA DOCUMENTACIÓN OBRANTE EN EL EXPEDIENTE DE RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS NÚMERO 07/2025, EN EL QUE SE INCLUYE LA APROBACIÓN DE LAS FACTURAS REFERIDAS A DIVERSOS GASTOS CORRESPONDIENTES A SERVICIOS Y



**SECRETARÍA GENERAL
LAMT/RAC**

SUMINISTROS REALIZADOS POR DISTINTAS EMPRESAS Y PROFESIONALES A ESTE AYUNTAMIENTO, TODO ELLO RELACIONADO EN EL ANEXO I,

Visto que el órgano competente para la adopción del acuerdo es el Pleno Municipal, siendo necesaria para la adopción del acuerdo la mayoría simple.

TEXTO DISPOSITIVO DE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Aprobar el expediente de **Reconocimiento Extrajudicial de Créditos número 07/2025**, levantando todos los reparos incluidos en el mismo.

SEGUNDO.- Autorizar, disponer y reconocer las obligaciones correspondientes a servicios prestados y suministros realizados a este Ayuntamiento durante ejercicio anterior por un importe total **DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE EUROS CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS (17.189,42 €)** cuyos gastos se relacionan en el **Anexo I**.

TERCERO.- ORDENAR EL PAGO Y APLICAR, CON CARGO AL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO VIGENTE, LOS CORRESPONDIENTES CRÉDITOS RELACIONADOS EN EL EXPEDIENTE.

ANEXO I

PROVEEDOR	NIF	Nº FACTURA	FECHA FAC.	CONCEPTO	IMPORTE
ENTIDAD URBANISTICA DE GESTION CONCERTADO DEL SUNCU-2 ORILLA BAJA	G76003383	003/2024	04/10/2024	DERRAMA SUNCU 2 ORILLA BAJA	4.987,14
SERVIGRANCA2019, S.C.P.	J76351105	1	10/04/2023	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE VEHÍCULOS	445,12
SERVIGRANCA2019, S.C.P.	J76351105	2	10/04/2023	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE VEHÍCULOS	787,52
SERVIGRANCA2019, S.C.P.	J76351105	3	10/04/2023	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE VEHÍCULOS	719,04
SERVIGRANCA2019, S.C.P.	J76351105	4	10/04/2023	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE VEHÍCULOS	736,16
SERVIGRANCA2019, S.C.P.	J76351105	5	10/04/2023	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE VEHÍCULOS	719,04
SERVIGRANCA2019, S.C.P.	J76351105	6	10/04/2023	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE VEHÍCULOS	890,24
SERVIGRANCA2019, S.C.P.	J76351105	7	10/04/2023	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE VEHÍCULOS	770,40
SERVIGRANCA2019, S.C.P.	J76351105	8	12/04/2023	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE VEHÍCULOS	856,00



PROVEEDOR	NIF	Nº FACTURA	FECHA FAC.	CONCEPTO	IMPORTE
SERVIGRANCA2019, S.C.P.	J76351105	9	10/04/2023	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE VEHÍCULOS	856,00
SERVIGRANCA2019, S.C.P.	J76351105	10	10/04/2023	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE VEHÍCULOS	393,76
SERVIGRANCA2019, S.C.P.	J76351105	11	10/04/2023	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE VEHÍCULOS	1.318,24
SERVIGRANCA2019, S.C.P.	J76351105	12	10/04/2023	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE VEHÍCULOS	410,88
SERVIGRANCA 2019 S.C.P.	J76351105	9	02/07/2021	POR SERVICIOS DE LIMPIEZA VEHICULOS SERV. SOCIALES	3.299,88
IMPORTE TOTAL=					17.189,42 EUROS

Visto el dictamen favorable emitido por la Comisión Municipal Informativa de Hacienda y Régimen Interno, que se tiene por reproducido.

Sometido el asunto a votación por la Presidencia, el Ayuntamiento Pleno acuerda por 15 votos a favor correspondientes al Grupo Nueva Canarias–Frente Amplio Canarista (NC-FAC) (9), al Grupo Socialista Obrero Español (5) y al Sr. Concejales del Grupo Mixto: D. Sergio Vega Almeida (1); con 7 votos en contra del Grupo La Fortaleza de Santa Lucía (3), del Grupo VOX (3) y del Sr. Concejales no adscrito: D. José Manuel Moreno Pérez (1); y con 2 abstenciones de los Sres/as Concejales/as del Grupo Mixto: D. Juan José Ramos López (1) y de Dª Eva Lucía Araña López (1):

PRIMERO.- Aprobar el expediente de Reconocimiento Extrajudicial de Créditos número 07/2025, levantando todos los reparos incluidos en el mismo.

SEGUNDO.- Autorizar, disponer y reconocer las obligaciones correspondientes a servicios prestados y suministros realizados a este Ayuntamiento durante ejercicio anterior por un importe total DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE EUROS CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS (17.189,42 €) cuyos gastos se relacionan en el Anexo I.

TERCERO.- Ordenar el pago y aplicar, con cargo al presupuesto del ejercicio vigente, los correspondientes créditos relacionados en el expediente.

ANEXO I

PROVEEDOR	NIF	Nº FACTURA	FECHA FAC.	CONCEPTO	IMPORTE
ENTIDAD URBANISTICA DE GESTION CONCERTADO DEL SUNCU-2 ORILLA BAJA	G76003383	003/2024	04/10/2024	DERRAMA SUNCU 2 ORILLA BAJA	4.987,14
SERVIGRANCA2019, S.C.P.	J76351105	1	10/04/2023	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE VEHÍCULOS	445,12
SERVIGRANCA2019, S.C.P.	J76351105	2	10/04/2023	SERVICIOS DE	787,52



**SECRETARÍA GENERAL
LAMT/RAC**

PROVEEDOR	NIF	Nº FACTURA	FECHA FAC.	CONCEPTO	IMPORTE
				LIMPIEZA DE VEHÍCULOS	
SERVIGRANCA2019, S.C.P.	J76351105	3	10/04/2023	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE VEHÍCULOS	719,04
SERVIGRANCA2019, S.C.P.	J76351105	4	10/04/2023	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE VEHÍCULOS	736,16
SERVIGRANCA2019, S.C.P.	J76351105	5	10/04/2023	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE VEHÍCULOS	719,04
SERVIGRANCA2019, S.C.P.	J76351105	6	10/04/2023	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE VEHÍCULOS	890,24
SERVIGRANCA2019, S.C.P.	J76351105	7	10/04/2023	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE VEHÍCULOS	770,40
SERVIGRANCA2019, S.C.P.	J76351105	8	12/04/2023	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE VEHÍCULOS	856,00
SERVIGRANCA2019, S.C.P.	J76351105	9	10/04/2023	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE VEHÍCULOS	856,00
SERVIGRANCA2019, S.C.P.	J76351105	10	10/04/2023	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE VEHÍCULOS	393,76
SERVIGRANCA2019, S.C.P.	J76351105	11	10/04/2023	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE VEHÍCULOS	1.318,24
SERVIGRANCA2019, S.C.P.	J76351105	12	10/04/2023	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE VEHÍCULOS	410,88
SERVIGRANCA 2019 S.C.P.	J76351105	9	02/07/2021	POR SERVICIOS DE LIMPIEZA VEHICULOS SERV. SOCIALES	3.299,88

IMPORTE TOTAL= 17.189,42 EUROS

Para acceder a las intervenciones realizadas en este punto pinche el siguiente enlace:

<https://audioacta.santaluciagc.com/reproducirpleno.php?tiempo=01:35:42&id=70>



II.- PARTE DECLARATIVA.

9.- COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA.

Para acceder a la exposición realizada en este punto pinche el siguiente enlace:

<https://audioacta.santaluciagc.com/reproducirpleno.php?tiempo=01:48:39&id=70>

III.- PARTE DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN.

10- TOMA DE CONOCIMIENTO DEL “INFORME TRIMESTRAL EMITIDO CON FECHA 10 DE JULIO DE 2025 POR LA SRA. TESORERA GENERAL, SOBRE EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO, RELATIVOS AL PAGO DE LAS OBLIGACIONES A 30 DE JUNIO DE 2025, POR OPERACIONES COMERCIALES QUE DEN LUGAR A LA ENTREGA DE BIENES O A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS REALIZADAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DE TIRAJANA.

Por la Presidencia se da lectura del punto a tratar, cediendo la palabra al Sr. Concejäl-Delegado de Hacienda, Gestión, Recaudación e Inspección tributaria, Nuevas Tecnologías y Administración Electrónica, Régimen Interno y Patrimonio: D. Roberto Ramírez Vega, quien da cuenta del asunto epigrafiado.

Visto el Informe emitido el 10 de julio de 2025 por la Sra Tesorera General, cuyo tenor literal es el siguiente:

“INFORME DE TESORERÍA

ASUNTO: Informe trimestral sobre el grado de cumplimiento de los plazos previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, relativos al pago de las obligaciones a 30 de junio de 2025, por operaciones comerciales que den lugar a la entrega de bienes o a la prestación de servicios realizadas al Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana.

Carmen Yesica Jiménez Pérez, funcionaria de carrera de Administración Local con habilitación de carácter nacional, subescala de Intervención-Tesorería, que desempeña el puesto de Tesorera del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana, en el ejercicio de sus funciones contempladas en el artículo 4.3 de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, y el artículo 5.1.c) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, emito el siguiente Informe:

Legislación aplicable:

- Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.*
- Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.*



**SECRETARÍA GENERAL
LAMT/RAC**

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

- Orden Ministerial HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

- Base 21 de ejecución del Presupuesto General de la Corporación para 2024.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 198.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, la Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210 y en el apartado 1 del artículo 243, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio.

En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de la correcta presentación de la factura, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono.

A 30 de junio de 2025 existen 794 obligaciones pendientes de pago, cuyo importe total asciende 909.354,14 euros, en las que se está incumpliendo el período legal de pago al final del trimestre, calculado conforme a lo indicado en la Guía para la elaboración de los informes trimestrales de morosidad publicado por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de marzo de 2023. Se acompaña como anexo a este informe el listado obtenido de contabilidad.

Sin perjuicio de su presentación y debate en el Pleno de esta Corporación local, el presente informe deberá remitirse, en todo caso, a los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, y a los de la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a la Orden Ministerial HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre.

Es todo lo que tengo a bien informar.

En Santa Lucía, a la fecha de la firma electrónica
La Tesorera General.,”



El Ayuntamiento Pleno toma conocimiento en todos sus términos, del Informe trimestral emitido con fecha 10 de julio de 2025 por la Sra. Tesorera General, sobre el grado de cumplimiento de los plazos previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, relativos al pago de las obligaciones a 30 de junio de 2025, por operaciones comerciales que den lugar a la entrega de bienes o a la prestación de servicios realizadas al Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana.

Para acceder a la exposición realizada en este punto pinche el siguiente enlace:

<https://audioacta.santaluciagc.com/reproducirpleno.php?tiempo=01:49:55&id=70>

11.- DACIÓN DE CUENTA DE LAS RESOLUCIONES DE ALCALDÍA; RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS CONCEJALÍAS DELEGADAS EN VIRTUD DE LA DELEGACIÓN CONFERIDA A LAS MISMAS POR LA PROPIA ALCALDÍA Y POR LA JUNTA DE GOBIERNO, DESDE EL DECRETO Nº 3810/2025 DE 16 DE JUNIO HASTA EL DECRETO Nº 4379/2025 DE FECHA 15 DE JULIO.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 42 del ROFRJ de las Entidades Locales, aprobado por R.D. 2568/1986, de 28 de noviembre, se da cuenta de las resoluciones dictadas por la Alcaldía y por los Concejales Delegados de Áreas en materia de su competencia, existentes en esta Secretaría, desde el Decreto nº 3810/2025 de 16 de junio hasta el decreto nº 4379/2025 de fecha 15 de julio, de lo que se comunica a los efectos de control y fiscalización de los órganos de Gobierno municipal, competencia del Pleno atribuida por el art. 22.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Para acceder a la exposición realizada en este punto pinche el siguiente enlace:

<https://audioacta.santaluciagc.com/reproducirpleno.php?tiempo=01:51:09&id=70>

12.- ASUNTOS DE URGENCIA.

No hubo.

Para acceder a la exposición realizada en este punto pinche el siguiente enlace:

<https://audioacta.santaluciagc.com/reproducirpleno.php?tiempo=01:51:30&id=70>

13- RUEGOS Y PREGUNTAS.

La Presidencia indica que pasan al ordinal de “Ruegos y preguntas”, pero antes de comenzar a modo de aclaración, recuerda que el ROM dispone respecto a los tiempos de intervención, lo siguiente: *“El tiempo para el desarrollo de su intervención por parte del Concejal o Concejala que formule la pregunta será como máximo de 3 minutos.”*



**SECRETARÍA GENERAL
LAMT/RAC**

La Presidencia cede la palabra al Sr. Concejal del Grupo Mixto: D. Juan José Ramos López, quien no hace uso de la palabra.

A continuación, el Sr. Presidente cede la palabra al Grupo Municipal Vox, tomando la palabra D. Antonio Abraham Gómez González, quien anuncia que tiene dos ruegos. Manifiesta que una vez más les trasladan una queja vecinal constante que el Grupo de Gobierno ha decidido ignorar por completo, como es la situación lamentable del parque de Los Llanos en la calle Colombia. Un parque que debería ser un espacio para el disfrute de la familia, para el juego de los niños y el descanso de los Mayores se ha convertido en un foco de abandono, suciedad, molestia, incivismo y hasta delincuencia. Los parterres están completamente abandonados, usados por dueños irresponsables para que sus mascotas hagan sus necesidades sin que nadie controle ni sancione. A escasos metros hay un pipicán, pero su uso genera tanta tierra y suciedad que los vecinos más cercanos, apenas a cinco metros, tienen que tener sus ventanas cerradas a cal y canto. Pregunta:

- ¿les parece normal que unos vecinos no puedan abrir sus ventanas por culpa de un parque mal gestionado?.

A ésto se suma la falta total de información de horario, de normas claras y sobre todo la ausencia de vigilancia. Las normas no se cumplen porque el Grupo de Gobierno no hace que se cumpla. El pipicán se utiliza en horas intempestivas con ruidos, ladridos y conversaciones que impiden el descanso nocturno de quienes viven junto al parque, y sin hablar de seguridad, que cada noche se repiten altercados, peleas y comportamientos incívicos sin presencia policial alguna. El parque se ha convertido en un punto negro para la convivencia y los vecinos están hartos de sentirse abandonados, y para rematar, la zona de las pérgolas está en un estado de ruina, ¿y cuál ha sido la solución municipal?, pues poner una valla y olvidarse del problema.

Se dirige al Gobierno Municipal para indicar que están para solucionar los problemas de los vecinos, no para mirar a otro lado. Les ruega que dejen de ignorar esta situación, que escuchen de una vez a los vecinos de la calle Colombia, y que actúen con urgencia para recuperar el Parque de Los Llanos, respecto a la limpieza, vigilancia, control de horario, arreglo de infraestructuras, y sobre todo respeto a los ciudadanos que sólo quieren vivir con dignidad.

Respecto al segundo ruego, manifiesta que su Grupo quiere trasladar una preocupación compartida por muchos vecinos en Santa Lucía Tirajana, como es el estado de abandono absoluto en el que se encuentran numerosos cauces de barrancos, canalizaciones, encauzamientos y bocas de desagües repartidas por todo el municipio. Se refiere a zonas completamente colmatadas de maleza, piedra, tierra, residuos y escombros, a las estructuras hidráulicas deterioradas o inservibles, a obras mal conservadas, oxidadas o simplemente olvidadas. Es evidente la falta de mantenimiento, de limpieza y de actuación preventiva. Y la pregunta es clara:

- ¿a qué esperan para actuar?.



Saben que muchas de estas infraestructuras pertenecen a la red de competencia insular o autonómica, pero este Ayuntamiento como administración más cercana al ciudadano, tienen la obligación de exigir, coordinar y también actuar donde sea competencia municipal. Por eso pregunta:

- ¿cuál es el estado actual de los cauces y canalizaciones del municipio?,
- ¿han realizado alguna inspección técnica en los últimos meses?,
- ¿qué barrancos o canales han sido limpiados en los últimos 2 años, y cuáles no?,
- ¿qué coordinación existe entre el Ayuntamiento, Cabildo y Gobierno de Canarias para garantizar la limpieza y seguridad de estas infraestructuras?,
- ¿van a esperar a que llegue una tormenta o un episodio de lluvias intensas para actuar?.

Manifiesta que la historia está llena de tragedias evitables, porque si algo tienen claro, es que la prevención salva vidas. No están hablando de estética, sino que están hablando de seguridad ciudadana, indicando que ya han visto tragedias en otros municipios de España por no actuar a tiempo.

El Grupo Municipal VOX les ruega que dejen de mirar para otro lado, que se tomen en serio esta situación y que inicien de inmediato un plan urgente de inspección, limpieza y mantenimiento de todas las canalizaciones y bocas de barrancos del municipio. Los vecinos no pueden seguir expuestos a este riesgo ni vivir con esta imagen de abandono como parte de su paisaje diario.

A continuación, la Presidencia cede la palabra el Grupo Municipal La Fortaleza de Santa Lucía. Toma la palabra el Sr. Concejál: D. Alejandro Javier Betancor Mendoza, quien indica que las preguntas van a ser formuladas por su compañera D^a Ana María Mayor Alemán, y por él mismo. El Sr. Betancor manifiesta que la primera pregunta es en relación a la noticia que salió en la jornada de ayer del sindicato mayoritario Comisiones Obreras con respecto al personal de las Escuelas Infantiles, y advierte que puede haber una reactivación de la huelga en el mes de septiembre, y por lo tanto les preocupa, ya que el año pasado en el 2024 conocían que había un conflicto colectivo entre la propia Fundación y las trabajadoras, las más de 80 trabajadoras que tienen las Escuelas Infantiles con respecto a la redacción del Convenio Colectivo. Ven, según alerta el sindicato mayoritario Comisiones Obreras, que todavía no se han puesto en ello, y es más, no han constituido, de acuerdo a lo que informa Comisiones Obreras, la Mesa Paritaria; por lo tanto, si el sindicato reactiva la huelga, podría verse afectado el inicio del curso escolar, y por ende, pende también la conciliación familiar de muchos vecinos y vecinas que llevan a sus hijos a las Escuelas Infantiles. Y la pregunta es la siguiente:

- ¿cuándo y cómo van a actuar tanto la Fundación como el Ayuntamiento para resolver el problema?.



**SECRETARÍA GENERAL
LAMT/RAC**

La Presidencia cede la palabra a la Portavoz del Grupo Municipal La Fortaleza de Santa Lucía: D^a Ana María Mayor Alemán, quien indica que la siguiente pregunta que quieren formular va en referencia a la aprobación que se produjo en la Junta de Gobierno Local en cuanto al Convenio de Encomienda de Gestión del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana y el Consorcio Sur Gran Canaria para TDT Local “Demarcación Telde”, en materia de asesoramiento jurídico y asistencia letrada en distintos procedimientos de diferentes órdenes jurisdiccionales, civil, contencioso administrativo, penal o en este caso también contable. Teniendo en cuenta la aprobación de este convenio en la propia Junta de Gobierno, quiere formular las siguientes preguntas:

- ¿cuáles son esos procedimientos que tiene abierto el Consorcio?, tanto civiles, contenciosos administrativos, penales, los que tengan jurisdicción, en este caso contable, para los que van a trabajar los letrados municipales.
- ¿Cuáles son esos procedimientos que están abiertos?.
- ¿este convenio es sólo para el Ayuntamiento de Santa Lucía o este convenio se firma con el resto de ayuntamientos que también conforman, en este caso, el Consorcio?.

Continúa preguntando:

- ¿en qué acta del Consorcio se acuerda la redacción de este convenio o se acuerda la colaboración, en este caso, entre las administraciones?.

Manifiesta que lo pregunta porque ha intentado localizar esa información para ver si todos estaban de acuerdo, y en qué términos se iba a llevar, y en el Portal de Transparencia, que está caduco, desde 2022 no han movido ahí ni un folio. Pregunta:

- ¿por qué este convenio no llegó antes?.

Explica que se refiere a un momento anterior en el que efectivamente sí se contrata a un bufete de abogados a través de un negociado sin publicidad para la defensa del personal del Consorcio Sur de Gran Canaria para la Televisión Digital Terrestre Local “Demarcación Telde”, en las Diligencias Previas 647/2024 del Juzgado de Instrucción número 1 de San Bartolomé, y se contrata por un valor de 60.000 €, que sale del Consorcio, por lo tanto, sale de las arcas públicas de todos los ayuntamientos que conforman ese Consorcio. Pregunta:

- ¿por qué este convenio no se ha hecho antes, para utilizar los letrados municipales para la defensa, en este caso, de este procedimiento que está abierto?.

La Sra. Mayor indica que esas eran las preguntas respecto al Convenio, y ahora se quiere referir a que se han vertido determinadas informaciones en medios, sobre supuestas irregularidades que se están cometiendo en el “contrato de conservación, mantenimiento de los espacios verdes y del arbolado urbano”, anunciando que no va a realizar las preguntas



que no le contestó, sino que le salió por la tangente, pero esa no se las va a hacer. Después de que en este caso les respondiese a las preguntas o las diese por respondidas a las que formularon en el pleno de abril, salen a la luz una serie de informaciones que el Grupo Municipal La Fortaleza considera que son graves con respecto a los servicios que presta en este caso la UTE. Explica que se habla de restos de podas que se acumulan y no se reciclan, cuando es su obligación según el contrato, trabajadores que no cobran lo que se debiese, aunque la administración sí lo pague, vehículos que realizan servicio fuera del municipio, en otra dependencia, y no tienen por qué ser dependencias municipales. Por lo tanto, la pregunta va en ese sentido y la pregunta es clara:

- ¿es cierto todo esto?.

Manifiesta que parece ser que hay pruebas, y no sabe si esto terminará donde realmente tiene que terminar, que es en el juzgado. No sabe si esto es cierto. También se habla de despido de trabajadores, concretamente del despido de dos trabajadores porque se suponen que han filtrado la información. Manifiesta que no sabe si les puedes responder a esto, que nada tiene que ver con lo que ya se supone que les había respondido en abril.

La Presidencia cede la palabra al Sr. Concejál: D: José Miguel Vera Mayor. Manifiesta que quiere hacer uso de la palabra para mostrar su apoyo y consuelo a la familia de un trabajador. Manifiesta que en el día de ayer perdieron a un trabajador municipal después de trabajar en el área de la que él está a cargo durante 23 años, el señor don Diego Betancor Alemán. Cree que en nombre de todos los que conforman el pleno, trabajadores municipales aquí presentes y vecinos y vecinas, mandarle su apoyo a la familia y, de alguna manera, rendirle un homenaje a un trabajador municipal después de tantos años.

El Sr. Presidente da las gracias al Sr. Vera. Manifiesta que las preguntas formuladas en la mañana de hoy serán respondidas en la próxima sesión plenaria, y hoy no darán respuesta a ninguna porque todas se contestaron y no hay ninguna de la última sesión plenaria. Sólo les desea unas felices vacaciones a todos los Concejales y Concejales, y a la ciudadanía que les está escuchando. Volverán a retomar los plenos en el mes de septiembre. Invita también a toda la Corporación al acto de honores y distinciones que se desarrollará el próximo 19 de septiembre, viernes, si bien la hora aún no está cerrada, en el Teatro Víctor Jara.

Para acceder a las intervenciones realizadas en este punto pinche el siguiente enlace:

<https://audioacta.santaluciagc.com/reproducirpleno.php?tiempo=01:51:34&id=70>

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo las 12 horas y 8 minutos, de la que se extiende la presente acta, por mí el Secretario General que, con las formalidades preceptivas, firma el Sr. Alcalde-Presidente, de todo lo cual como Secretario General DOY FE.

En Santa Lucía de Tirajana, a fecha de firma electrónica.

V.B.

El Alcalde

Fdo. Francisco José García López

El Secretario General

Fdo. Luis Alfonso Manero Torres



OFICINAS MUNICIPALES

Avda. de las Tirajanas, 151 Tlfs: (928) 72 72 00 Fax (928) 72 72 35
35110 Santa Lucía – Gran Canaria N.I.F. P-3502300-A N° Rgtro : 01350228

**SECRETARÍA GENERAL
LAMT/RAC**

DILIGENCIA.- De conformidad y a los efectos del artículo 84 ROM, las intervenciones habidas en los debates de los distintos asuntos tratados en esta sesión quedan reflejadas en el Diario de Sesión a las que se accede a través de los respectivos enlaces y al que queda vinculada la presente acta.

V.B.

El Alcalde
Fdo. Francisco José García López

El Secretario General
Fdo. Luis Alfonso Manero Torres

